**DOCUMENTO REFERENCIAL AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

# ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA

## TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las fracciones arancelarias de las mercancías que están sujetas a regulación por parte de la SENER, a través de la Subsecretaría de Hidrocarburos y la CNSNS, cuyo cumplimiento se debe acreditar ante las autoridades competentes.

Artículo reformado DOF 18 de septiembre de 2024

**ARTÍCULO 2.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tienen atribuciones para regular el comercio exterior, continuarán estableciendo, en el ámbito de sus respectivas competencias y en términos de las disposiciones aplicables, las medidas de control a la importación y exportación de las mercancías que les corresponda regular.

**ARTÍCULO 3.-** Para efectos del presente Acuerdo, además de las definiciones contenidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, en la Ley de Hidrocarburos, en el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y en las Directrices del Grupo de Suministradores Nucleares, se tienen las siguientes:

Párrafo reformado DOF 18 de septiembre de 2024

**I. Actividad relacionada con dispositivos explosivos nucleares**: incluye la investigación o el desarrollo, el diseño, la manufactura, la construcción, la prueba o el mantenimiento de cualquier dispositivo explosivo nuclear o componentes o subsistemas de dicho dispositivo;

**II. Acuerdos de Salvaguardias**: el Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y uno o más Estados Miembros, que contiene obligaciones por parte de uno o más de esos Estados de no utilizar ciertos artículos de modo que contribuyan a fines militares y que confiere a dicho Organismo Internacional el derecho de vigilar el cumplimiento de esa obligación;

**III. Asistencia Técnica**: cualquier apoyo técnico relacionado con la capacitación, instrucción, entrenamiento, formación, empleo de conocimientos prácticos y servicios consultivos para la fabricación de las mercancías listadas en los incisos a) y b) del Anexo I del presente Acuerdo;

**IV. Balance energético**: Relación de la oferta de algún petrolífero o hidrocarburo, compuesta por la producción, las importaciones y los inventarios, con la demanda del mismo, integrada por las ventas a usuarios finales o autoconsumo;

**V. Bienes de uso dual**: las mercancías tangibles e intangibles que pueden destinarse a usos de la industria civil, cuyo uso puede ser susceptible de desvío para la fabricación de dispositivos explosivos nucleares o proliferación;

**V Bis.** **Catálogo:** el Catálogo de especificaciones que contiene la composición y propiedades fisicoquímicas para las fracciones arancelarias reguladas en el Título III del Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía, contenido en el Anexo V del presente Acuerdo;

Fracción adicionada DOF 18 de septiembre de 2024

**V Ter. Constancia de Composición y Propiedades Fisicoquímicas:** el documento que acredita la composición y propiedades fisicoquímicas de las Mercancías del Título III, emitido por el Fabricante o Productor respecto del lote o serie producido, que incluya fecha y lugar de emisión. La SENER es la encargada de resolver cualquier duda relacionada con la constancia;

Fracción adicionada DOF 18 de septiembre de 2024

**VI. Ciclo de Combustible Nuclear**: el conjunto de operaciones necesarias para la fabricación del combustible destinado a reactores nucleares, así como la gestión del combustible gastado producido por la operación de los mismos;

**VII. CNSNS**: la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias;

**VIII. COCEX**: la Comisión de Comercio Exterior;

**IX. Comité**: el Comité para el Control de Exportaciones de Bienes de Uso Dual, Software y Tecnologías;

**X. Corredor**: toda persona física o moral que desarrolle actividades de corretaje;

**XI. Corretaje**: la negociación u organización de transacciones para la compra, venta o suministro de las mercancías desde un tercer país a otro tercer país cualquiera, o la compra o venta de las mercancías que se encuentren en terceros países para su transferencia a otro tercer país. Queda excluida de la presente definición la prestación exclusiva de servicios auxiliares. Son servicios auxiliares el transporte, los servicios financieros, el seguro o reaseguro y la promoción o publicidad generales;

**XII.**

Fracción derogada DOF 18 de septiembre de 2024

**XIII. Destino Final**: el último punto al que arriban las mercancías reguladas, clasificadas en el inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo una vez realizada su exportación;

**XIV. Desvío**: la utilización de equipos de uso nuclear, sus partes y componentes, bienes de uso dual, programas informáticos y tecnologías, por un usuario final o para un uso final o Destino Final, distintos a los señalados en la Manifestación de Uso Final y a los indicados en la autorización previa de exportación;

**XV.** **Documento Digital**: todo mensaje que contiene información por reproducción electrónica de documentos escritos o impresos, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada, por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico

**XVI. Estado Receptor**: el Estado que recibe en forma final las mercancías reguladas por el presente Acuerdo;

**XVII. Exportación**: la salida de las mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero, ya sea por tiempo limitado o ilimitado;

**XVIII. Exportador**: cualquier persona física o moral que directa o indirectamente, de modo habitual, ocasional o por primera ocasión realice la exportación de alguna de las mercancías a que se refiere el presente Acuerdo;

**XVIII Bis. Fabricante o Productor:** a persona dedicada a la actividad fabril de producción o elaboración de Mercancías del Título III; incluyendo las Mercancías para eventos deportivos; Mercancías para pruebas e investigación, o Mercancías para uso propio;

Fracción adicionada DOF 18 de septiembre de 2024

**XIX. Importación**: la entrada de mercancías a territorio nacional para permanecer en él, ya sea por tiempo limitado o ilimitado;

**XX. Importador**:cualquier persona física o moral que directa o indirectamente, de modo habitual, ocasional o por primera ocasión realice la importación de alguna de las mercancías a que se refiere el presente Acuerdo;

**XXI. Información técnica**: los proyectos, planos, diagramas, modelos, fórmulas, diseños de ingeniería y especificaciones, manuales e instrucciones escritas o grabadas por cualquier medio o aparato tales como discos, cintas y memorias;

**XXII. Manifestación de Uso Final**: el documento de control de exportaciones por medio del cual el exportador describe el uso, usuario y destino final al que se sujetan las mercancías reguladas por el presente Acuerdo;

**XXIII.** **Mercancías:** los materiales y combustibles nucleares, materiales radiactivos, equipos generadores de radiación ionizante, equipos y bienes de uso dual, en materia nuclear y tecnología relacionada, susceptibles de desvío para la proliferación y fabricación de armas nucleares y de destrucción masiva, así como sus partes y componentes previstos en el Anexo I del presente Acuerdo;

**XXIII Bis.** **Mercancías del Título III:** los petrolíferos e hidrocarburos regulados y señalados en los Anexos II y III del presente Acuerdo, incluidos los definidos en las fracciones XXIII Ter, XXIII Quáter y XXIII Quinquies de este artículo;

Fracción adicionada DOF 18 de septiembre de 2024

**XXIII Ter. Mercancías para eventos deportivos:** los petrolíferos e hidrocarburos señalados en el Anexo II del presente Acuerdo que sean utilizados como combustibles en los vehículos automotores o embarcaciones que compiten o se exhiben en los eventos deportivos que se realizan en el país;

Fracción adicionada DOF 18 de septiembre de 2024

**XXIII Quáter. Mercancías para pruebas e investigación:** los petrolíferos e hidrocarburos incluidos en los Anexos II y III del presente Acuerdo que sean utilizados para realizar pruebas;

Fracción adicionada DOF 18 de septiembre de 2024

**XXIII Quinquies. Mercancías para uso propio:** los petrolíferos e hidrocarburos incluidos en los Anexos II y III del presente Acuerdo que sean utilizados para autoconsumo como combustible, insumo o materia prima para la elaboración de productos finales. No se consideran para uso propio, aquellas que se usen para mezclarse y producir gasolinas y diéseles;

Fracción adicionada DOF 18 de septiembre de 2024

**XXIII Sexies. Muestra:** la porción de una Mercancía del Título III tomada conforme a procedimientos y prácticas reconocidas por la industria, con el propósito de que sea sujeta a análisis por alguna persona autorizada o autoridad competente en términos de la normatividad aplicable, para confirmar la composición y propiedades fisicoquímicas de la Mercancía declarada;

Fracción adicionada DOF 18 de septiembre de 2024

**XXIV.** **NICO**: número o números de identificación comercial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2o, fracción II, Regla Complementaria 10a de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

**XXV. OIEA**: el Organismo Internacional de Energía Atómica;

**XXVI.** **Petrolíferos de llenado inicial**: Gasolina o diésel que se utiliza para el llenado de los motores de vehículos nuevos, cuyas características corresponden a las técnicamente requeridas en el país al cual se exportarán dichos vehículos;

**XXVII.**

Fracción derogada DOF 18 de septiembre de 2024

**XXVIII. Producción**: las actividades relacionadas con la elaboración, ensamble, desarrollo, fabricación, manejo, funcionamiento, mantenimiento, reparación y/o proliferación de armas de destrucción masiva, bienes de uso dual, así como de sus partes y componentes, programas informáticos y tecnología;

**XXIX. Protocolo Adicional**: el Protocolo Adicional al Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, hecho en Viena el veintinueve de marzo de dos mil cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2011;

**XXX. Reexportación**: el envío, transmisión, cesión o transferencia de las mercancías de un país extranjero a otro, cuando las mismas hayan sido originalmente exportadas del territorio nacional;

**XXXI. Regímenes aduaneros**: Los señalados en el artículo 90 de la Ley Aduanera;

**XXXII. Regímenes de Control de Exportaciones**: el Grupo de Suministradores Nucleares; el Acuerdo de Wassenaar para el Control de Exportaciones de Armas Convencionales, Bienes y Tecnologías de Uso Dual;

**XXXIII. Regulación**: la Autorización de Importación o Exportación, emitido por la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias o el Permiso Previo de Importación o Exportación, emitido por la Secretaría de Energía, según corresponda.

**XXXIV. Regularización**: la importación definitiva de las mercancías que se hubieran introducido al país sin haberlas sometido a las formalidades del despacho, o aquellas mercancías que hubieran excedido el plazo de retorno en caso de importaciones temporales.

**XXXV. Salvaguardias,** el Sistema de contabilidad y control aplicado a los materiales nucleares, a efecto de verificar que no se produzca desviación alguna de dichos materiales de uso pacífico a la manufactura de armas nucleares u otros usos no autorizados;

**XXXVI. Seguridad Física**: son las medidas orientadas a impedir el acceso no autorizado, la pérdida, el robo y la transferencia no autorizada de los materiales radiactivos, materiales nucleares y combustibles nucleares que se encuentran sujetos a control regulatorio y las medidas dirigidas a proteger contra sabotaje las instalaciones y el transporte donde se ubiquen dichos materiales;

**XXXVII. SENER**: la Secretaría de Energía;

**XXXVIII. Tarifa**: la Tarifa contenida en el artículo 1o de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

**XXXIX. Tecnología**: la información específica necesaria para la fabricación, desarrollo y uso de las mercancías, la cual puede tomar la forma de información técnica o asistencia técnica;

**XL. Transbordo**: la descarga o cambio de medio de transporte de mercancías descritas en el inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo entre el punto inicial de carga y el destino final de dichas mercancías;

**XLI. Uso Final**:el uso último de las mercancías a que se refiere el presente Acuerdo;

**XLII. Usuario Final**: Persona física o moral que en su carácter de comprador o consignatario, distinto del agente intermediario de la operación, y agente re-expedidor, recibirá y hará uso de las mercancías.

**XLIII. Ventanilla Digital:** la prevista en el Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2011, disponible en la página electrónica [www.ventanillaunica.gob.mx](http://www.ventanillaunica.gob.mx).

## TÍTULO II. REGULACIÓN EMITIDA POR PARTE DE LA CNSNS

**ARTÍCULO 4.-** El presente Título tiene por objeto establecer medidas de control, mediante el requisito de autorización previa otorgada por la SENER por conducto de la CNSNS, a la importación y exportación de materiales y combustibles nucleares, materiales radiactivos, equipos generadores de radiación ionizante, equipos y bienes de uso dual, en materia nuclear y tecnología relacionada que sean susceptibles de desvío para la proliferación y fabricación de armas nucleares y de destrucción masiva, sin perjuicio de lo previsto por las demás disposiciones, nacionales o internacionales, que regulen otros permisos o controles a la exportación e importación de los objetos mencionados.

**ARTÍCULO 5.-** Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el inciso a) del Anexo I del presente Acuerdo, deberán cumplir con la regulación señalada en el propio Anexo, siempre que se destinen a los regímenes de importación temporal o definitiva.

Las solicitudes de autorización de importación de las mercancías listadas en el inciso a) del Anexo I del presente Acuerdo, se deberán presentar en la Ventanilla Digital o en las oficinas de la CNSNS, en los términos que establece el trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios, a fin de que la CNSNS evalúe y dictamine si es procedente.

Los importadores podrán consultar las guías que aparecen en la página web de la CNSNS, a fin de obtener los formatos y los requerimientos que deberán presentar para cada tipo de producto a importar.

**ARTÍCULO 6**.- La CNSNS podrá negar a los solicitantes las autorizaciones de importación a las mercancías descritas en el inciso a) del Anexo I del presente Acuerdo, en caso de que tenga conocimiento o se acredite que los solicitantes participaron en actividades ilícitas, incurrieron en falsedad de declaraciones, o bien, no cumplieron con los requisitos necesarios para asegurar un debido control sobre las importaciones.

**ARTÍCULO 7**.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo, deberán cumplir con la regulación señalada en el propio Anexo, siempre que se destinen a los regímenes de exportación temporal o definitiva.

La transferencia de cualquier tecnología, programa informático (software) o bien intangible utilizado o asociado a cualquier mercancía incluida en el inciso b) del Anexo I y sus apéndices, para el desarrollo de cualquier actividad nuclear estará sujeta al requisito de autorización previa para exportación por parte de la CNSNS. Los controles de transferencia de tecnología no se aplicarán a la información de dominio público ni a la investigación científica básica.

No se aplicará el requisito de autorización previa de exportación de programas informáticos cuando éstos:

**I.** Estén usualmente a disposición del público por:

a) Venderse comercialmente en puntos de venta minorista sin restricciones;

b) Estar diseñados para ser instalados por el usuario sin necesidad de mayor ayuda del proveedor; o

**II.** Sean de dominio público.

La autorización de exportación para las mercancías listadas en el inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo, incluirá, en su caso, la autorización de exportación para el mismo usuario final de la tecnología mínima requerida para la instalación, el funcionamiento, el mantenimiento y las reparaciones de la mercancía autorizada.

**ARTÍCULO 8.-** La salida del territorio nacional al extranjero de software, tecnologías o de bienes de uso dual relacionados con las mercancías reguladas y descritas en el inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo, incluyendo las transmisiones que contengan programas de procesamiento de datos o envío de datos o telecomunicaciones por medios electrónicos, fax, teléfono, transmisión satelital, o cualquier otro medio de comunicación, susceptibles de desvío, se asimilará a las operaciones de exportación y, por ende, el exportador deberá obtener un permiso previo de exportación por parte de la Secretaría de Economía, en términos del Acuerdo que establece los bienes de uso dual, software y tecnologías cuya exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Economía.

**ARTÍCULO 9.-** La exportación de materiales nucleares que no figuren en las listas del inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo, estará sujeta a la presentación de la autorización de exportación en los siguientes supuestos:

**I.** Cuando el exportador haya sido informado por las autoridades competentes que las mercancías que pretende exportar pueden ser objeto de desvío o destinarse total o parcialmente, para actividades relacionadas con la proliferación, o

**II.** Cuando el país adquirente o el país de destino final esté sometido a un embargo por una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Si un exportador tiene conocimiento de que los materiales nucleares no figuran en las listas del inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo, y pueden ser sujetos de desvío, deberá consultar a la SENER por conducto de la CNSNS, a fin de que ésta evalúe la consulta y determine lo procedente conforme a la fracción I del presente Artículo.

La SENER podrá proponer a la COCEX, la modificación del inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo, previa propuesta de la CNSNS.

**ARTÍCULO 10. -** La expedición de las autorizaciones de exportación de las mercancías a que hace referencia el inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo, estará a cargo de la CNSNS, quien además será la autoridad competente para coordinar y administrar el sistema de control de exportaciones de las mercancías.

Tratándose de material nuclear, la CNSNS podrá otorgar la autorización de exportación únicamente cuando, con base en la información pública del OIEA, verifique que el Estado Receptor ha puesto en vigor un Acuerdo de Salvaguardias Amplias.

En el caso de los bienes especificados en el Anexo II del Protocolo Adicional, la CNSNS otorgará la autorización de exportación cuando verifique que el Estado Receptor ha puesto en vigor un protocolo adicional basado en el Modelo de protocolo adicional al (a los) acuerdo (s) entre el (los) Estado(s) y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias, o en espera de ello, esté aplicando los correspondientes acuerdos de salvaguardias en cooperación con el OIEA, comprendida una disposición regional de contabilidad y control de materiales nucleares aprobada por la Junta de Gobernadores del OIEA.

En el caso de tecnología, programa informático (software) o bien intangible utilizado para las actividades del Anexo I del Protocolo Adicional, la CNSNS otorgará la autorización de exportación cuando verifique que el Estado Receptor ha puesto en vigor un protocolo adicional basado en el Modelo de protocolo adicional al (a los) acuerdo (s) entre el (los) Estado(s) y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias, o en espera de ello, esté aplicando los correspondientes acuerdos de salvaguardias en cooperación con el OIEA, comprendida una disposición regional de contabilidad y control de materiales nucleares aprobada por la Junta de Gobernadores del OIEA.

**ARTÍCULO 11.-** Para los efectos del Artículo 24 del presente Acuerdo, las solicitudes de las autorizaciones de importación y de exportación a que se refieren los Artículos 5 y 7, se dictaminarán en la CNSNS.

**ARTÍCULO 12.-** Anexo a la presentación de la solicitud de autorización de exportación, el exportador deberá presentar ante la CNSNS, o bien, en la Ventanilla Digital, una Manifestación de Uso Final misma que deberá contener:

1. El nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del exportador;
2. El nombre y la dirección de las personas físicas y/o morales localizadas en el extranjero a las cuales les serán exportadas las mercancías indicadas en el inciso b) del Anexo I presente Acuerdo;
3. Descripción y cantidad de las mercancías a ser exportadas;
4. Giro o actividad industrial a la que se dedica el comprador o adquirente de las mercancías exportadas;
5. La descripción de las operaciones o actividades relacionadas con el Uso Final al que serán destinadas las mercancías exportadas;
6. Destino Final en el cual se llevarán a cabo las operaciones o actividades relacionadas con el uso final de la mercancía exportada;
7. En caso de que en la exportación intervenga un corredor, el exportador deberá adicionalmente proporcionar: la ubicación exacta de las mercancías; el nombre y dirección del corredor; e indicar si cuenta con autorización escrita o licencia de un país miembro de algún régimen de control de exportaciones para llevarla a cabo, y
8. Declaratoria expresa de las autoridades competentes del Estado Receptor de que la exportación propuesta o cualquier reexportación de la misma no será utilizada en actividades relacionadas con armas nucleares o dispositivos explosivos con material radiactivo, así como de dispersión de material radiactivo o del ciclo del combustible nuclear no sometida a Salvaguardias. Esta declaratoria no será requerida al exportador si el país de destino de estas mercancías es un Estado Parte del Grupo de Suministradores Nucleares, y
9. Cuando las mercancías objeto de la exportación sean susceptibles de transbordo o tránsito en un tercer país, el solicitante deberá agregar una declaración bajo protesta de decir verdad señalando que dichas mercancías no serán desviadas a un uso, usuario o destino final distintos de los declarados.

**ARTÍCULO 13.-** En los casos en que el solicitante pretenda exportar las mercancías a que se refiere el Artículo 7 del presente Acuerdo para fines de reexportación, la CNSNS resolverá favorablemente la solicitud de autorización de exportación de las mercancías listadas en el inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo, únicamente si el solicitante demuestra que el Estado Receptor aplica las mismas garantías que las exigidas por México para la exportación inicial.

**ARTÍCULO 14.-** La CNSNS autorizará la exportación únicamente cuando las autoridades competentes del Estado Receptor hayan otorgado garantías formales de que las mercancías exportadas no se utilizarán en alguna actividad relacionada con armas nucleares o dispositivos explosivos con material radiactivo, así como de dispersión de material radiactivo o del ciclo de combustible nuclear no sometida a Salvaguardias.

**ARTÍCULO 15.-** La CNSNS conservará un registro de corredores derivado de las manifestaciones de Uso Final presentadas e intercambiará dicho registro con otros Estados de conformidad con lo establecido en el Artículo Vigésimo Tercero del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 16.-** Las solicitudes de autorización de exportación de las mercancías listadas en el inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo, se deberán presentar en la Ventanilla Digital o en las oficinas de la CNSNS, en los términos que establece el trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios, a fin de que la CNSNS evalúe y dictamine si es procedente.

Para las solicitudes de autorización de exportación, los exportadores podrán consultar las guías que aparecen en la página web de la CNSNS, a fin de obtener los formatos y los requerimientos que deberán presentar para cada tipo de producto a exportar.

**ARTÍCULO 17.-** La CNSNS podrá negar el otorgamiento de la autorización de exportación, en los siguientes supuestos:

**I.** Si el Estado receptor no es Parte de algún tratado o acuerdo internacional de no proliferación de armas nucleares jurídicamente vinculante;

**II.** Si las mercancías descritas en el inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo, que se van a exportar no corresponden al uso final declarado o no es adecuado para el Usuario Final;

**III.** Si las mercancías descritas en el inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo, que se van a exportar no se van a utilizar en la investigación sobre cualquier instalación de reprocesamiento o enriquecimiento o para el desarrollo, el proyecto, la fabricación, la construcción, la explotación, o el mantenimiento de la misma;

**IV.** Si las acciones, declaraciones y políticas gubernamentales del Estado receptor son favorables a la proliferación de armas nucleares o si el Estado receptor incumple sus obligaciones internacionales en la esfera de la no proliferación;

**V.** Si los Estados receptores han participado en actividades clandestinas o ilegales de adquisición de las mercancías descritas en el inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo;

**VI.** Si tiene conocimiento que el usuario final ha incurrido en Desvío;

**VII.** Si hay razones para creer que existe riesgo de Desvío;

**VIII.** Si existe algún riesgo de reexportaciones de las mercancías descritas en el inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo, o de cualquier reproducción de las mismas, debido a que el Estado receptor no haya establecido y mantenido controles nacionales de exportación y Reexportación apropiados y eficaces, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1540 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

**IX.** Si el país de destino no tiene suscritos acuerdos de salvaguardias con el OIEA;

**X.** Que tratándose de combustibles o materiales nucleares, el Usuario Final no cuente con medidas eficaces de protección física para impedir su empleo y manipulación no autorizados;

**XI.** Se acredite que los solicitantes participaron en el desvío de las mercancías descritas en el inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo, a usos finales o usuarios finales no autorizados, en actividades ilícitas, incurrieron en falsedad de declaraciones, o bien, no cumplieron con los requisitos necesarios para asegurar un debido control sobre las exportaciones;

**XII**. Si el Estado Receptor no ha puesto en vigor un Acuerdo de Salvaguardias Amplias y un protocolo adicional basado en el Modelo de protocolo adicional al (a los) acuerdo (s) entre el (los) Estado(s) y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias, o en espera de ello, esté aplicando los correspondientes acuerdos de salvaguardias en cooperación con el OIEA, comprendida una disposición regional de contabilidad y control de materiales nucleares aprobada por la Junta de Gobernadores del OIEA.

**ARTÍCULO 18.-** Cuando las solicitudes que presenten los interesados para el otorgamiento de una autorización de importación o de exportación, no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la CNSNS deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la prevención; transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

**ARTÍCULO 19.-** La CNSNS resolverá las solicitudes a que se refieren los Artículos Quinto y Séptimo del presente instrumento, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su presentación.

La CNSNS podrá solicitar opinión al Comité, a efecto de que se pronuncie respecto de la conveniencia para emitir las autorizaciones de exportación, en cuyo caso el plazo para resolver la solicitud se extenderá veinte días hábiles adicionales.

**ARTÍCULO 20.-** El periodo de vigencia de las autorizaciones de importación o exportación a que se refieren los artículos 5 y 7 del presente ordenamiento, será de seis meses improrrogables.

**ARTÍCULO 21.-** Las autorizaciones otorgadas bajo el amparo del presente Título, serán canceladas en los siguientes casos:

**I.** Si se transgreden las condiciones establecidas en el presente Título, respecto a las exportaciones o importaciones de las mercancías listadas en el Anexo I del presente ordenamiento;

**II.** Si el exportador transgrede las obligaciones establecidas en la autorización de exportación o importación;

**III.** En el caso de que se alteren las condiciones iniciales sobre las cuales se haya concedido la autorización de exportación o importación;

**IV.** En el caso de que en la Manifestación de Uso Final o en la solicitud para el otorgamiento de la autorización de exportación se haya detectado omisión, alteración o falsedad en los datos aportados;

**V.** Cuando el exportador o importador no cuenten con la documentación que ampare las operaciones de exportación e importación de las mercancías descritas en el Anexo I del presente Acuerdo; que los registros de sus operaciones de comercio exterior presenten inconsistencias con lo declarado en su solicitud para la expedición de la autorización de exportación o importación;

**VI.** Cuando la CNSNS en el ejercicio de sus facultades, tenga conocimiento por cualquier medio que las exportaciones o importaciones de las mercancías descritas en el Anexo I del presente Acuerdo, no fueron destinadas al uso, usuario o Destino Final para el cual fue autorizada su exportación o importación;

**VII.** Que el domicilio fiscal o los domicilios declarados por el exportador e importador para el Destino Final de las mercancías descritas en el Anexo I del presente Acuerdo, sean inexistentes o no puedan localizarse por parte de la CNSNS, y

**VIII.** Cuando el Servicio de Administración Tributaria determine que el nombre o domicilio fiscal del destinatario o comprador en el extranjero, señalados en la autorización de exportación o importación o bien en los pedimentos o facturas, sean falsos o inexistentes.

**ARTÍCULO 22.-** Para efectos del Artículo anterior, la CNSNS iniciará de oficio el procedimiento de cancelación o suspensión de la autorización de importación o exportación, en cuanto tenga conocimiento de cualquiera de las causales de cancelación. Para iniciar el procedimiento referido, la CNSNS deberá notificar al titular de la autorización de importación o exportación la causal que motiva el inicio del procedimiento y notificará al Servicio de Administración Tributaria, de manera inmediata, los hechos que motivaron el inicio del procedimiento de cancelación, a fin de que la misma sea suspendida hasta en tanto se resuelva dicho procedimiento.

**ARTÍCULO 23.-** La CNSNS preparará y enviará a través de la SENER informes periódicos anuales para los Regímenes de Control de Exportaciones de los que México sea miembro y en los cuales la SENER sea responsable. Lo anterior, independientemente de los informes o reportes que cada dependencia deba hacer en el ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO 24.-** La CNSNS coordinará el intercambio de información y la transmisión electrónica de datos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal concernientes a las autorizaciones de exportación e importación de las mercancías descritas en el Anexo I del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 25.-** Las importaciones o exportaciones de materiales y combustibles nucleares, materiales radiactivos, equipos generadores de radiación ionizante, equipos y bienes de uso dual, en materia nuclear y tecnología relacionada, susceptibles de desvío que se realicen sin cumplir con las autorizaciones de importación o de exportación, correspondientes al objeto del presente Título, darán lugar a las sanciones administrativas contempladas en la Ley de Comercio Exterior y la Ley Aduanera, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, el Reglamento General de Seguridad Radiológica, o en cualquier otro instrumento normativo que sea aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal y administrativo que se prevén en otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 26**.- La CNSNS podrá realizar la comprobación y verificación, para la acreditación de la aplicación de la normatividad que regula el presente Acuerdo, de importación y de exportación de los objetos regulados. Los permisionarios se obligan a poner a disposición de la CNSNS toda la documentación relacionada con el uso y manejo de las autorizaciones otorgadas, durante la vigencia de los mismos.

## TÍTULO III PERMISOS PREVIOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PETROLÍFEROS E HIDROCARBUROS

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 27.-** El presente Título tiene por objeto: (i) establecer las mercancías que estarán sujetos a permiso previo por parte de la SENER, respecto de importación o exportación de petrolíferos e hidrocarburos, (ii) brindar certeza jurídica respecto de las condiciones y regímenes aduaneros bajo los cuales podrán realizarse las operaciones de comercio exterior relacionadas con la importación y exportación de petrolíferos e hidrocarburos (iii) determinar las condiciones de cumplimiento que se deberán acreditar ante las autoridades competentes para obtener y mantener vigente los permisos previos de importación y exportación de petrolíferos e hidrocarburos.

**ARTÍCULO 28.-** Las actividades de la SENER en materia de otorgamiento y supervisión de los permisos previos de importación y exportación de petrolíferos e hidrocarburos se orientarán con base en los objetivos de la política pública en materia energética, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad, continuidad del suministro de combustibles y la diversificación de mercados.

Atendiendo a la seguridad energética del país, al adecuado suministro de combustibles, y la soberanía energética del país, la SENER debe considerar el balance entre la oferta correspondiente a la producción nacional y las importaciones, y la demanda nacional y las exportaciones; así como el fortalecimiento de los niveles de almacenamiento de petrolíferos e hidrocarburos.

**ARTÍCULO 29.-** El permiso previo tiene por objeto ser una medida de restricción no arancelaria que regule las importaciones y exportaciones de petrolíferos e hidrocarburos con el propósito de controlar que las operaciones de comercio exterior no afecten la balanza energética, fomentar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior, así como prevenir y detectar prácticas de fraude aduanero y contrabando de las mercancías.

**ARTÍCULO 29 Bis.-** Los permisos previos de importación o exportación de petrolíferos o hidrocarburos se otorgan con la siguiente vigencia:

1. Sesenta días naturales, tratándose de Mercancías para eventos deportivos y Mercancías para pruebas e investigación en el caso de los permisos de importación; y de Mercancías para pruebas e investigación en el caso de los permisos de exportación;
2. Un año,
3. Cinco años, y
4. Más de 5 y hasta 20 años, únicamente para los permisos de exportación, previa aprobación de la persona titular de la SENER, siempre que el solicitante justifique la necesidad de su otorgamiento en beneficio del interés social y económico al Estado mexicano, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos de la política energética nacional. Para la autorización correspondiente, la SENER debe considerar la seguridad y soberanía energética del país, la sustentabilidad y la continuidad del suministro de combustibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, último párrafo, de la Ley de Hidrocarburos, así como que exista un proyecto de infraestructura asociado.

Artículo adicionado DOF 18 de septiembre de 2024

**ARTÍCULO 30.-** Las Mercancías del Título III clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo II del presente Acuerdo deben corresponder a la composición y propiedades fisicoquímicas establecidas en el Catálogo, siempre que se destinen a los regímenes de importación definitiva, importación temporal o depósito fiscal.

No se otorgará permiso previo de importación de gasolinas, diésel automotriz, turbosina, diésel industrial, gasóleo doméstico, combustóleo, gasavión o combustóleos intermedios, gas licuado de petróleo u otros combustibles comerciales que se clasifiquen en fracciones arancelarias distintas a las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción** **arancelaria/NICO** | **Descripción** |
| **2710.12.99** | **Los demás.** |
| 03 | Gasolina para aviones. |
| 04 | Gasolina con octanaje inferior a 87. |
| 05 | Gasolina con octanaje superior o igual a 87 pero inferior a 92. |
| 06 | Gasolina con octanaje superior o igual a 92 pero inferior a 95. |
| 91 | Las demás gasolinas. |
| **2710.19.99** | **Los demás.** |
| 03 | Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm. |
| 04 | Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre superior a 15 ppm pero inferior o igual a 500 ppm. |
| 05 | Fueloil (combustóleo). |
| 08 | Turbosina, keroseno (petróleo lampante) y sus mezclas. |
| 91 | Los demás aceites diéseles (gasóleos) y sus mezclas. |
| **2711.12.01** | **Propano.** |
| 00 | Propano. |
| **2711.19.01** | **Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.** |
| 00 | Butano y propano, mezclados entre sí, licuados. |
| **2712.90.99** | **Los demás.** |
| 01 | Ceras. |
| **2713.11.01** | **Sin calcinar.** |
| 00 | Sin calcinar. |
| **3826.00.01** | **Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites.** |
| 00 | Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites. |

Tampoco se otorgará permiso previo de importación respecto de las Mercancías del Título III clasificadas en las fracciones arancelarias contenidas en la tabla siguiente cuando se pretendan realizar mezclas indebidas o ilícitas que modifiquen, alteren, varíen o cambien la esencia, estructura orgánica o composición química de las gasolinas, diésel automotriz, turbosina, diésel industrial, gasóleo doméstico combustóleo, gasavión o combustóleos intermedios, gas licuado de petróleo u otros combustibles comerciales:

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción** **arancelaria/NICO** | **Descripción** |
| **2707.10.01** | **Benzol (benceno).** |
| 00 | Benzol (benceno). |
| **2707.20.01** | **Toluol (tolueno).** |
| 00 | Toluol (tolueno). |
| **2707.30.01** | **Xilol (xilenos).** |
| 00 | Xilol (xilenos). |
| **2707.40.01** | **Naftaleno.** |
| 00 | Naftaleno. |
| **2707.50.91** | **Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86).** |
| 00 | Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86). |
| **2707.99.99** | **Los demás.** |
| 01 | Cresol. |
| 99 | Los demás. |
| **2709.00.05** | **Aceites crudos de petróleo pesados, medianos y ligeros.** |
| 01 | Pesados. |
| 02 | Medianos. |
| 03 | Ligeros. |
| **2709.00.99** | **Los demás.** |
| 00 | Los demás. |
| **2710.12.06** | **Mezcla isomérica de trimetil penteno y dimetil hexeno (Diisobutileno).** |
| 00 | Mezcla isomérica de trimetil penteno y dimetil hexeno (Diisobutileno). |
| **2710.12.99** | **Los demás.** |
| 01 | Aceites minerales puros del petróleo, en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque. |
| 02 | Nafta precursora de aromáticos. |
| 07 | Tetrámero de propileno. |
| 08 | Hexano; heptano. |
| 99 | Los demás. |
| **2710.19.02** | **Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).** |
| 00 | Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados). |
| **2710.19.99** | **Los demás.** |
| 01 | Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque. |
| 02 | Grasas lubricantes. |
| 06 | Aceite extendedor para caucho. |
| 07 | Aceite parafínico. |
| 92 | Las demás mezclas de hidrocarburos (n-alcanos, isoalcanos y cicloalcanos) de longitud de cadena con 95% mínimo de C11 a C16, con rango de ebullición entre 200°C y 280°C según la norma ASTM D86, cuyo contenido de hidrocarburos aromáticos sea igual o inferior al 1.0% en peso. |
| 99 | Los demás. |
| **2710.20.01** | **Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.** |
| 00 | Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites. |
| **2710.91.01** | **Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).** |
| 00 | Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB). |
| **2710.99.99** | **Los demás.** |
| 00 | Los demás. |
| **2711.13.01** | **Butanos.** |
| 00 | Butanos. |
| **2711.14.01** | **Etileno, propileno, butileno y butadieno.** |
| 00 | Etileno, propileno, butileno y butadieno. |
| **2712.90.03** | **Residuos parafínicos ("slack wax"), con un contenido de aceite superior o igual a 8%, en peso.** |
| 00 | Residuos parafínicos ("slack wax"), con un contenido de aceite superior o igual a 8%, en peso. |
| **2712.90.99** | **Los demás.** |
| 99 | Los demás. |
| **2713.90.91** | **Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.** |
| 00 | Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso. |
| **2901.10.05** | **Saturados.** |
| 01 | Butano. |
| 02 | Hexano; heptano. |
| 99 | Los demás. |
| **2901.23.01** | **Buteno (butileno) y sus isómeros.** |
| 00 | Buteno (butileno) y sus isómeros. |
| **2901.29.99** | **Los demás.** |
| 00 | Los demás. |
| **2902.11.01** | **Ciclohexano.** |
| 00 | Ciclohexano. |
| **2902.20.01** | **Benceno.** |
| 00 | Benceno. |
| **2902.30.01** | **Tolueno.** |
| 00 | Tolueno. |
| **2902.41.01** | **o-Xileno.** |
| 00 | o-Xileno. |
| **2902.42.01** | **m-Xileno.** |
| 00 | m-Xileno. |
| **2902.43.01** | **p-Xileno.** |
| 00 | p-Xileno. |
| **2902.44.01** | **Mezclas de isómeros del xileno.** |
| 00 | Mezclas de isómeros del xileno. |
| **2902.60.01** | **Etilbenceno.** |
| 00 | Etilbenceno. |
| **2902.90.99** | **Los demás.** |
| 00 | Los demás. |
| **2905.11.01** | **Metanol (alcohol metílico).** |
| 00 | Metanol (alcohol metílico). |
| **2905.12.02** | **Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).** |
| 01 | Propan-1-ol (alcohol propílico). |
| 99 | Los demás. |
| **2905.13.01** | **Butan-1-ol (alcohol n-butílico).** |
| 00 | Butan-1-ol (alcohol n-butílico). |
| **2905.14.91** | **Los demás butanoles.** |
| 01 | 2-Metil-1-propanol (alcohol isobutílico). |
| 02 | 2-Butanol. |
| 99 | Los demás. |
| **2905.16.03** | **Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.** |
| 01 | 2-Etilhexanol. |
| 99 | Los demás. |
| **2905.19.99** | **Los demás.** |
| 02 | Hexanol. |
| 04 | Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros. |
| 99 | Los demás. |
| **2905.29.99** | **Los demás.** |
| 01 | Hexenol. |
| 99 | Los demás. |
| **2909.19.99** | **Los demás.** |
| 01 | Éter isopropílico. |
| 02 | Éter metil ter-butílico. |
| 99 | Los demás. |

Artículo reformado DOF 18 de septiembre de 2024

**ARTÍCULO 31.-** Las Mercancías del Título III clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo III del presente Acuerdo deben corresponder a la composición y propiedades fisicoquímicas establecidas en el Catálogo, siempre que se destinen a los regímenes de exportación definitiva y exportación temporal.

Artículo reformado DOF 18 de septiembre de 2024

**ARTÍCULO 32.-** Las solicitudes de permiso previo de importación y de exportación de petrolíferos e hidrocarburos, así como la solicitud de prórroga correspondiente, deben presentarse mediante la Ventanilla Digital de conformidad con el Anexo IV del presente Acuerdo, en los términos que establezcan los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, y de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo.

En ningún caso se dará curso a las solicitudes de Permiso Previo de importación y/o exportación de petrolíferos y/o hidrocarburos o sus prórrogas, presentadas por una vía distinta a la Ventanilla Digital, por lo que no podrán rencausarse.

Artículo reformado DOF 18 de septiembre de 2024

**ARTÍCULO 33.-** El solicitante del permiso de importación o exportación de petrolíferos e hidrocarburos debe manifestar al inicio del trámite dos cuentas de correo electrónico para que en todo momento se pueda tener comunicación oficial con la SENER y expresar su conformidad para recibir información y comunicaciones relacionadas con su solicitud o el permiso autorizado a través de las cuentas designadas. En caso de que exista modificación de las mismas, debe informarlo a la SENER para su actualización.

Las notificaciones realizadas surtirán sus efectos al día siguiente de que hayan sido cargadas en la Ventanilla Digital. Los interesados deben revisar continuamente los avisos que se emitan en la Ventanilla Digital, así como las comunicaciones recibidas en los correos electrónicos señalados como medios de comunicación oficial con la SENER, a fin de proceder con oportunidad conforme a derecho corresponda.

Artículo reformado DOF 18 de septiembre de 2024

**ARTÍCULO 34.-** La documentación presentada por el solicitante o permisionario, por la vía digital, se entenderá que es fiel reproducción de sus originales, lo que no obsta para que la SENER requiera la documentación en original o copia certificada para su cotejo, en caso de considerarlo necesario, o bien, solicite la ratificación de los documentos que estime conducentes.

**ARTÍCULO 35.-** El solicitante de permisos previos de importación o exportación de petrolíferos e hidrocarburos podrá consultar en la página web de la SENER los formatos y requerimientos que deberá presentar con su solicitud, conforme al presente Acuerdo.

El permisionario autorizado por la SENER para llevar a cabo actividades de importación o exportación de petrolíferos e hidrocarburos podrá consultar en la página web de la SENER los formatos de reportes que deberá presentar mensualmente.

**ARTÍCULO 36.-** La SENER en ejercicio de sus facultades de supervisión de los permisos previos de importación y exportación de petrolíferos e hidrocarburos, y con la finalidad de determinar la política energética, podrá requerir a los solicitantes y/o permisionarios información adicional a la reportada.

**ARTÍCULO 37.-** La SENER, en todo momento, podrá solicitar a cualquier institución, dependencia o tercero, información relativa a la cadena de valor de los petrolíferos e hidrocarburos, o bien, referente a la participación del solicitante o permisionario en las actividades del sector, para contar con elementos para determinar el otorgamiento o rechazo de una solicitud de Permiso Previo de importación y/o exportación de petrolíferos y/o hidrocarburos, así como para determinar la continuidad o prórroga de un permiso otorgado.

En caso de que la información a que se refiere el párrafo anterior sea requerida previo a resolver sobre una solicitud de Permiso Previo de importación y/o exportación de petrolíferos y/o hidrocarburos, el plazo para resolver se suspenderá y se reanudará una vez que se cuente con la información requerida. En caso de no recibir la información en un plazo máximo de 3 meses, la SENER resolverá con la información con la que cuente.

Artículo reformado DOF 6 de noviembre de 2023

**ARTÍCULO 38.-** La facultad de interpretación para efectos administrativos y/o aplicación en casos concretos, del presente acuerdo, corresponderá a la SENER y a la Secretaría de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias.

### CAPÍTULO II. PERMISOS PREVIOS

#### SECCIÓN I. REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PETROLÍFEROS E HIDROCARBUROS

**ARTÍCULO 39.-** Los interesados en obtener un permiso previo de importación de petrolíferos o hidrocarburos por una vigencia de sesenta días naturales o un año, y hasta por un millón de unidades de medida que corresponda conforme a la Tarifa, deben presentar su solicitud en la Ventanilla Digital conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo y remitir lo siguiente:

1. En caso de ser persona moral:
2. El instrumento notarial que acredite la legal constitución de esta y que su objeto social está relacionado con las Mercancías del Título III respecto de las cuales solicita un permiso previo de importación;
3. El instrumento notarial en donde conste el poder otorgado a su representante o apoderado legal y sus facultades, así como identificación oficial de este, y
4. Cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del solicitante y, en su caso, de su representante o apoderado legal;
5. En caso de ser persona física:
6. Una identificación oficial, y
7. Cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
8. Escrito libre y bajo protesta de decir verdad dirigido a la Subsecretaría de Hidrocarburos de la SENER, que contenga:
9. Fracción arancelaria y NICO en los que se clasifican las Mercancías del Título III respecto de la cual se solicita el permiso previo;
10. Descripción de las Mercancías del Título III conforme a la fracción arancelaria y NICO solicitados;
11. Nombre, denominación o razón social, del solicitante, así como descripción de la actividad que desarrolla, domicilio y medios de contacto;
12. Destino Final y Uso Final de las Mercancías del Título III objeto del permiso;
13. Forma de distribución de las Mercancías del Título III objeto del permiso;
14. Cantidad a importar en la unidad de medida de la correspondiente fracción arancelaria y NICO solicitados;
15. Que conoce y cumplirá el marco jurídico aplicable a sus actividades y a la importación de hidrocarburos y petrolíferos;
16. Los datos de identificación (nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y número de identificación fiscal o clave del Registro Federal de Contribuyentes) del Fabricante o Productor, sus proveedores, almacenistas, distribuidores, transportistas y clientes;
17. Los puntos de internación de las Mercancías del Título III objeto del permiso, detallando si se trata de una aduana, recinto fiscalizado, o bien, un lugar distinto al autorizado, y
18. Justificación del volumen y vigencia solicitada;
19. Constancia de Composición y Propiedades Fisicoquímicas;
20. Tratándose de Mercancía para eventos deportivos incluidas en el Anexo II, escrito libre y bajo protesta de decir verdad en el que manifieste los datos del evento deportivo en el que utilizará la mercancía que pretende importar, entre ellos el nombre, lugar, fecha de celebración y programa del evento, así como el número de vehículos automotores o embarcaciones a los que va a suministrar la mercancía a importar, e informar los ingresos o la derrama económica estimados del evento;
21. En el caso de Mercancías para pruebas e investigación, escrito libre y bajo protesta de decir verdad en el que manifieste los datos del cliente y del laboratorio o instalaciones en donde se realizarán las pruebas o investigaciones correspondientes; así como presentar el protocolo de investigación avalado por el responsable técnico, que acredite el uso de la mercancía que pretende importar;
22. Para el caso de petrolíferos o hidrocarburos para el llenado inicial de vehículos, debe acreditar que utiliza combustible con requerimientos especiales de acuerdo con las especificaciones técnicas requeridas en el país al que exportará los vehículos automotores, o bien, que comercializará productos con especificaciones técnicas especiales en razón de la relación comercial que tiene con armadoras de vehículos que se exportarán; asimismo, debe manifestar bajo protesta de decir verdad que el combustible que no reúne la calidad comercial conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable no será destinado para su consumo en el país, y
23. Cualquier otra información o documentación que el solicitante considere relevante.

Para otorgar el correspondiente permiso, la SENER debe considerar el tipo de industria, certificaciones a la industria emitidas por las autoridades competentes, antecedentes de importaciones, valor agregado al tipo de industria, estándares de calidad en productos y procesos, sustentabilidad y protección al ambiente, protección a la salud, participación en el mercado, empleos generados y cualquier otro que considere pertinente.

Cuando el interesado no presente la información y documentación que justifique el volumen solicitado, la SENER puede emitir el permiso por el volumen que considere procedente.

Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, la SENER puede autorizar más de un permiso de una misma fracción arancelaria y NICO, siempre y cuando la suma de todos ellos no exceda de un millón de unidades de medida que corresponda conforme a la Tarifa, en un periodo de doce meses. Es requisito para autorizar un nuevo permiso que el permisionario agote necesariamente el volumen del permiso anterior.

Los permisionarios que obtengan los permisos establecidos en el presente artículo, tienen la obligación de presentar reportes anuales conforme a lo previsto en el artículo 65 del presente Acuerdo.

Artículo reformado DOF 18 de septiembre de 2024

**ARTÍCULO 40.-** Los interesados en obtener un permiso previo de importación de petrolíferos o hidrocarburos por una cantidad mayor a un millón de unidades de medida que corresponda conforme a la Tarifa, con independencia de la vigencia del mismo, deben presentar su solicitud en la Ventanilla Digital conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo y remitir lo siguiente:

* 1. En caso de ser persona moral:

1. El instrumento notarial que acredite la legal constitución de esta y que su objeto social está relacionado con las Mercancías del Título III que solicita importar;
2. El instrumento notarial en donde conste el poder otorgado a su representante o apoderado legal y sus facultades, así como su identificación oficial, y
3. Cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del solicitante y, en su caso, de su representante o apoderado legal;
   1. En caso de ser persona física:
4. Una identificación oficial;
5. Cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y
6. La acreditación de que desarrolla actividades relacionadas con el permiso previo que solicita;
   1. Escrito libre y bajo protesta de decir verdad dirigido a la Subsecretaría de Hidrocarburos de la SENER, que contenga:
7. Fracción arancelaria y NICO en los que se clasifican las Mercancías del Título III respecto de la cual se solicita el permiso previo;
8. Descripción de las Mercancías del Título III conforme a la fracción arancelaria y NICO solicitados;
9. Nombre, denominación o razón social, del solicitante, así como descripción de la actividad que desarrolla, domicilio y medios de contacto;
10. Cantidad a importar en la unidad de medida de la correspondiente fracción arancelaria y NICO solicitados;
11. El Uso Final y Destino Final que tendrán las Mercancías del Título III objeto del permiso;
12. La logística de importación que ejecutará, en la que deberá señalar los medios por los que se van a transportar las Mercancías del Título III que se pretenden importar, desde que se reciban por parte de su Fabricante, Productor o proveedor y hasta la entrega a sus clientes o usuarios finales; la ubicación física georreferenciada, descripción y comprobación de todas las instalaciones en donde se reciban, descarguen y almacenen las Mercancías del Título III a importar, desde que son entregadas por el Fabricante, Productor o proveedor y hasta que son recibidas por los clientes o usuarios finales; así como la forma en que se realizarán los servicios de distribución, trasvase o transbordo, y los datos de las personas que le presten dichos servicios;
13. Que conoce y cumplirá el marco jurídico aplicable a sus actividades y a la importación de hidrocarburos y petrolíferos;
14. Los datos de identificación (nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y número de identificación fiscal o clave del Registro Federal de Contribuyentes) del Fabricante o Productor, sus proveedores, almacenistas, distribuidores, transportistas, clientes, y de cualquier persona que participe en su proceso de importación;
15. Los puntos de internación de las Mercancías del Título III objeto del permiso, detallando si se trata de una aduana, recinto fiscalizado, o bien, un lugar distinto al autorizado, y
16. Justificación del volumen y vigencia solicitada, para lo cual debe remitir sus antecedentes de importación de por lo menos los dos últimos años previos al ingreso de la solicitud correspondiente, desglosados de manera mensual;
    1. Constancia de Composición y Propiedades Fisicoquímicas;
    2. En el caso de la solicitud de permiso previo con una vigencia de sesenta días naturales, además de lo previsto en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, debe remitir:
17. Tratándose de Mercancía para eventos deportivos incluidas en el Anexo II, escrito libre y bajo protesta de decir verdad en el que manifieste los datos del evento deportivo en el que utilizará la mercancía que pretende importar, entre ellos el nombre, lugar, fecha de celebración y programa del evento, así como el número de vehículos automotores o embarcaciones a los que va a suministrar la mercancía a importar, e informar los ingresos o la derrama económica estimados del evento, y
18. En el caso de Mercancías para pruebas e investigación, escrito libre y bajo protesta de decir verdad en el que manifieste los datos del cliente y del laboratorio o instalaciones en donde se realizarán las pruebas o investigaciones correspondientes; así como presentar el protocolo de investigación avalado por el responsable técnico, que acredite el uso de la mercancía que pretende importar;
    1. En el caso de la solicitud de permiso previo con una vigencia de uno y cinco años, además de lo previsto en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, debe remitir:
19. Los permisos de transporte, comercialización, distribución, trasvase, transbordo o almacenamiento de las Mercancías del Título III que pretende importar, otorgados por autoridad competente y que empleará al ejecutar su logística de importación, según corresponda y acorde con lo señalado en el escrito libre que remita sobre su logística de importación.

En caso de que quien realice alguna de las actividades referidas en el párrafo anterior sea una persona distinta al solicitante, éste debe indicar su nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes y permiso vigente expedido por la autoridad competente que le permita desarrollar la actividad, así como acreditar la relación comercial con ese tercero mediante los contratos, permisos y demás documentación que corresponda

1. Documentación con la que acredite la relación comercial con su proveedor y dos de sus principales clientes, en la que se indiquen las Mercancías del Título III que pretende importar y la cantidad que le será suministrada o que venderá durante la vigencia del permiso solicitado;
2. Escrito libre que contenga la proyección mensual del volumen de las Mercancías del Título III que pretenda importar durante la vigencia del permiso y su costo de internación, desglosado por cada Fabricante, Productor, sus proveedores y clientes;
3. Documento con el que acredite la calidad de las Mercancías del Título III a importar conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana que corresponda, en caso de ser aplicable;
4. Contrato de prestación de servicios de análisis celebrado con el o los laboratorios acreditados aprobados por autoridad competente, que emitan la certificación que acredite la calidad de las Mercancías del Título III que pretende importar, así como la acreditación o certificación de dicho laboratorio, cuando corresponda;
5. Escrito libre en el que manifieste si el petrolífero o hidrocarburo que pretende importar se encuentra mezclado con algún bioenergético o si será utilizado para realizar algún mezclado final en territorio nacional conforme a la normativa aplicable, y remitir la documentación que lo acredite;
6. Para el caso de petrolíferos o hidrocarburos para el llenado inicial de vehículos, documentación con la que acredite que utiliza combustible con requerimientos especiales de acuerdo con las especificaciones técnicas requeridas en el país al que exportará los vehículos automotores, o bien, que comercializará productos con especificaciones técnicas especiales en razón de la relación comercial que tiene con armadoras de vehículos que se exportarán; asimismo, debe manifestar bajo protesta de decir verdad que el combustible que no reúne la calidad comercial conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable no será destinado para su consumo en el país;
7. Para el caso de Mercancías para uso propio, descripción del proceso productivo en el que se empleará la mercancía a importar y manifestar la proporción de esta en la elaboración de productos finales o niveles de autoconsumo en función de la operación de la infraestructura asociada;
8. En caso de que el solicitante sea sujeto obligado a dar cumplimiento a la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, documentación e información necesaria para acreditar que cumplirá con dicha política, y
9. Las demás autorizaciones y documentos que, en su caso, se requieran para la realización de la actividad en la que se utilizarán las Mercancías del Título III a importar.

Para acreditar lo señalado en esta fracción, el solicitante debe remitir la documentación que ampare, por lo menos, la vigencia del permiso solicitado.

Según aplique, la acreditación de las relaciones comerciales se puede realizar a través de contratos, cartas de intención, facturas u órdenes de compra.

En caso de que se presenten cartas de intención para acreditar las relaciones comerciales, éstas deben estar firmadas tanto por el solicitante como por la persona con la que se pretende sostener una relación comercial, y

* 1. Cualquier otra información o documentación que el solicitante considere relevante.

Cuando el interesado no presente la información y documentación que justifique el volumen solicitado, la SENER puede emitir el permiso por el volumen que considere procedente.

Artículo reformado DOF 18 de septiembre de 2024

#### SECCIÓN II. REQUISITOS PARA LA EXPORTACIÓN DE PETROLÍFEROS E HIDROCARBUROS

**ARTÍCULO 41.-** Los interesados en obtener un permiso previo de exportación de petrolíferos o hidrocarburos por una vigencia de sesenta días naturales o un año, y hasta por un millón de unidades de medida que corresponda conforme a la Tarifa, deben presentar su solicitud en la Ventanilla Digital conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo y remitir lo siguiente:

* 1. En caso de ser persona moral:

1. El instrumento notarial que acredite la legal constitución de esta y que su objeto social está relacionado con las Mercancías del Título III respecto de las cuales solicita un permiso previo de exportación;
2. El instrumento notarial en donde conste el poder otorgado a su representante o apoderado legal y sus facultades, así como identificación oficial de este, y
3. Cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del solicitante y, en su caso, de su representante o apoderado legal;
   1. En caso de ser persona física:
4. Una identificación oficial, y
5. Cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
   1. Escrito libre y bajo protesta de decir verdad dirigido a la Subsecretaría de Hidrocarburos de la SENER, que contenga:
6. Fracción arancelaria y NICO en los que se clasifican las Mercancías del Título III respecto de la cual se solicita el permiso previo;
7. Descripción de las Mercancías del Título III conforme a la fracción arancelaria y NICO solicitados;
8. Nombre, denominación o razón social del solicitante, así como descripción de la actividad que desarrolla, domicilio y medios de contacto;
9. Cantidad a exportar en la unidad de medida de la correspondiente fracción arancelaria y NICO solicitados;
10. Destino Final y Uso Final de las Mercancías del Título III objeto del permiso;
11. Forma de distribución de las Mercancías del Título III objeto del permiso;
12. Que conoce y cumplirá el marco jurídico aplicable a sus actividades y a la exportación de hidrocarburos y petrolíferos;
13. Los datos de identificación (nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y número de identificación fiscal o clave del Registro Federal de Contribuyentes) del Fabricante o Productor, sus proveedores, almacenistas, distribuidores, transportistas y clientes;
14. Los puntos de extracción de las Mercancías del Título III objeto del permiso, detallando si se trata de una aduana, recinto fiscalizado, o bien, un lugar distinto al autorizado, y
15. Justificación del volumen y vigencia solicitada;
    1. Constancia de Composición y Propiedades Fisicoquímicas;
    2. En el caso de Mercancías para pruebas e investigación, escrito libre y bajo protesta de decir verdad en el que manifieste los datos del cliente y del laboratorio o instalaciones en donde se realizarán las pruebas o investigaciones correspondientes; así como presentar el protocolo de investigación avalado por el responsable técnico, que acredite el uso de la mercancía que pretende exportar;
    3. En el caso de Mercancías del Título III para abastecer a barcos con bandera extranjera, deberá señalar el puerto que se utilizará para realizar el suministro correspondiente, así como acreditar que cuenta con las autorizaciones o permisos necesarios para utilizar dichos puertos, y
    4. Cualquier otra información o documentación que el solicitante considere relevante.

Para otorgar el correspondiente permiso, la SENER debe considerar el tipo de industria, antecedentes de exportaciones, valor agregado al tipo de industria, sustentabilidad y protección al ambiente, protección a la salud, participación en el mercado, empleos generados y cualquier otro que considere pertinente.

Cuando el interesado no presente la información y documentación que justifique el volumen solicitado, la SENER puede emitir el permiso por el volumen que considere procedente.

Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, la SENER puede autorizar más de un permiso de una misma fracción arancelaria y NICO, siempre y cuando la suma de todos ellos no exceda de un millón de unidades de medida que corresponda conforme a la Tarifa, en un periodo de doce meses. Es requisito para autorizar un nuevo permiso que el permisionario agote necesariamente el volumen del permiso anterior.

Los permisionarios que obtengan los permisos establecidos en el presente artículo, tienen la obligación de presentar reportes anuales conforme a lo previsto en el artículo 65 del presente Acuerdo.

Artículo reformado DOF 18 de septiembre de 2024

**ARTÍCULO 42.-** Los interesados en obtener un permiso previo de exportación de petrolíferos o hidrocarburos por una cantidad mayor a un millón de unidades de medida que corresponda conforme a la Tarifa, con independencia de la vigencia del mismo, deben presentar su solicitud en la Ventanilla Digital conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo y remitir lo siguiente:

* 1. En caso de ser persona moral:

1. El instrumento notarial que acredite la legal constitución de esta y que su objeto social está relacionado con las Mercancías del Título III respecto de las cuales solicita un permiso previo de exportación;
2. El instrumento notarial en donde conste el poder otorgado a su representante o apoderado legal y sus facultades, así como identificación oficial de este, y
3. Cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del solicitante y, en su caso, de su representante o apoderado legal;
   1. En caso de ser persona física:
4. Una identificación oficial;
5. Cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y
6. La acreditación de que desarrolla actividades relacionadas con el permiso previo que solicita;
   1. Escrito libre y bajo protesta de decir verdad dirigido a la Subsecretaría de Hidrocarburos de la SENER, que contenga lo siguiente:
7. Fracción arancelaria y NICO en los que se clasifican las Mercancías del Título III respecto de la cual se solicita el permiso previo;
8. Descripción de las Mercancías del Título III conforme a la fracción arancelaria y NICO solicitados;
9. Nombre, denominación o razón social, del solicitante, así como descripción de la actividad que desarrolla, domicilio y medios de contacto;
10. Cantidad a exportar en la unidad de medida de la correspondiente fracción arancelaria y NICO solicitados;
11. El Uso Final y Destino Final que tendrá las Mercancías del Título III objeto del permiso;
12. La logística de exportación que ejecutará, en la que debe señalar los medios por los que se van a transportar las Mercancías del Título III que se pretenden exportar, desde que se reciban por parte de su Fabricante, Productor o proveedor y hasta la entrega a sus clientes o usuarios finales; la ubicación física georreferenciada, descripción y comprobación de todas las instalaciones en donde se reciban, descarguen y almacenen las Mercancías del Título III a exportar, desde que son entregadas por el Fabricante, Productor o proveedor y hasta que son recibidas por los clientes o usuarios finales; así como la forma en que se realizarán los servicios de trasvase o transbordo, y los datos de las personas que le presten dichos servicios.

Tratándose de la exportación de gas natural en estado gaseoso, en el escrito que se refiere el párrafo anterior, los solicitantes deben indicar la logística de los gasoductos que empleen para transportar dicho hidrocarburo, es decir, incluir los puntos de origen y destino, así como los de salida y el sentido en el que fluirá el hidrocarburo que pretenden exportar;

1. Que conoce y cumplirá el marco jurídico aplicable a sus actividades y a la exportación de hidrocarburos y petrolíferos;
2. Los datos de identificación (nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y número de identificación fiscal o clave del Registro Federal de Contribuyentes) del Fabricante o Productor, sus proveedores, almacenistas, distribuidores, transportistas, clientes, y de cualquier persona que participe en su proceso de exportación;
3. Los puntos de extracción de las Mercancías del Título III, detallando si se trata de una aduana, recinto fiscalizado, o bien, un lugar distinto al autorizado, y
4. Justificación del volumen y vigencia solicitada, para lo cual, debe remitir sus antecedentes de exportación de por lo menos los dos últimos años previos al ingreso de la solicitud correspondiente, desglosados de manera mensual, así como acreditar que la exportación que pretende realizar no afecta el adecuado suministro de combustibles en territorio nacional;
   1. Constancia de Composición y Propiedades Fisicoquímicas;
   2. En el caso de la solicitud de permiso previo con una vigencia de sesenta días naturales, además de lo previsto en las fracciones I, II, III, y IV de este artículo, debe remitir, tratándose de Mercancías para pruebas e investigación, escrito libre y bajo protesta de decir verdad en el que manifieste los datos del cliente y del laboratorio o instalaciones en donde se realizarán las pruebas o investigaciones correspondientes; así como presentar el protocolo de investigación avalado por el responsable técnico, que acredite el uso de la mercancía que pretende exportar;
   3. En el caso de la solicitud de permiso previo con una vigencia de uno y cinco años, además de lo previsto en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, debe remitir:
   4. Los permisos de transporte, comercialización, distribución, trasvase, transbordo o almacenamiento de las Mercancías del Título III que pretende exportar, otorgados por autoridad competente y que empleará al ejecutar su logística de exportación, según corresponda y acorde con lo señalado en el escrito libre que remita sobre su logística de exportación.

En caso de que quien realice alguna de las actividades referidas en el párrafo anterior sea una persona distinta al solicitante, éste debe indicar su nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes y permiso vigente expedido por la autoridad competente que le permita desarrollar la actividad, así como acreditar la relación comercial con ese tercero mediante los contratos, permisos y demás documentación que corresponda;

* 1. Documentación con la que acredite la relación comercial con su proveedor y dos de sus principales clientes, en la que se indiquen las Mercancías del Título III que pretende exportar y la cantidad que le serán suministradas o que venderá durante la vigencia del permiso solicitado.

La acreditación de las relaciones comerciales se puede realizar a través de contratos, cartas de intención, facturas u órdenes de compra. En caso de que se presenten cartas de intención para acreditar las relaciones comerciales, éstas deben estar firmadas tanto por el solicitante como por la persona con la que pretenden sostener una relación comercial;

1. Escrito libre que contenga la proyección mensual del volumen de las Mercancías del Título III que pretenda exportar durante la vigencia del permiso y su costo de extracción, desglosado por cada Fabricante, Productor, sus proveedores y clientes;
2. Escrito libre en el que manifieste si el petrolífero o hidrocarburo que pretende exportar se encuentra mezclado con algún bioenergético o si será utilizado para realizar algún mezclado final en territorio nacional conforme a la normativa aplicable previo a ser exportado y remitir la documentación que lo acredite;
3. En el caso de la exportación de aceites crudos de petróleo que no sean destinados para muestras, el solicitante deberá señalar el nombre y ubicación física georreferenciada del área de asignación o área contractual de la cual se obtiene el producto a exportar, así como los datos de identificación de la asignación o contrato que corresponda y señalar la participación que tenga en los mismos;
4. En el caso de Mercancías del Título III para abastecer a barcos con bandera extranjera, debe señalar el puerto que se utilizará para realizar el suministro correspondiente, así como acreditar que cuenta con las autorizaciones o permisos necesarios para utilizar dichos puertos, y
5. Las demás autorizaciones y documentos que, en su caso, se requieran para la realización de la actividad en la que se utilizarán las Mercancías del Título III a exportar.

Para acreditar lo señalado en los incisos anteriores, el solicitante debe remitir la documentación que ampare, por lo menos, la vigencia del permiso solicitado.

Según aplique, la acreditación de las relaciones comerciales se puede realizar a través de contratos, cartas de intención, facturas u órdenes de compra.

En caso de que se presenten cartas de intención para acreditar las relaciones comerciales, éstas deben estar firmadas tanto por el solicitante como por la persona con la que pretenden sostener una relación comercial, y

* 1. En el caso de la solicitud de permiso previo con una vigencia mayor a cinco años, además de lo previsto en la fracción anterior, debe remitir la justificación de la vigencia y la necesidad del otorgamiento del permiso en beneficio del interés social y económico al Estado mexicano, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos de la política energética nacional, así como la existencia de un proyecto de infraestructura asociado, para el cual se requiera el permiso.

Cuando el interesado no presente la información y documentación que justifique el volumen, la SENER podrá emitir el permiso por el volumen que considere procedente.

Artículo reformado DOF 18 de septiembre de 2024

#### SECCIÓN III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

**ARTÍCULO 43.-** El interesado deberá presentar su solicitud de permiso previo de importación o exportación de petrolíferos e hidrocarburos por los medios y bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, además, deberá anexar las constancias que justifiquen sus manifestaciones y el cumplimiento de requisitos que corresponda en cada caso.

**ARTÍCULO 44.-** La SENER integrará un expediente conlarespectivasolicitud del permiso previo que se identificará con el número solicitud que arroje la Ventanilla Digital.

**ARTÍCULO 45.-** Dentro de los primeros cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, sin que la SENER hubiera realizado alguna prevención, la solicitud se entenderá por admitida a trámite, sin que de ninguna forma pueda entenderse que el permiso se ha otorgado.

Si durante el periodo referido la SENER identifica que aquella solicitud resulta incompleta o irregular, se realizará una prevención por escrito para que se subsane por el interesado en un plazo no mayor a los diez días hábiles siguientes a su notificación; transcurrido el plazo fijado sin que se desahogue la prevención en tiempo y forma, se desechará el trámite.

En caso de que el interesado haya atendido la prevención en tiempo y forma, la solicitud será admitida a trámite, sin que implique necesariamente su otorgamiento, pues ello se considerará a partir de la revisión de la información que se proporcione para dar cumplimiento a los requisitos previstos en la normatividad aplicable y de la inexistencia de alguna causal de rechazo.

Artículo reformado DOF 6 de noviembre 2023

**ARTÍCULO 46.-** Para resolver sobre la solicitud del Permiso Previo se debe integrar un expediente que podrá ser consultado por el interesado, conforme a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, mismo que contendrá:

1. La opinión de la Unidad de Política de Ingresos Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme a sus facultades identifique si la autorización del permiso solicitado pudiera generar afectación a las finanzas públicas del país o a los bienes que solicita importar o exportar o detrimento al Estado en relación con el cumplimiento de la normativa de la materia, incluyendo la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales del solicitante, y
2. Las razones y fundamento jurídico que sustente la determinación de otorgar o rechazar el Permiso Previo solicitado, para lo cual se deberá tomar en consideración el análisis del Balance energético correspondiente que realice la SENER, las condiciones de seguridad energética y garantía de suministro del petrolífero e hidrocarburo en territorio nacional.

En casos excepcionales, urgentes o justificados, con base en la competencia y facultades de la SENER, ésta podrá abstenerse de solicitar la opinión a que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo reformado DOF 6 de noviembre de 2023

Artículo reformado DOF 18 de septiembre de 2024

**ARTÍCULO 46 Bis.-** No puede ser otorgado el permiso solicitado, en caso de que del análisis que realice la SENER a la información proporcionada por el solicitante, o a aquella que requiera a otras autoridades en el ejercicio de sus facultades, se advierta la existencia de alguna de las siguientes causales:

1. Cuando se haya determinado por autoridad competente, que el solicitante participó o participa en actividades ilícitas o incurra en falsedad de declaraciones ante la SENER;
2. Cuando la SENER identifique un incumplimiento a la normativa, directrices o política energética, aduanera, administrativa o fiscal, que atente contra la seguridad y soberanía energéticas;
3. Cuando del análisis del Balance energético se identifique una afectación a la seguridad y soberanía energética o la garantía de suministro de combustibles en territorio nacional;
4. Cuando el solicitante no atienda la prevención a que se refiere el artículo 45 de este Acuerdo;
5. Cuando del análisis de la Constancia de Composición y Propiedades Fisicoquímicas o documentación que el solicitante remita para acreditar la calidad de las Mercancías del Título III a importar o exportar, se desprenda que las mismas no corresponden a las características fisicoquímicas de dichas mercancías, conforme a lo establecido en el Catálogo, o
6. Cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 30, párrafos segundo y tercero, del presente Acuerdo.

En caso de que el solicitante no desahogue en tiempo y forma cualquier requerimiento o prevención que recaiga a su solicitud, o bien, se actualice alguna causal de rechazo, la SENER puede abstenerse de solicitar la opinión a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Artículo adicionado DOF 18 de septiembre de 2024

#### SECCIÓN IV. OTORGAMIENTO DEL PERMISO PREVIO

**ARTÍCULO 47**.- La SENER emitirá la resolución de otorgamiento o rechazo del Permiso Previo dentro de los doce días hábiles siguientes a la fecha de admisión de la solicitud; transcurrido el plazo antes señalado, si no obra notificación del otorgamiento del permiso, éste se entenderá negado, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud.

Artículo reformado DOF 6 de noviembre de 2023

**ARTÍCULO 48.-** Cuando derivado del análisis realizado por la SENER se resuelva conceder un permiso para realizar la importación o exportación de petrolíferos e hidrocarburos deberá hacerse constar por oficio y señalarse el número de permiso respectivo. Dicho permiso será nominativo e intransferible.

**ARTÍCULO 49.-** Los datos de los permisos previos de importación y de exportación, y los de las modificaciones realizadas en términos del presente artículo, deben ser enviados por medios electrónicos al Sistema Automatizado Aduanero Integral, a efecto de que los titulares de los mismos puedan realizar las operaciones correspondientes en las aduanas del país que la Agencia Nacional de Aduanas de México determine para ese tipo de mercancías.

Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, el valor y precio unitario, contenidos en el Permiso Previo de importación o exportación correspondiente, tienen un carácter indicativo, por lo que éste es válido aun cuando el valor y el precio unitario sean distintos de los que se declaren en la aduana, por lo que el titular del permiso correspondiente no requerirá la modificación del mismo para su validez.

La modificación de los datos asentados en el permiso correspondiente únicamente procede cuando se solicite corregir la descripción de las Mercancías del Título III autorizadas, acorde a la fracción arancelaria y NICO correspondiente, o los países de origen o destino, siempre que no se haya utilizado el permiso que se solicita modificar. La solicitud correspondiente se debe ingresar a través de la Ventanilla Digital en términos del artículo 32 del presente Acuerdo.

En caso de que se requiera modificar el permiso otorgado respecto de información distinta a la mencionada en el párrafo anterior, se debe presentar una nueva solicitud de permiso previo y acreditar nuevamente el cumplimiento de los requisitos aplicables a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo reformado DOF 18 de septiembre de 2024

#### SECCIÓN V. PRÓRROGA DE LOS PERMISOS PREVIOS

**ARTÍCULO 50.-** Para prorrogar un permiso previo de importación o exportación de petrolíferos e hidrocarburos, el permisionario debe cumplir con lo siguiente:

* 1. Presentar la solicitud de prórroga ante la Ventanilla Digital con, cuando menos, doce días hábiles de anticipación a que concluya la vigencia del mismo, con el objetivo de mantener continuidad en las operaciones, en el entendido de que la falta de presentación de la solicitud dentro del plazo establecido se considera como renuncia a solicitarla, y
  2. Acreditar que cumplió las condiciones manifestadas en su solicitud del permiso previo que pretende prorrogar, por cuanto hace a sus proveedores, clientes, logística, uso y destino de las Mercancías del Título III, punto de internación o de salida y proyecciones volumétricas, cuya valoración determinó el otorgamiento del permiso.

En el caso de los permisos con una vigencia mayor a cinco años, además de lo previsto en el párrafo anterior, el solicitante debe acreditar la vigencia y la necesidad del otorgamiento de la prórroga solicitada en beneficio del interés social y económico al Estado mexicano, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos de la política energética nacional.

En caso de cambios en las condiciones o circunstancias bajo las que se otorgó el permiso debe manifestar las razones que justifiquen los mismos.

Artículo reformado DOF 18 de septiembre de 2024

**ARTÍCULO 51.-** La prórroga del Permiso Previo de importación o exportación de petrolíferos o hidrocarburos solo aplicará para extender la vigencia del mismo, no así del volumen contenido en el Permiso Previo.

Artículo reformado DOF 6 de noviembre de 2023

**ARTÍCULO 52.-** El permiso previo de importación o exportación de hidrocarburos o petrolíferos podrá prorrogarse conforme a lo siguiente:

* 1. El otorgado por un año podrá prorrogarse hasta por dos ocasiones más con la misma vigencia;
  2. El otorgado por cinco años podrá prorrogarse por una sola ocasión por la misma vigencia;
  3. El otorgado por más de 5 años para exportación podrá prorrogarse por una sola ocasión hasta por la mitad de la vigencia original, y
  4. El otorgado por 20 años para exportación podrá prorrogarse por una sola ocasión hasta por la mitad de la vigencia original.

El permiso previo de importación o exportación de hidrocarburos o petrolíferos otorgado por sesenta días no podrá ser prorrogado.

Artículo reformado DOF 18 de septiembre de 2024

**ARTÍCULO 53.-** En cualquier caso, la SENER realizará una revisión del volumen solicitado, tomando en consideración el uso del permiso agotado o concluido, la vigencia de las circunstancias y condiciones por las cuales se concedió el permiso que se pretende prorrogar, y verificará que no exista alguno de los impedimentos para otorgar un permiso previo conforme a lo señalado en los artículos 46 y 46 Bis del presente

Párrafo reformado DOF 18 de septiembre de 2024

Los plazos considerados para el otorgamiento inicial del permiso serán aplicables para la solicitud de prórroga del mismo.

**ARTÍCULO 54.-** En caso deser rechazada la prórroga del permiso solicitado, no es obstáculo para que el interesado, de considerarlo oportuno, pueda presentar una nueva solicitud de permiso previo.

### CAPÍTULO III. CAUSAS DE TERMINACIÓN, CADUCIDAD Y REVOCACIÓN DEL PERMISO PREVIO

**ARTÍCULO 55.-** El permiso previo terminará cuando se actualiza alguna de las causas siguientes:

**I.** Vencimiento de la vigencia originalmente prevista en el Permiso Previo o de la prórroga otorgada;

**II.** Renuncia del permisionario, siempre que no se afecten derechos de terceros;

**III.** Caducidad;

**IV.** Revocación;

**V.** Desaparición del objeto o de la finalidad del permiso;

**VI.** Disolución, liquidación o quiebra del permisionario, y

**VII.** Resolución judicial o mandamiento firme de autoridad competente.

**ARTÍCULO 56.-** El Permiso Previo de importación o de exportación de petrolíferos y/o hidrocarburos caduca si su Titular no ejerce los derechos conferidos en el mismo, en los siguientes plazos:

* 1. Por más de treinta días naturales consecutivos, para el caso de los permisos con una vigencia de un año, y
  2. Por más de trescientos sesenta y cinco días naturales consecutivos, para el caso de los permisos con una vigencia de cinco años o más.

Los plazos previstos en este artículo comenzarán a computarse a partir de la fecha del otorgamiento del Permiso Previo.

Artículo reformado DOF 6 de noviembre de 2023

Artículo reformado DOF 18 de septiembre de 2024

**ARTÍCULO 57.-** Previamente a que el permisionario se ubique en alguna de las hipótesis de caducidad previstas en el artículo 56 de este Acuerdo, deberá presentar a la SENER un escrito en el que justifique y acredite las razones por las que no ha realizado la actividad objeto del permiso.

En caso de que el permisionario no presente la justificación señalada en el párrafo anterior o, habiéndose presentado ésta no haya sido acreditada, la SENER iniciará el procedimiento de caducidad del Permiso Previo de importación o de exportación de petrolíferos y/o hidrocarburos.

Artículo reformado DOF 6 de noviembre de 2023

**ARTÍCULO 58.-** El procedimiento de caducidad de los Permisos Previos de importación y/o exportación de hidrocarburos y/o petrolíferos, se tramitará conforme a lo siguiente:

1. La SENER notificará al titular del Permiso Previo de importación o de exportación de hidrocarburos y/o petrolíferos la causal que motiva el inicio del procedimiento y la suspensión del Permiso Previo y notificará al Servicio de Administración Tributaria y a la Agencia Nacional de Aduanas de México, de manera inmediata la suspensión del Permiso Previo hasta en tanto se resuelve el procedimiento de caducidad;
2. El titular del Permiso Previo tendrá un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del inicio de procedimiento, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca por escrito las pruebas que estime necesarias. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se otorgará un plazo de diez días hábiles, para que, en su caso, el titular del permiso formule los alegatos que a su derecho convenga, y
3. Una vez cerrada la etapa a que se refiere la fracción anterior, la SENER, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días naturales, resolverá si es procedente o no la caducidad del Permiso Previo, lo cual será debidamente notificado al permisionario, al Servicio de Administración Tributaria y a la Agencia Nacional de Aduanas de México.

Artículo reformado DOF 6 de noviembre de 2023

**ARTÍCULO 59.-** El permiso previo de importación o exportación de petrolíferos e hidrocarburos, será revocado por la SENER, en los siguientes casos:

* 1. Cuando se tenga evidencia de que el permisionario:

1. Participó en actividades ilícitas relacionadas con el objeto del permiso otorgado, determinado por autoridad competente;
2. Incurrió en falsedad de declaraciones;
3. Presentó documentos o datos falsos para obtener el permiso previo o su prórroga;
4. Fue sancionado por cometer faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,
5. Importe o exporte Mercancías del Título III con composición o propiedades fisicoquímicas distintas a las señaladas en la Constancia de Composición y Propiedades Fisicoquímicas, o
6. Incumpla las obligaciones contenidas o asociadas al permiso otorgado;
   1. Cuando la SENER cuente con evidencia del mal uso del permiso previo, entendiéndose actualizado, de manera enunciativa mas no limitativa, por el incumplimiento de las obligaciones administrativas, fiscales, aduaneras o de comercio exterior que le impidan ejercer los derechos del permiso previo, o bien realizar el objeto del mismo;
   2. Si el permisionario transgrede las condiciones establecidas en el presente Acuerdo o en el permiso previo de importación o de exportación;
   3. Cuando los titulares de un permiso previo omitan informar cualquier cambio o actualización respecto de las condiciones sobre las cuales se les otorgó el permiso correspondiente, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa, las modificaciones a los estatutos sociales y composición accionaria o social;
   4. Cuando la autoridad competente acredite que el permisionario no cuenta con la documentación que ampare la legal introducción o extracción del país de las Mercancías del Título III o que los registros de sus operaciones de comercio exterior presenten inconsistencias con lo declarado en su solicitud para la expedición del permiso previo de importación o de exportación;
   5. En el caso de que, en cualquier momento durante la vigencia del permiso, se identifique la omisión, alteración o falsedad en los datos aportados en relación con el uso final de las Mercancías del Título III, manifestado en la solicitud para el otorgamiento de permiso previo para llevar a cabo la actividad de importación y exportación;
   6. Cuando el Servicio de Administración Tributaria informe que el nombre o domicilio fiscal del destinatario o comprador en el extranjero, señalados en la autorización de exportación o importación, o bien, en los pedimentos o facturas, sean falsos o inexistentes;
   7. Cuando la SENER identifique la falta o irregularidades en la presentación de los reportes previstos en el artículo 65, fracciones I y II del presente Acuerdo, y estas no sean solventadas por los permisionarios en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de solventación correspondiente;
   8. Cuando las importaciones o exportaciones de las Mercancías del Título III no se realicen en cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera, la Ley de Hidrocarburos, o en cualquier otro instrumento normativo aplicable;
   9. Cuando derivado de visitas de inspección o verificación por autoridad competente a los permisionarios o terceros se detecten o demuestren infracciones o incumplimientos a la normatividad aplicable en materia de hidrocarburos y petrolíferos, o falsedad de declaraciones, y
   10. En general, cualquier incumplimiento de la normativa aplicable en materia energética, que atente contra la seguridad y soberanía energéticas, determinado por autoridad competente.

Artículo reformado DOF 18 de septiembre de 2024

**ARTÍCULO 60.-** En aras de garantizar la seguridad energética y proteger el interés público, la SENER iniciará de oficio el procedimiento de revocación del permiso previo de importación o de exportación petrolíferos e hidrocarburos, en cuanto tenga conocimiento de la probable actualización de cualquiera de las causales de revocación.

**ARTÍCULO 61.-** La SENER deberá notificar al titular del permiso previo de importación o de exportación de petrolíferos e hidrocarburos la causal que motiva el inicio del procedimiento y a su vez notificará al Servicio de Administración Tributaria, de manera inmediata, los hechos que lo motivaron a fin de que el permiso previo sea suspendido hasta en tanto se resuelve dicho procedimiento.

**ARTÍCULO 62.-** Se concederá un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, para que el titular del Permiso Previo de importación o de exportación exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca por escrito las pruebas con que cuente. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se otorgará un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, para que en su caso el titular del permiso formule los alegatos que a su derecho convenga. Transcurrida dicha etapa, la SENER emitirá la resolución correspondiente.

**ARTÍCULO 63.-** La SENER en un plazo no mayor a tres meses contados a partir del inicio de procedimiento, determinará si la causal de revocación fue desvirtuada o confirmará la procedencia de la revocación, debiendo notificar su determinación al titular del permiso de importación o de exportación.

En caso de que el permisionario no ofrezca las pruebas o alegatos dentro del plazo establecido, se procederá resolver la revocación correspondiente, notificándola al titular del permiso de importación o de exportación dentro de un plazo no mayor a diez días.

**ARTÍCULO 64.-** En ningún caso procederá el otorgamiento de un permiso previo para importación o exportación de petrolíferos e hidrocarburos, cuando el solicitante haya sido objeto de dos o más procedimientos en los que se haya determinado la revocación de los permisos. Lo anterior, en relación con el producto solicitado.

Las sanciones a que se refiere este punto se impondrán independientemente de las que correspondan en los términos de la legislación penal, fiscal y administrativa aplicable.

### CAPÍTULO IV. SUPERVISIÓN

**ARTÍCULO 65.-** Quienes hayan obtenido un permiso previo de importación o exportación de petrolíferos o hidrocarburos deben presentar reportes, conforme a lo siguiente:

* 1. Los titulares de los permisos obtenidos en términos de los artículos 39 y 41 de este Acuerdo, deberán presentar reportes de manera anual, dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del año que corresponda, o al agotar la cantidad autorizada, en el formato disponible en la página electrónica de la SENER.
  2. Los titulares de los permisos obtenidos en términos de los artículos 40 y 42 de este Acuerdo, deberán presentar reportes de manera trimestral, dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del último mes del trimestre que corresponda, o al agotar la cantidad autorizada, en el formato disponible en la página electrónica de la SENER.

En caso de que el permisionario importe petrolíferos o hidrocarburos para el llenado inicial de vehículos o de prueba, además del reporte señalado en el párrafo anterior deberá presentar en el mismo plazo el reporte relativo a empresas que utilizan combustible con requerimientos especiales de acuerdo con las especificaciones técnicas aplicables en el país al que se exportarán los vehículos automotores, o bien, que comercializarán producto con especificaciones técnicas especiales en razón de la relación comercial que tiene con armadoras de vehículos que se exportarán.

Los reportes a que se refiere este artículo serán enviados a la dirección de correo electrónico reportes@energia.gob.mx.

Artículo reformado DOF 18 de septiembre de 2024

**ARTÍCULO 65 Bis.-** Los titulares de los permisos obtenidos en términos de los artículos 39, 40, 41 y 42 del presente Acuerdo podrán ser sujetos de la obtención de una Muestra por parte de la SENER o de cualquier otra autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo adicionado DOF 18 de septiembre de 2024

**ARTÍCULO 66.-** El permisionario actuará en todo momento en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y en la normatividad aplicable en materia energética, tributaria, aduanera y de comercio exterior relacionada con la realización del objeto del permiso previo otorgado, caso contrario será sancionado con la revocación del permiso previo otorgado.

**ARTÍCULO 67.-** El incumplimiento de cualquier obligación prevista en este acuerdo será sancionado tomando en cuenta la gravedad de la falta, conforme a lo previsto en el Título Cuarto de la Ley de Hidrocarburos.

**ARTÍCULO 68.-** Con independencia de lo previsto en el numeral anterior,las importaciones o exportaciones de las mercancías objeto del presente Acuerdo que no se realicen en cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera, y la Ley de Hidrocarburos, o en cualquier otro instrumento normativo que resulte aplicable a la actividad permisionada será sancionada según corresponda en cada caso concreto; sin perjuicio de las sanciones de carácter penal, fiscal y administrativo que se prevén en otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 69.-** Los titulares de permisos previos deberán informar cualquier cambio o actualización respecto de las condiciones sobre las cuales se les otorgó el permiso correspondiente, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa, las modificaciones a los estatutos sociales y composición accionaria.

La SENER tomará conocimiento de las actualizaciones reportadas, mismas que integrará al expediente correspondiente. Asimismo, dichas actualizaciones no serán enviadas a la autoridad fiscal y aduanera, toda vez que no alteran el contenido de los permisos otorgados.

.

Artículo reformado DOF 18 de septiembre de 2024

## TÍTULO IV. OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 70.-** La SENER, en coordinación con la COCEX, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en términos del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las mercancías cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, para lo que se modificarán los anexos del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 71.-** En lo no previsto en el presente Acuerdo en materia de actos, procedimientos y resoluciones administrativas será aplicable en lo conducente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como sus disposiciones supletorias.

**ARTÍCULO 72.-** El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la exportación e importación de las mercancías descritas en el presente Acuerdo, según corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables.

## TRANSITORIOS AL 26 DE DICIEMBRE DE 2020

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO.-** En el caso de las mercancías incluidas en las fracciones arancelarias 2710.12.99.02 y 2710.19.99.05, así como las fracciones arancelarias 2711.12.01, 2711.13.01, 2711.14.01 y 2902.20.01, los solicitantes contarán con un plazo de sesenta días para poder llevar a cabo su solicitud de permiso de importación correspondiente, contados a partir de que para tal efecto se establezca la reanudación de los plazos y términos de la Secretaría de Energía, suspendidos conforme al Acuerdo por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2020, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión oficial los días 17 y 30 de abril y 29 de mayo del 2020. En tanto, se podrán seguir importando dichas mercancías sin necesidad del permiso a que se refiere el presente Acuerdo.

**TERCERO.-** A la entrada en vigor del presente ordenamiento, se abroga el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a autorización por parte de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012, y sus respectivos acuerdos modificatorios publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2012, el 18 de junio de 2012 y el 2 de marzo de 2016; así como el Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, y sus respectivos acuerdos modificatorios, publicados en el mismo órganos de difusión el 30 de diciembre de 2015, el 8 de septiembre de 2017, el 4 de diciembre de 2017 y el 22 de febrero de 2019.

**CUARTO.-** Los documentos que hayan sido expedidos de conformidad con los ordenamientos que por virtud de este instrumento se abrogan, seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. La correspondencia entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020 y las vigentes a partir del 28 de diciembre de 2020, será de conformidad con el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2020.

**QUINTO.-** El permiso previo de importación o exportación de hidrocarburos o petrolíferos que se haya iniciado antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo se continuará sustanciando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la solicitud.

**SEXTO**.- El Permiso Previo de importación o exportación de petrolíferos o hidrocarburos que haya sido otorgado por la Secretaría de Energía antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, será válido hasta que concluyan su vigencia, de igual forma, los derechos y obligaciones derivados de los mismos se regirán conforme a la normatividad aplicable a la fecha de su emisión.

Ciudad de México, a 24 de diciembre de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín**.- Rúbrica.- Firma en suplencia por ausencia de la Secretaria de Energía en términos del artículo 48, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, el Subsecretario de Hidrocarburos, **Miguel Ángel Maciel Torres**.- Rúbrica.

## TRANSITORIOS AL 22 DE DICIEMBRE DE 2022

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022 entre en vigor, conforme a lo previsto en el Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la misma.

**SEGUNDO.-** Los documentos que hayan sido expedidos, previo a la entrada en vigor del presente Acuerdo, seguirán aplicándose hasta su vencimiento, en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. La correspondencia entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el día previo al de la entrada en vigor de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022 y las vigentes a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, será de conformidad con el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2020-2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2022.

Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2022.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.- La Secretaria de Energía, **Norma Rocío Nahle García**.- Rúbrica.

## TRANSITORIOS AL 06 DE NOVIEMBRE DE 2023

**PRIMERO.-** El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** El Permiso Previo de la Secretaría de Energía respecto de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias a que se refiere el artículo Segundo del presente acuerdo será exigible en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**TERCERO.-** La solicitud de Permiso Previo de importación o exportación de hidrocarburos o petrolíferos que se haya ingresado antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo se continuará sustanciando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la solicitud.

**CUARTO**.- El Permiso Previo de importación o exportación de petrolíferos o hidrocarburos que haya sido otorgado por la Secretaría de Energía antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo será válido hasta que concluya su vigencia.

Ciudad de México, a 3 de noviembre de 2023.- La Secretaria de Economía, Raquel Buenrostro Sánchez.- Rúbrica.- El Secretario de Energía**, Miguel Ángel Maciel Torres.-** Rúbrica.

## TRANSITORIOS AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024

**Primero.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las solicitudes de permiso previo de importación o exportación de hidrocarburos o petrolíferos que se hayan presentado antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo se sustanciarán hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la solicitud.

**Tercero.** Los permisos previos de importación o exportación de petrolíferos o hidrocarburos que hayan sido otorgados por la Secretaría de Energía antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán válidos hasta que concluyan su vigencia o agoten el volumen autorizado, de igual forma, los derechos y obligaciones derivados de los mismos se regirán conforme a las disposiciones jurídicas aplicables a la fecha de su emisión.

En todos los casos, los permisionarios deberán atender lo previsto en el artículo 65 del presente Acuerdo por lo que se refiere a los reportes anuales y trimestrales, según corresponda.

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Miguel Ángel Maciel Torres**.- Rúbrica.

## ANEXO I

*Anexo reformado DOF 22 de noviembre de 2022*

### a) Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se enlistan, se sujetan al requisito de autorización por parte de la SENER, por conducto de la CNSNS, en los términos del trámite y formato siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **HOMOCLAVE** | **FORMATO** |
| CNSN-00-002-A | Autorización de Comercio Exterior de Fuentes de Radiación Ionizante. |
| I/MR/01 | Solicitud para obtener la autorización de importación de material radiactivo. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Fracción arancelaria/NICO** | **Descripción** | **Acotación** |
| **2612.10.01** | **Minerales de uranio y sus concentrados.** |  |
| 00 | Minerales de uranio y sus concentrados. |  |
|  | | |
| **2612.20.01** | **Minerales de torio y sus concentrados.** |  |
| 00 | Minerales de torio y sus concentrados. |  |
|  | | |
| **2844.10.01** | **Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.** | **Únicamente:** Uranio natural y sus compuestos químicos o concentrados; metal, aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural; excepto: cantidades inferiores a 500 kilogramos de uranio natural, considerando las exportaciones efectuadas dentro de un mismo período de 12 meses a un mismo país destinatario y cantidades que el Gobierno compruebe a su satisfacción que van a utilizarse únicamente en actividades no nucleares, tales como la producción de aleaciones o de materiales cerámicos. |
| 00 | Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural. |
|  | | |
| **2844.20.01** | **Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.** | **Únicamente:** Uranio enriquecido en U 235 o 233 y sus compuestos; plutonio 239 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235 o 233, plutonio 239 o compuestos de estos productos, cualquier material que contenga uno o varios de estos elementos.  Se entiende por "uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233" el uranio que contiene los isótopos 235 o 233, o ambos, en tal cantidad que la relación entre la suma de las cantidades de estos isótopos y la de isótopo 238 sea mayor que la relación entre la cantidad de isótopo 235 y la de isótopo 238 en el uranio natural; excepto: plutonio con una concentración isotópica de plutonio 238 superior al 80%. El plutonio 239; el uranio 233; el uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233; cualquier material que contenga uno o varios de dichos elementos, que se utilicen en cantidades del orden del gramo o menores como elementos sensores en instrumentos o en cantidades menores a 50 gramos efectivos. |
| 00 | Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos. |
|  | | |
| **2844.30.01** | **Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.** | **Únicamente:** Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos químicos o concentrados; metal, aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos; excepto: cantidades inferiores a 1,000 kilogramos de uranio empobrecido e inferiores a 1,000 kilogramos de torio, considerando las exportaciones efectuadas dentro de un mismo período de 12 meses a un mismo país destinatario. |
| 00 | Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos. |
|  | | |
| **2844.41.01** | **Tritio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan tritio o sus compuestos.** |  |
| 00 | Tritio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan tritio o sus compuestos. |
|  | | |
| **2844.42.01** | **Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos.** |  |
| 00 | Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos. |
|  | | |
| **2844.43.91** | **Los demás elementos e isótopos y compuestos, radiactivos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos.** |  |
| 01 | Cesio 137. |
| 02 | Cobalto radiactivo. |
| 99 | Los demás. |
|  | | |
| **2844.44.01** | **Residuos radiactivos.** |  |
| 01 | De cesio 137. |
| 02 | De cobalto. |
| 99 | Los demás. |
|  | | |
| **2844.50.01** | **Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.** |  |
| 00 | Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares. |
|  | | |
| **2845.10.01** | **Agua pesada (óxido de deuterio).** | **Únicamente:** Deuterio, agua pesada (óxido de deuterio) y cualquier otro compuesto de deuterio en el que la razón deuterio/átomos de hidrógeno exceda de 1:5,000, para su utilización en un reactor nuclear, en cantidades que excedan de 200 kg de átomos de deuterio, para un mismo país destinatario dentro de un mismo periodo de 12 meses. |
| 00 | Agua pesada (óxido de deuterio). |
|  | | |
| **3801.10.01** | **Barras o bloques.** | **Únicamente:** Grafito con un nivel de pureza superior a 5 partes por millón de equivalente de boro y con una densidad superior a 1.5 g/cm³.  El equivalente de boro (BE) puede determinarse experimentalmente o se calcula como la suma de BEZ para impurezas (excluido el BEcarbono dado que el carbono no se considera una impureza) incluido el boro, donde:  BEZ (ppm) = CF x concentración del elemento Z (en ppm);  CF es el factor de conversión: (σz x AB) dividido por (σB x Az);  σB y σz son las secciones eficaces de captura de neutrones térmicos (en barnios) para el boro natural y el elemento Z, respectivamente; y AB y AZ son las masas atómicas del boro natural y del elemento Z, respectivamente. |
| 00 | Barras o bloques. |
|  | | |
| **3801.10.99** | **Los demás.** | **Únicamente:** Grafito, en forma de semimanufactura, con un nivel de pureza superior a 5 partes por millón de equivalente de boro y con una densidad superior a 1.5 g/cm³.  El equivalente de boro (BE) puede determinarse experimentalmente o se calcula como la suma de BEZ para impurezas (excluido el BEcarbono dado que el carbono no se considera una impureza) incluido el boro, donde:  BEZ (ppm) = CF x concentración del elemento Z (en ppm);  CF es el factor de conversión: (σz x AB) dividido por (σB x Az);  σB y σz son las secciones eficaces de captura de neutrones térmicos (en barnios) para el boro natural y el elemento Z, respectivamente; y AB y AZ son las masas atómicas del boro natural y del elemento Z, respectivamente. |
| 00 | Los demás. |
|  | | |
| **8401.30.01** | **Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.** |  |
| 00 | Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar. |
|  | | |
| **9022.19.01** | **Para otros usos.** | **Únicamente:** Dispositivos generadores de radiación ionizante, excepto los destinados para el diagnóstico médico. |
| 00 | Para otros usos. |
|  |  |  |
| **9022.21.99** | **Los demás.** | **Únicamente:** Bombas de cobalto para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.  **Nota:** También se conoce como Unidad de Teleterapia. |
| 00 | Los demás. |
|  | | |
| **9022.90.99** | **Los demás.** | **Únicamente:** Unidades generadoras de radiación ionizante; aceleradores para uso médico e industrial y/o Generadores de rayos X de descarga por destello o aceleradores por impulso de electrones que tengan alguno de los siguientes conjuntos de características: 1) a. pico de energía de electrones, del acelerador, igual o superior a 500 keV pero inferior a 25 MeV; y b. factor de mérito (K) igual o superior a 0.25, o 2) a. pico de energía de electrones, del acelerador, igual o superior a 25 MeV; y b. pico de potencia superior a 50 MW. |
| 01 | Unidades generadoras de radiación. |
| 99 | Los demás. |

### b) Los minerales radiactivos, combustibles nucleares y materiales nucleares a los que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, así como los materiales nucleares derivados o producidos a consecuencia del uso de materiales nucleares y las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa descritas a continuación, se sujetan al requisito de autorización previa por parte de la SENER, por conducto de la CNSNS, en los términos del trámite y formato siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **HOMOCLAVE** | **FORMATO** |
| CNSN-00-002-B | Autorización de Comercio Exterior de Fuentes de Radiación Ionizante. |
| I/MR/02 | Solicitud para obtener la autorización de exportación de material radiactivo. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ANEXO A **LISTA INICIAL CITADA EN LAS DIRECTRICES**  **MATERIALES Y EQUIPO**  **1. Materiales básicos y materiales fisionables especiales**  Según se define en el artículo XX del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica:  **1.1. "Materiales básicos"**  Se entiende por "materiales básicos" el uranio constituido por la mezcla de isótopos que contiene en su estado natural; el uranio en que la proporción de isótopo 235 es inferior a la normal; el torio; cualquiera de los elementos citados en forma de metal, aleación, compuesto químico o concentrado; cualquier otro material que contenga uno o más de los elementos citados en la concentración que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad; y los demás materiales que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad.  **1.2. "Materiales fisionables especiales"**  i) Se entiende por "materiales fisionables especiales" el plutonio 239; el uranio 233; el uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233; cualquier material que contenga uno o varios de los elementos citados; y los demás materiales fisionables que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad; no obstante, la expresión "materiales fisionables especiales" no comprende los materiales básicos.  ii) Se entiende por "uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233" el uranio que contiene los isótopos 235 o 233, o ambos, en tal cantidad que la relación entre la suma de las cantidades de estos isótopos y la de isótopo 238 sea mayor que la relación entre la cantidad de isótopo 235 y la de isótopo 238 en el uranio natural.  Ahora bien, para los fines de las presentes Directrices, los artículos especificados en el siguiente apartado a) y las exportaciones de **"materiales básicos"** o **"materiales fisionables especiales"** efectuadas dentro de un mismo período de 12 meses a un mismo país destinatario en cantidades inferiores a los límites especificados en el siguiente apartado b) no deberán incluirse:  a) Plutonio con una concentración isotópica de plutonio 238 superior al 80%.  **"Materiales fisionables especiales"** que se utilicen en cantidades del orden del gramo o menores como elementos sensores en instrumentos; y **"Materiales básicos"** que el Gobierno compruebe a su satisfacción que van a utilizarse únicamente en actividades no nucleares, tales como la producción de aleaciones o de materiales cerámicos.  b) Material fisionable especial 50 gramos efectivos;  Uranio natural 500 kilogramos;  Uranio empobrecido 1,000 kilogramos;  Torio 1,000 kilogramos. | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | **Descripción** | **Acotación** |
| **2612.10.01** | **Minerales de uranio y sus concentrados.** |  |
| 00 | Minerales de uranio y sus concentrados. |
|  | | |
| **2612.20.01** | **Minerales de torio y sus concentrados.** |  |
| 00 | Minerales de torio y sus concentrados. |
|  | | |
| **2844.10.01** | **Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.** | **Únicamente:** Uranio natural y sus compuestos químicos o concentrados; metal, aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural; excepto: cantidades inferiores a 500 kilogramos de uranio natural, considerando las exportaciones efectuadas dentro de un mismo período de 12 meses a un mismo país destinatario y cantidades que el Gobierno compruebe a su satisfacción que van a utilizarse únicamente en actividades no nucleares, tales como la producción de aleaciones o de materiales cerámicos. |
| 00 | Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural. |
|  | | |
| **2844.20.01** | **Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.** | **Únicamente:** Uranio enriquecido en U 235 o 233 y sus compuestos; plutonio 239 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235 o 233, plutonio 239 o compuestos de estos productos, cualquier material que contenga uno o varios de estos elementos.  Se entiende por "uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233" el uranio que contiene los isótopos 235 o 233, o ambos, en tal cantidad que la relación entre la suma de las cantidades de estos isótopos y la de isótopo 238 sea mayor que la relación entre la cantidad de isótopo 235 y la de isótopo 238 en el uranio natural; excepto: plutonio con una concentración isotópica de plutonio 238 superior al 80%. El plutonio 239; el uranio 233; el uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233; cualquier material que contenga uno o varios de dichos elementos, que se utilicen en cantidades del orden del gramo o menores como elementos sensores en instrumentos o en cantidades menores a 50 gramos efectivos. |
| 00 | Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos. |
|  | | |
| **2844.30.01** | **Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.** | **Únicamente:** Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos químicos o concentrados; metal, aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos; excepto: cantidades inferiores a 1,000 kilogramos de uranio empobrecido e inferiores a 1,000 kilogramos de torio, considerando las exportaciones efectuadas dentro de un mismo período de 12 meses a un mismo país destinatario. |
| 00 | Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos. |
|  |  |  |
| **2844.50.01** | **Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.** |  |
| 00 | Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares. |
|  | | |
| **8401.30.01** | **Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.** |  |
| 00 | Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar. |
|  | | |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ANEXO B **ACLARACIONES DE DIVERSOS CONCEPTOS QUE FIGURAN EN LA LISTA INICIAL**  **1. Reactores nucleares y equipo especialmente diseñado preparado y componentes para los mismos.**  **1.1. Reactores nucleares completos.**  Reactores nucleares capaces de funcionar de manera que se pueda mantener y controlar una reacción de fisión en cadena autosostenida, excluidos los reactores de energía nula, quedando definidos estos últimos como aquellos reactores con un índice teórico máximo de producción de plutonio no superior a 100 gramos al año.  **NOTA EXPLICATIVA:**  Un **"reactor nuclear"** comprende fundamentalmente todos los dispositivos que se encuentran en el interior de la vasija del reactor o que están conectados directamente con ella, equipo que regula el nivel de potencia en el núcleo, y los componentes que normalmente contienen el refrigerante primario del núcleo del reactor o que están directamente en contacto con dicho refrigerante o lo regulan.  No se pretende excluir a los reactores que podrían razonablemente ser susceptibles de modificación para producir cantidades considerablemente superiores a 100 gramos de plutonio al año. Los reactores diseñados para funcionar en régimen continuo a niveles considerables de potencia no se consideran como **"reactores de energía nula"** cualquiera que sea su capacidad de producción de plutonio.  **EXPORTACIONES:**  La exportación del conjunto completo de partidas principales comprendidas dentro de este concepto tendrá lugar únicamente de conformidad con los procedimientos expuestos en las Directrices. Las partidas individuales de equipo comprendidas dentro de este concepto funcionalmente definido, que habrán de exportarse únicamente de conformidad con los procedimientos expuestos en las Directrices, se enumeran en los párrafos 1.2. a 1.10. El gobierno se reserva el derecho de aplicar los procedimientos expuestos en las Directrices a otros elementos de equipo comprendidos dentro de este concepto funcionalmente definido.  **1.2. Vasijas de reactores nucleares**  Vasijas metálicas, o piezas importantes fabricadas en taller para las mismas, realmente diseñadas o preparadas para contener el núcleo de un reactor nuclear conforme se le define en el anterior párrafo 1.1., así como los dispositivos interiores del reactor, conforme se definen en el siguiente párrafo 1.8.  **NOTA EXPLICATIVA:**  La tapa de la vasija del reactor queda comprendida en el concepto indicado en el párrafo 1.2. como pieza importante fabricada en taller para una vasija de reactor.  **1.3. Máquinas para la carga y descarga del combustible en los reactores nucleares.**  Equipo de manipulación especialmente diseñado o preparado para insertar o extraer el combustible en un reactor nuclear conforme se le define en el anterior párrafo 1.1.  **NOTA EXPLICATIVA:**  Con las partidas de equipo anteriormente indicadas, es posible cargar el combustible con el reactor en funcionamiento o utilizar características de disposición o aleación técnicamente complejas que permitan realizar operaciones complicadas de carga de combustible con el reactor parado, tales como aquellas en las que normalmente no es posible la visión directa del combustible o el acceso a este.  **1.4. Barras y equipo de control para reactores nucleares**  Barras especialmente diseñadas o preparadas, estructuras de apoyo suspensión de las mismas, mecanismos de accionamiento de barras o tubos de guía de barras para el control del proceso de fisión, en un reactor nuclear conforme se le define en el anterior párrafo 1.1.  **1.5. Tubos de presión de reactores nucleares**  Tubos especialmente diseñados o preparados para contener los elementos combustibles y el refrigerante primario, en un reactor nuclear conforme a lo que se define en el párrafo 1.1, a una presión de trabajo superior a 50 atmósferas.  **1.6. Tubos de circonio**  Circonio metálico y aleaciones de circonio en forma de tubos o conjuntos de tubos, y en cantidades que excedan a 500 kg para cualquier país receptor y en cualquier período de 12 meses, especialmente diseñados o preparados para su utilización en un reactor nuclear conforme a lo que se define en el párrafo 1.1., en los que la razón hafnio/circonio sea inferior a 1:500 partes en peso.  **1.7. Bombas de refrigerante primario**  Bombas especialmente diseñadas o preparadas para hacer circular el refrigerante primario de reactores nucleares conforme a lo que se les define en el anterior párrafo 1.1.  **NOTA EXPLICATIVA:**  Las bombas especialmente diseñadas o preparadas pueden comprender sistemas complejos de estanqueidad sencilla o múltiple para impedir las fugas del refrigerante primario, bombas de rotor blindado y bombas con sistemas de masa inercial. Esta definición abarca las bombas conformes con la subsección NB (componentes de la Clase 1) de la sección III, División I, del Código de la American Society of Mechanical Engineers (ASME), o normas equivalentes.  **1.8. Dispositivos interiores de reactores nucleares**  **"Dispositivos interiores de reactores nucleares"** especialmente diseñados o preparados para su empleo en un reactor nuclear conforme a lo que se define en el párrafo 1.1, incluidas las estructuras de soporte para el núcleo, ensambles de combustible, blindajes térmicos, placas deflectoras, placas para el reticulado del núcleo y las placas difusoras.  **NOTA EXPLICATIVA:**  Los **"dispositivos interiores de reactores nucleares"** son estructuras importantes dentro de la vasija del reactor que tienen una o varias funciones, tales como servir de soporte al núcleo, mantener la alineación del combustible, dirigir el flujo del refrigerante primario, proporcionar blindaje radiológico para la vasija del reactor y guiar la instrumentación intranuclear.  **1.9. Intercambiadores de calor**  Intercambiadores de calor (generadores de vapor) especialmente diseñados o preparados para empleo en el circuito primario de refrigeración de un reactor nuclear conforme a lo que se define en el párrafo 1.1.  **NOTA EXPLICATIVA:**  Los generadores de vapor están especialmente diseñados o preparados para transferir el calor generado en el reactor (lado primario) al agua de alimentación (lado secundario) para la generación de vapor. En el caso de un reactor productor rápido refrigerado por metal líquido en el que existe también un circuito de refrigeración intermedio por metal líquido, se entiende que los intercambiadores de calor para transferir el calor del lado primario al circuito de refrigeración intermedios se encuentran dentro del alcance del control, además del generador de vapor. El alcance del control de este epígrafe no comprende los intercambiadores de calor para el sistema de refrigeración de emergencia o el sistema de refrigeración de calor de desintegración.  **1.10. Instrumentos de detección y medición de neutrones**  Instrumentos de detección y medición de neutrones especialmente diseñados o preparados para determinar los niveles de flujo neutrónico dentro del núcleo de un reactor conforme a lo que se define en el párrafo anterior 1.1.  **NOTA EXPLICATIVA:**  El alcance de este epígrafe comprende la instrumentación intranuclear y extranuclear que mide los niveles de flujo en un amplio intervalo, característicamente de 104 neutrones por cm2 por segundo a 1010 neutrones por cm2 por segundo, o más. Por extranuclear se entiende la instrumentación situada fuera del núcleo de un reactor conforme a lo que se define en el párrafo anterior 1.1, pero situada en el interior del blindaje biológico. | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | **Descripción** | **Acotación** |
| **8109.91.01** | **Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso.** | **Únicamente:** Tubos especialmente diseñados o preparados para contener los elementos combustibles y el refrigerante primario en un reactor nuclear a una presión de trabajo superior a 50 atmósferas; circonio metálico y aleaciones de circonio en forma de tubos o conjuntos de tubos, especialmente diseñados o preparados para su utilización en un reactor nuclear y en los que la razón hafnio/circonio sea inferior a 1:500 partes en peso; excepto: remesas en cantidades que no excedan de 500 kg por embarque, para cualquier país receptor y en cualquier periodo de 12 meses. |
| 00 | Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso. |
|  |  |  |
| **8109.99.99** | **Los demás.** | **Únicamente:** Tubos especialmente diseñados o preparados para contener los elementos combustibles y el refrigerante primario en un reactor nuclear a una presión de trabajo superior a 50 atmósferas; circonio metálico y aleaciones de circonio en forma de tubos o conjuntos de tubos, especialmente diseñados o preparados para su utilización en un reactor nuclear y en los que la razón hafnio/circonio sea inferior a 1:500 partes en peso; excepto: remesas en cantidades que no excedan de 500 kg por embarque, para cualquier país receptor y en cualquier periodo de 12 meses. |
| 00 | Los demás. |
|  | | |
| **8401.10.01** | **Reactores nucleares.** | **Únicamente:** Reactores nucleares capaces de funcionar de manera que se pueda mantener y controlar una reacción de fisión en cadena autosostenida, excluidos los reactores de energía nula, quedando definidos estos últimos como aquellos reactores con un índice teórico máximo de producción de plutonio no superior a 100 gramos al año. |
| 00 | Reactores nucleares. |
|  | | |
| **8401.40.01** | **Partes de reactores nucleares.** | **Únicamente:** Vasijas metálicas, o piezas importantes fabricadas en taller para las mismas, especialmente diseñadas o preparadas para contener el núcleo de un reactor nuclear; barras especialmente diseñadas o preparadas, estructuras de apoyo o suspensión de las mismas, mecanismos de accionamiento de barras o tubos de guía de barras para el control del proceso de fisión en un reactor nuclear; y dispositivos interiores de reactores nucleares especialmente diseñados o preparados para su empleo en un reactor nuclear, incluidos las estructuras de soporte del núcleo, ensambles de combustible, blindajes térmicos, placas deflectoras, placas para el reticulado del núcleo y placas difusoras. |
| 00 | Partes de reactores nucleares. |
|  | | |
| **8413.60.99** | **Los demás.** | **Únicamente:** Bombas especialmente diseñadas o preparadas para hacer circular el refrigerante primario en reactores nucleares. |
| 99 | Los demás. |
|  | | |
| **8419.50.03** | **Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto los constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.** | **Únicamente:** Intercambiadores de calor (generadores de vapor) especialmente diseñados o preparados para su empleo en el circuito primario de refrigeración de un reactor nuclear. |
| 00 | Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto los constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas. |
|  | | |
| **8419.50.99** | **Los demás.** |  |
| 02 | Recipientes calentadores o enfriadores, de doble pared o doble fondo con dispositivos para la circulación del fluido calentador o enfriador. | **Únicamente:** Intercambiadores de calor (generadores de vapor) especialmente diseñados o preparados para su empleo en el circuito primario de refrigeración de un reactor nuclear. |
| 99 | Los demás. |
|  | | |
| **8426.19.99** | **Los demás.** | **Únicamente:** Equipo de manipulación especialmente diseñado o preparado para insertar o extraer el combustible en un reactor nuclear. |
| 00 | Los demás. |
|  | | |
| **9030.10.01** | **Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.** | **Únicamente:** Instrumentos de detección y medición de neutrones especialmente diseñados o preparados para determinar los niveles de flujo neutrónico dentro del núcleo de un reactor. |
| 00 | Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes. |
|  | | |
| **2. Materiales no nucleares para reactores**  **2.1. Deuterio y agua pesada**  Deuterio, agua pesada (óxido de deuterio) y cualquier otro compuesto de deuterio en el que la razón deuterio/átomos de hidrógeno exceda de 1:5,000, para su utilización en un reactor nuclear conforme a lo que se define en el párrafo anterior 1.1., en cantidades que excedan de 200 kg de átomos de deuterio, para un mismo país destinatario dentro de un mismo periodo de 12 meses.  **2.2. Grafito de pureza nuclear**  Grafito con un nivel de pureza superior a 5 partes por millón de boro equivalente y con una densidad superior a 1.50 g/cm3, para su utilización en un reactor nuclear conforme a lo que se define en el párrafo anterior 1.1, en cantidades que excedan de 30 toneladas métricas para un mismo país receptor dentro de un mismo periodo de 12 meses.  **NOTA:**  Al efecto de controlar las exportaciones, el Gobierno determinará si las exportaciones de grafito que cumplan las especificaciones anteriores son o no para su utilización en un reactor nuclear.  El boro equivalente (BE) puede determinarse experimentalmente o se calcula como la suma de BEZ para impurezas (excluido el BEcarbono dado que el carbono no se considera una impureza) incluido el boro, donde:  BEZ (ppm) = CF x concentración del elemento Z (en ppm);  CF es el factor de conversión: (σz x AB) dividido por (σB x Az);  σB y σz son las secciones eficaces de captura de neutrones térmicos (en barnios) para el boro natural y el elemento Z, respectivamente; y AB y AZ son las masas atómicas del boro natural y del elemento Z, respectivamente. | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | **Descripción** | **Acotación** |
| **2845.10.01** | **Agua pesada (óxido de deuterio).** | **Únicamente:** Deuterio, agua pesada (óxido de deuterio) y cualquier otro compuesto de deuterio en el que la razón deuterio/átomos de hidrógeno exceda de 1:5,000, para su utilización en un reactor nuclear, en cantidades que excedan de 200 kg de átomos de deuterio, para un mismo país destinatario dentro de un mismo periodo de 12 meses. |
| 00 | Agua pesada (óxido de deuterio). |
|  | | |
| **3801.10.01** | **Barras o bloques.** | **Únicamente:** Grafito con un nivel de pureza superior a 5 partes por millón de boro equivalente y con una densidad superior a 1.5 g/cm³.  El equivalente de boro (BE) puede determinarse experimentalmente o se calcula como la suma de BEZ para impurezas (excluido el BEcarbono dado que el carbono no se considera una impureza) incluido el boro, donde:  BEZ (ppm) = CF x concentración del elemento Z (en ppm);  CF es el factor de conversión: (σz x AB) dividido por (σB x Az);  σB y σz son las secciones eficaces de captura de neutrones térmicos (en barnios) para el boro natural y el elemento Z, respectivamente; y AB y AZ son las masas atómicas del boro natural y del elemento Z, respectivamente. |
| 00 | Barras o bloques. |
|  | | |
| **3801.10.99** | **Los demás.** | **Únicamente:** Grafito, en forma de semimanufactura, con un nivel de pureza superior a 5 partes por millón de boro equivalente y con una densidad superior a 1.5 g/cm³.  El equivalente de boro (BE) puede determinarse experimentalmente o se calcula como la suma de BEZ para impurezas (excluido el BEcarbono dado que el carbono no se considera una impureza) incluido el boro, donde:  BEZ (ppm) = CF x concentración del elemento Z (en ppm);  CF es el factor de conversión: (σz x AB) dividido por (σB x Az);  σB y σz son las secciones eficaces de captura de neutrones térmicos (en barnios) para el boro natural y el elemento Z, respectivamente; y AB y AZ son las masas atómicas del boro natural y del elemento Z, respectivamente. |
| 00 | Los demás. |
|  | | |
| **3. Plantas para el procesamiento de elementos combustibles irradiados, y equipo especialmente diseñado o preparado para dicha operación**  **NOTA INTRODUCTORIA:**  En el procesamiento del combustible nuclear irradiado, el plutonio y el uranio se separan de los productos de fisión intensamente radiactivos y de otros elementos transuránicos. Esta separación puede lograrse mediante diferentes procesos técnicos. Sin embargo, al cabo de cierto número de años del proceso Purex se ha acreditado y extendido más que los demás. Entraña este proceso la disolución del combustible nuclear irradiado en el ácido nítrico, seguida de la separación del uranio, el plutonio y los productos de la fisión mediante la extracción de disolventes empleando una mezcla de fosfato de tributilo en un diluyente orgánico.  Las instalaciones Purex tienen funciones de procesos similares entre sí, incluyendo las siguientes: troceado de los elementos combustibles irradiados, lixiviación del combustible, extracción con disolventes y almacenamiento de licores de proceso. Puede haber asimismo equipo para otras operaciones, tales como la desnitrificacion térmica del nitrato de uranio, la conversión del nitrato de plutonio en óxido o metal, y el tratamiento de licor de desecho de los productos de fisión para darle forma que se preste al almacenamiento o a la disposición por largo plazo. No obstante, el tipo y la configuración específicos del equipo destinado a estas operaciones pueden diferir entre una instalación Purex y otras, y ello por varias razones, incluidos el tipo y cantidad del combustible nuclear irradiado a reprocesar y el destino que se quiera dar a los materiales recuperados, además de las consideraciones de seguridad y de mantenimiento que hayan orientado el diseño de cada instalación.  Una "planta para el reprocesamiento de elementos combustibles irradiados" comprende el equipo y los componentes que normalmente están en contacto directo con las principales corrientes de tratamiento de los materiales nucleares y productos de fisión y las controlan directamente.  Estos procesos, incluidos los sistemas completos para la conversión de plutonio y la producción de plutonio metálico, pueden identificarse mediante las medidas tomadas para evitar la criticidad (p. ej. mediante la geometría), la expansión a las radiaciones (p. ej. mediante el blindaje) y los riesgos de toxicidad (p. ej. mediante la contención).  **EXPORTACIONES:**  La exportación del conjunto completo de partidas principales comprendidas dentro de este concepto tendrá lugar únicamente de conformidad con los procedimientos expuestos en las Directrices.  El gobierno se reserva el derecho de aplicar los procedimientos expuestos en las Directrices a otros artículos comprendidos dentro de este concepto funcionalmente definido, se enumeran a continuación.  Las partidas de equipo que se consideran incluidas en la fase "y equipo especialmente diseñado o preparado" para el reprocesamiento de elementos combustibles irradiados comprenden:  **3.1. Troceadores de elementos combustibles irradiados**  **NOTA INTRODUCTORIA:**  Este equipo rompe la vaina del elemento combustible y expone así a la acción lixiviadora el material nuclear irradiado. Para esta operación suelen emplearse cizallas metálicas de diseño especial, aunque puede utilizarse equipo avanzado, cómo los láseres, por ejemplo.  Equipo teleaccionado especialmente diseñado preparado para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme a lo que se describe anteriormente y destinado al troceo, corte o cizallamiento de ensambles de combustible nuclear, haces o barras de combustible.  **3.2. Recipientes lixiviación**  **NOTA INTRODUCTORIA:**  Estos recipientes suelen recibir combustible gastado troceado. En estos recipientes, aprueba de criticidad, el material nuclear irradiado se lixivia con ácido nítrico, y los fragmentos remanentes de los encamisados se eliminan del circuito del proceso.  Tanques a prueba del riesgo de criticidad (por ejemplo: tanques de pequeño diámetro, anulares o de placas) especialmente diseñados o preparados para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme se la describe anteriormente, destinados a la operación de disolución de combustible nuclear irradiado, capaces de resistir la presencia de un líquido a alta temperatura y muy corrosivo, y que pueden ser teleaccionados para su carga y mantenimiento.  **3.3. Extractores mediante disolvente y equipo para la extracción con disolventes**  **NOTA INTRODUCTORIA:**  Estos extractores reciben la solución de combustible irradiado proveniente de los recipientes de lixiviación y también la solución orgánica que separa el uranio, el plutonio y los productos de fisión. El equipo para la extracción con disolventes suele diseñarse para cumplir con parámetros de operación rigurosos, tales como una vida útil prolongada sin necesidad de mantenimiento, o bien gran sustituibilidad, sillas de funcionamiento y de regulación, y flexibilidad frente a las variaciones de las condiciones del proceso.  Extractores de disolventes especialmente diseñados o preparados, como por ejemplo, las columnas pulsantes o empacadas, mezcladores-sedimentadores, o equipos centrífugos de contacto para el uso de una planta de reprocesamiento de combustible irradiado. Los extractores de disolventes deben ser resistentes a los efectos corrosivos del ácido nítrico. Los extractores de disolvente suelen construirse con arreglo a norma sumamente estrictas (incluida soldaduras especiales y técnicas especiales de inspección, control de calidad y garantía de calidad) con aceros inoxidables de carbono, titanio, circonio u otros materiales de alta calidad. | | |
| **3.4. Recipientes de retención o almacenamiento químico**  **NOTA INTRODUCTORIA:**  De la etapa de extracción mediante disolventes se derivan tres circuitos principales del licor de proceso. Para el tratamiento ulterior de estos tres circuitos emplean recipientes de retención o almacenamiento, de la manera siguiente:  a) La solución de nitrato de uranio puro se concentra por evaporación y se hace pasar a un proceso de desnitrificación en el que se convierte en óxido de uranio. Este óxido se reutiliza en el ciclo del combustible nuclear.  b) La solución de productos de fisión intensamente radiactivos suelen concentrarse por evaporación y almacenarse como concentrado líquido. Este concentrado puede luego ser evaporado y convertido a una forma adecuada para el almacenamiento o la disposición.  c) La solución de nitrato de plutonio puro se concentra y se almacena en espera de su transferencia etapas ulteriores del proceso. En particular, los recipientes de retención o almacenamiento destinados a las soluciones de plutonio están diseñados para evitar problemas de criticidad resultantes de cambios en la concentración y en la forma de este circuito.  Recipientes de retención o de almacenamiento especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de procesamiento de los combustibles irradiado. Los recipientes de retención o almacenamiento deben ser resistentes al efecto corrosivo del ácido nítrico. Suelen construirse con materiales tales como Aceros inoxidables de bajo contenido de carbono, titanio, circonio u otros materiales de alta calidad. Los recipientes de retención almacenamiento pueden diseñarse para la manipulación y el mantenimiento por control remoto, y pueden tener las siguientes características para el control de la criticidad nuclear:  1) Paredes estructuras internas con un equivalente de boro por lo menos el 2%, o bien  2) Un diámetro máximo de 175 mm (7 pulgadas) en el caso de recipientes cilíndricos, o bien  3) Máximo de 75 mm (3 pulgadas) en el caso de recipientes anulares o planos. | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | **Descripción** | **Acotación** |
| **7309.00.04** | **Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.** | **Únicamente:** Recipientes de lixiviación: tanques a prueba del riesgo de criticidad (por ejemplo: tanques de pequeño diámetro, anulares o de placas) especialmente diseñados o preparados para su utilización en una planta de reprocesamiento, destinados a la operación de disolución de combustible nuclear irradiado, capaces de resistir la presencia de un líquido a alta temperatura y muy corrosivo, y que pueden ser teleaccionados para su carga y mantenimiento; recipientes de retención o de almacenamiento especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de reprocesamiento de combustible irradiado. |
| 01 | Esmaltados, vidriados o cubiertos con resinas sintéticas. |
| 99 | Los demás. |
|  | | |
| **7310.10.05** | **De capacidad superior o igual a 50 l.** | **Únicamente:** Recipientes de lixiviación: tanques a prueba del riesgo de criticidad (por ejemplo: tanques de pequeño diámetro, anulares o de placas) especialmente diseñados o preparados para su utilización en una planta de reprocesamiento, destinados a la operación de disolución de combustible nuclear irradiado, capaces de resistir la presencia de un líquido a alta temperatura y muy corrosivo, y que pueden ser teleaccionados para su carga y mantenimiento; recipientes de retención o de almacenamiento especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de reprocesamiento de combustible irradiado. |
| 99 | Los demás. |
|  | | |
| **8108.90.99** | **Los demás.** | **Únicamente:** Recipientes de lixiviación: tanques a prueba del riesgo de criticidad (por ejemplo: tanques de pequeño diámetro, anulares o de placas) especialmente diseñados o preparados para su utilización en una planta de reprocesamiento, destinados a la operación de disolución de combustible nuclear irradiado, capaces de resistir la presencia de un líquido a alta temperatura y muy corrosivo, y que pueden ser teleaccionados para su carga y mantenimiento; recipientes de retención o de almacenamiento especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de reprocesamiento de combustible irradiado. |
| 00 | Los demás. |
|  | | |
| **8109.91.01** | **Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso.** | **Únicamente:** Recipientes de lixiviación: tanques a prueba del riesgo de criticidad (por ejemplo: tanques de pequeño diámetro, anulares o de placas) especialmente diseñados o preparados para su utilización en una planta de reprocesamiento, destinados a la operación de disolución de combustible nuclear irradiado, capaces de resistir la presencia de un líquido a alta temperatura y muy corrosivo, y que pueden ser teleaccionados para su carga y mantenimiento; recipientes de retención o de almacenamiento especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de reprocesamiento de combustible irradiado. |
| 00 | Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | | |
| **8109.99.99** | **Los demás.** | **Únicamente:** Recipientes de lixiviación: tanques a prueba del riesgo de criticidad (por ejemplo: tanques de pequeño diámetro, anulares o de placas) especialmente diseñados o preparados para su utilización en una planta de reprocesamiento, destinados a la operación de disolución de combustible nuclear irradiado, capaces de resistir la presencia de un líquido a alta temperatura y muy corrosivo, y que pueden ser teleaccionados para su carga y mantenimiento; recipientes de retención o de almacenamiento especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de reprocesamiento de combustible irradiado. |
| 00 | Los demás. |
|  |  |  |
| **8419.89.99** | **Los demás.** | **Únicamente:** Extractores por disolvente especialmente diseñados o preparados, como por ejemplo las columnas pulsantes o empacadas, mezcladores-sedimentadores, o contactadores centrífugos para el empleo en una planta de reprocesamiento de combustible irradiado. |
| 99 | Los demás. |
|  | | |
| **8456.11.02** | **Que operen mediante láser.** | **Únicamente:** Troceadores de elementos combustibles irradiados: equipo teleaccionado especialmente diseñado o preparado para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme se la describe anteriormente y destinado al troceo, corte o cizallamiento de ensambles de combustible nuclear, haces o barras de combustible, incluyendo equipos de corte por láser. |
| 01 | Para cortar. |
| 99 | Los demás. |
|  | | |
| **8456.12.02** | **Que operen mediante otros haces de luz o de fotones.** | **Únicamente:** Troceadores de elementos combustibles irradiados: equipo teleaccionado especialmente diseñado o preparado para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme se la describe anteriormente y destinado al troceo, corte o cizallamiento de ensambles de combustible nuclear, haces o barras de combustible, incluyendo equipos de corte por láser. |
| 01 | Para cortar. |
| 99 | Los demás. |
|  | | |
| **8456.30.01** | **Que operen por electroerosión.** | **Únicamente:** Troceadores de elementos combustibles irradiados: equipo teleaccionado especialmente diseñado o preparado para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme se la describe anteriormente y destinado al troceo, corte o cizallamiento de ensambles de combustible nuclear, haces o barras de combustible, incluyendo equipos de corte por láser. |
| 00 | Que operen por electroerosión. |
|  |  |  |
| **8456.40.01** | **Que operen mediante chorro de plasma.** | **Únicamente:** Troceadores de elementos combustibles irradiados: equipo teleaccionado especialmente diseñado o preparado para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme se la describe anteriormente y destinado al troceo, corte o cizallamiento de ensambles de combustible nuclear, haces o barras de combustible, incluyendo equipos de corte por láser. |
| 00 | Que operen mediante chorro de plasma. |
|  | | |
| **8456.50.01** | **Máquinas para cortar por chorro de agua.** | **Únicamente:** Troceadores de elementos combustibles irradiados: equipo teleaccionado especialmente diseñado o preparado para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme se la describe anteriormente y destinado al troceo, corte o cizallamiento de ensambles de combustible nuclear, haces o barras de combustible, incluyendo equipos de corte por láser. |
| 00 | Máquinas para cortar por chorro de agua. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | | |
| **8456.90.99** | **Las demás.** | **Únicamente:** Troceadores de elementos combustibles irradiados: equipo teleaccionado especialmente diseñado o preparado para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme se la describe anteriormente y destinado al troceo, corte o cizallamiento de ensambles de combustible nuclear, haces o barras de combustible, incluyendo equipos de corte por láser. |
| 00 | Las demás. |
|  | | |
| **8462.32.01** | **Líneas de hendido y líneas de corte longitudinal.** | **Únicamente:** Troceadores de elementos combustibles irradiados: equipo teleaccionado especialmente diseñado o preparado para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme se la describe anteriormente y destinado al troceo, corte o cizallamiento de ensambles de combustible nuclear, haces o barras de combustible, incluyendo equipos de corte por láser; siempre que no sean Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas. |
| 00 | Líneas de hendido y líneas de corte longitudinal. |
|  | | |
| **8462.39.99** | **Las demás.** | **Únicamente:** Troceadores de elementos combustibles irradiados: equipo teleaccionado especialmente diseñado o preparado para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme se la describe anteriormente y destinado al troceo, corte o cizallamiento de ensambles de combustible nuclear, haces o barras de combustible, incluyendo equipos de corte por láser; siempre que no sean Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas. |
| 99 | Las demás. |
|  | | |
| **8462.51.99** | **Las demás.** | **Únicamente**: Troceadores de elementos combustibles irradiados: equipo teleaccionado especialmente diseñado o preparado para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme se la describe anteriormente y destinado al troceo, corte o cizallamiento de ensambles de combustible nuclear, haces o barras de combustible, incluyendo equipos de corte por láser; siempre que no sean Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas. |
| 01 | Roladoras. |
| 02 | Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles. |
| 03 | Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor. |
| 04 | Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan). |
| 99 | Las demás. |
|  | | |
| **8462.59.99** | **Las demás.** | **Únicamente:** Troceadores de elementos combustibles irradiados: equipo teleaccionado especialmente diseñado o preparado para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme se la describe anteriormente y destinado al troceo, corte o cizallamiento de ensambles de combustible nuclear, haces o barras de combustible, incluyendo equipos de corte por láser; siempre que no sean Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas. |
| 01 | Roladoras. |
| 02 | Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles. |
| 03 | Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan). |
| 99 | Las demás. |
|  | | |
| **8462.61.99** | **Las demás.** | **Únicamente:** Troceadores de elementos combustibles irradiados: equipo teleaccionado especialmente diseñado o preparado para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme se la describe anteriormente y destinado al troceo, corte o cizallamiento de ensambles de combustible nuclear, haces o barras de combustible, incluyendo equipos de corte por láser; siempre que no sean Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas. |
| 01 | De control numérico. |
| 02 | Para comprimir chatarra, excepto de control numérico. |
| 99 | Las demás. |
|  | | |
| **8462.62.99** | **Las demás.** | **Únicamente:** Troceadores de elementos combustibles irradiados: equipo teleaccionado especialmente diseñado o preparado para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme se la describe anteriormente y destinado al troceo, corte o cizallamiento de ensambles de combustible nuclear, haces o barras de combustible, incluyendo equipos de corte por láser; siempre que no sean Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas. |
| 00 | Las demás. |
|  | | |
| **8462.63.01** | **Servoprensas.** | **Únicamente:** Troceadores de elementos combustibles irradiados: equipo teleaccionado especialmente diseñado o preparado para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme se la describe anteriormente y destinado al troceo, corte o cizallamiento de ensambles de combustible nuclear, haces o barras de combustible, incluyendo equipos de corte por láser; siempre que no sean Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas. |
| 00 | Servoprensas. |
|  | | |
| **8462.69.99** | **Las demás.** | **Únicamente:** Troceadores de elementos combustibles irradiados: equipo teleaccionado especialmente diseñado o preparado para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme se la describe anteriormente y destinado al troceo, corte o cizallamiento de ensambles de combustible nuclear, haces o barras de combustible, incluyendo equipos de corte por láser; siempre que no sean Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas. |
| 00 | Las demás. |
|  | | |
| **8462.90.99** | **Las demás.** | **Únicamente:** Troceadores de elementos combustibles irradiados: equipo teleaccionado especialmente diseñado o preparado para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme se la describe anteriormente y destinado al troceo, corte o cizallamiento de ensambles de combustible nuclear, haces o barras de combustible, incluyendo equipos de corte por láser; siempre que no sean Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas. |
| 00 | Las demás. |
| **4. Plantas para la fabricación de elementos combustibles para reactores nucleares, y equipo especialmente diseñado o preparado para dicha operación.**  **NOTA INTRODUCTORIA:**  Los elementos combustibles nucleares se fabrican de uno o más de los materiales básicos o fisionables especiales mencionados en MATERIALES Y EQUIPO del presente anexo. En el caso de los combustibles a base de óxidos, el tipo de combustible más común, existirá equipo de prensado de las pastillas, de sinterización, de rectificación y de clasificación. Los combustibles de mezcla de óxidos se manipulan en cajas de guantes (o contención equivalente) hasta que se sellan en los encamisados. En todos los casos, el combustible se sella herméticamente en encamisados adecuados diseñados para constituir la envolvente primaria de encapsulación del combustible de modo que se logre el comportamiento y la seguridad adecuados durante la explotación del reactor. También es necesario en todos los casos un control exacto de los procesos, procedimientos y equipo con sujeción a normas sumamente estrictas para tener la certeza de un comportamiento predecible y seguro del combustible.  **NOTA EXPLICATIVA:**  Las partidas de equipo que se consideran incluidas en la frase "y equipo especialmente diseñado o preparado" para la fabricación de elementos combustibles comprenden:  a) El equipo que normalmente está en contacto directo con la corriente de producción de materiales nucleares o que se emplea directamente para el tratamiento o control de dicha corriente, o bien;  b) El equipo empleado para encerrar el combustible nuclear dentro de su vaina;  c) El equipo que verifica la integridad de los encamisados o del sellado;  d) El equipo que verifica el tratamiento de acabado del combustible sellado.  Dicho equipo o sistemas de equipo pueden comprender, por ejemplo:  1) Estaciones totalmente automáticas de inspección de pastillas especialmente diseñadas o preparadas para verificar las dimensiones finales y defectos superficiales de las pastillas de combustible;  2) Máquinas de soldadura automáticas especialmente diseñadas o preparadas para soldar las tapas de los extremos de las barras de combustible;  3) Estaciones automáticas de ensayo e inspección especialmente diseñadas o preparadas para verificar la integridad de las barras de combustible finalizadas.  La partida 3 comprende normalmente: a) equipo de examen por rayos X para examinar las soldaduras de las tapas de los extremos de las barras, b) equipo de detección de fugas de helio de las barras a presión, y c) escaneo con rayos gamma de las pastillas (o barras) para verificar la carga correcta de las pastillas de combustible en el interior de la barra. | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | **Descripción** | **Acotación** |
| **8474.80.99** | **Los demás.** | **Únicamente:** Plantas para la fabricación de elementos combustibles para reactores nucleares y, equipo especialmente diseñado o preparado para dicha operación. |
| 99 | Los demás. |
|  | | |
| **5. Plantas para la separación de isótopos del uranio natural, uranio empobrecido o material fisionable especial y equipo, distinto de los instrumentos de análisis, especialmente diseñado o preparado para ello.**  **NOTA INTRODUCTORIA:**  Las instalaciones, el equipo y la tecnología que se utilizan en la separación isotópica del uranio tienen, en muchos casos, estrechas relaciones con los dedicados a la separación de isótopos estables. Por consiguiente, en determinados casos, los controles previstos en la sección 5 también se aplican a las instalaciones y el equipo que se utilizan en la separación de isótopos estables. Estos controles complementan a los que se aplican a las instalaciones y el equipo especialmente diseñados o preparados para el tratamiento, el uso o la producción de material fisionable especial abarcado en la lista inicial. Estos controles complementarios de la sección 5 relativos a la utilización de los isótopos estables no se aplican al proceso de separación electromagnética de isotopos, que se aborda en la parte 2 de las Directrices.  Los procesos a los que se aplican los controles de la sección 5, ya se trate de su utilización para la separación isotópica del uranio o bien para la separación de isotopos estables, son los siguientes: centrifugadora de gas, difusión gaseosa, proceso de separación en un plasma y procesos aerodinámicos.  En algunos procesos, la relación con la separación isotópica del uranio depende del elemento (isótopo estable) que haya de separarse. Esos procesos son los siguientes: procesos basados en rayos láser (por ejemplo, la separación isotópica por láser de moléculas y la separación isotópica por láser en vapor atómico), el intercambio químico y el intercambio iónico. Por consiguiente, los suministradores deben evaluar estos procesos caso por caso para aplicar los controles de la sección 5 relativos a la utilización de los isotopos estables.  Las partidas de equipo que se consideran incluidas en la frase "equipo, distinto de los instrumentos de análisis, especialmente diseñado o preparado" para la separación de isotopos de uranio comprenden:  **5.1. Centrifugadores de gas y conjuntos y componentes especialmente diseñados o preparados para su uso en centrifugadoras de gas.**  **NOTA INTRODUCTORIA:**  Una centrifugadora de gas consiste normalmente en un cilindro o cilindros de paredes delgadas, de un diámetro de 75 mm (3 pulgadas) a 400 mm (16 pulgadas), contenidos en un vacío y sometidos a un movimiento rotario que produce elevada velocidad periférica del orden de 300 m/s o más; el eje central del cilindro es vertical. A fin de conseguir una elevada velocidad de rotación, los materiales de construcción de los componentes rotatorios deben poseer una elevada razón resistencia/densidad, y el conjunto rotor, y por consiguiente sus componentes individuales deben construirse con tolerancias muy ajustadas con objeto de minimizar los desequilibrios. A diferencia de otras centrifugadoras, la de gas usada para el enriquecimiento del uranio se caracteriza por tener dentro de la cámara rotatoria una o varias pantallas rotatorias y en forma de disco y un sistema de tubo estacionario para alimentar y extraer el gas UF6, consistente en tres canales separados por lo menos, dos de los cuales se hallan conectados a paletas que se extienden desde el eje del rotor hacia la periferia de la cámara del mismo. También contenidos en el medio vacío se encuentra un número de elementos importantes no rotatorios los que, aunque de diseño especial, no son difíciles de fabricar ni emplean materiales muy especiales. Sin embargo, una instalación de centrifugación necesita un gran número de dichos componentes, de modo que las cantidades de los mismos pueden construir una importante indicación del uso a que se destinan.  **5.1.1. Componentes rotatorios**  **a) Conjuntos rotores completos.**  Cilindros de paredes delgadas, o un número de tales cilindros interconectado, construidos con uno de los materiales de elevada razón resistencia/densidad descritos en la NOTA EXPLICATIVA de esta sección. Cuando se hallan interconectados, los cilindros están unidos por fuelles flexibles o anillos según en la sección 5.1.1. c) infra. El rotor está provisto de una o varias pantallas internas y tapas terminales según se describe en la sección 5.1.1. d) y e), en su forma final. Sin embargo, el conjunto completo se puede también entregar solo parcialmente montado.  **b) Tubos de rotores:**  Cilindros de paredes delgadas especialmente diseñados o preparados, con su espesor de 12 mm (0.5 pulgadas) o menos, un diámetro de 75 mm (3 pulgadas) a 400 mm (16 pulgadas), construidos con uno de los materiales de elevada razón resistencia/densidad descritos en la NOTA EXPLICATIVA de esta sección.  **c) Anillos o fuelles:**  Componentes especialmente diseñados o preparados para reforzar localmente el tubo rotor o unir varios tubos rotores. Los fuelles son cilindros cortos de un espesor de pared de 3 mm (0.12 pulgadas) o menos, un diámetro de 75 mm (3 pulgadas) a 400 mm (16 pulgadas), de forma convolutiva, construidos con uno de los materiales de elevada razón resistencia/densidad descritos en la NOTA EXPLICATIVA de esta sección.  **d) Pantallas:**  Componentes en forma de disco de 75 mm (3 pulgadas) a 400 mm (16 pulgadas) de diámetro especialmente diseñados o preparados para ser montado dentro del rotor de la centrifugadora a fin de aislar la cámara de toma de la cámara principal de separación y, en algunos casos, de facilitar la circulación del gas de UF6 dentro de la cámara principal de separación del tubo rotor; están construidos con uno de los materiales de elevada razón resistencia/densidad descritos de la NOTA EXPLICATIVA de esta sección.  **e) Tapas superiores/tapas inferiores:**  Componentes en forma de disco de 75 mm (3 pulgadas) a 400 mm (16 pulgadas) de diámetro especialmente diseñados o preparados para ajustarse a los extremos del tubo rotor y contener así el UF6 dentro de dicho tubo, y, en algunos casos, apoyar, retener o contener como una parte integrada un elemento de soporte superior (tapa superior)o sostener los elementos rotatorios del motor y del soporte inferior (tapa inferior); están construidos con uno de los materiales de elevada razón resistencia/densidad descritos en la nota explicativa de esta sección.  **NOTA EXPLICATIVA:**  Los materiales usados para los componentes rotatorios de la centrifugadora son:  a) Acero martensítico capaz de una resistencia límite a la tracción de 2.05 x 109 N/m2 (300,000 psi) o más;  b) Aleaciones de aluminio capaces de una resistencia límite a la atracción 0.46 x 109 N/m2 (67,000 psi) o más;  c) Materiales filamentosos apropiados para su uso en estructuras compuestas y que poseen un módulo específico de 3.18 x 106 m o mayor, y una resistencia límite a la tracción de 7.62 x 104 m o más ("Módulo específico" es el Módulo de Young en N/m2 dividido por el peso específico en N/m3; "Resistencia límite a la tracción específica" es la resistencia límite a la tracción N/m2 dividida por el peso específico en N/m3).  **5.1.2. Componentes estáticos**  **a) Soportes magnéticos de suspensión:**  Conjuntos de suspensión especialmente diseñados o preparados consistentes en un electroimán anular suspendido en un marco que contiene un medio amortiguador. El marco se construye con un material resistente al UF6 (véase la NOTA EXPLICATIVA de la sección 5.2.). El imán se acopla con una pieza polo o con un segundo imán ajustado a la tapa superior descrita en las secciones 5.1.1.e). El imán puede tener forma anular con una relación menor o igual a 1.6:1 entre el diámetro exterior y en el interior. El imán puede presentar una forma con una permeabilidad inicial de 0.15 H/m (120,000 en unidades CGS) o más, o una remanencia de 98.5% o más, un producto de energía de más de 80 kJ/m3 (107 gauss-oersteds). Además de las propiedades usuales de los materiales, requisito esencial que la desviación de los ejes magnéticos respecto de los geométricos no exceda de muy pequeñas tolerancias (menos de 0.1 mm o 0.004 pulgadas) y que la homogeneidad del material del imán sea muy elevada.  **b) Soportes/amortiguadores:**  Soportes especialmente diseñados o preparados que comprenden un conjunto pivote/copa montado en un amortiguador. El pivote es Generalmente una barra de acero templado pulimentado en un extremo en forma de semiesfera Y provista en el otro extremo de un medio de encaje en la tapa inferior descrita en la sección 5.1.1. e). Este pivote también puede tener un soporte hidrodinámico. La copa es una pastilla configurada con una indentación semiesférica en una de sus superficies. Esos dos componentes se acomodan a menudo separadamente en el amortiguador. | | |
| **C) Bombas moleculares:**  Cilindros especialmente preparados o diseñados con surcos helicoidales maquinados extruidos y paredes interiores maquinadas. Las dimensiones típicas son las siguientes: de 75 mm (3 pulgadas) a 400 mm (16 pulgadas) de diámetro interno; 10 mm (0.4 pulgadas) o más de espesor de pared; longitud igual o mayor que el diámetro. Los surcos tienen generalmente sección rectangular y 2 mm (0.08 pulgadas) o más de profundidad.  **d) Estatores de motores:**  Estatores de forma anular especialmente diseñados o preparados para motores multifásicos de alta velocidad de corriente alterna por histéresis (o reluctancia) para su funcionamiento sincrónico en un vacío en la gama de frecuencias de 600 – 2,000 - Hz y un herbal lo de potencia de 50 – 1,000 VA. Los estatores consisten en embobinados multifásicos sobre un núcleo de hierro de baja perdida compuesto de finas capas de un espesor típico de 2.0 mm (0.08 pulgadas) o menos.  **e) Recipientes/cajas de centrifugadoras:**  Componentes especialmente diseñados o preparados para alojar un conjunto de tubos rotores de una centrifugadora de gas. La caja está formada por un cilindro rígido, siendo el espesor de la pared de hasta 30 mm (1.2 pulgadas), con los extremos marginados con precisión para contener los soportes y con una o varias bridas para el montaje. Dos extremos maquinados con los paralelos entre sí y perpendiculares al eje longitudinal del cilindro con una desviación de 0.05 grados o menos. La caja puede ser también una estructura alveolar para contener varios tubos o rotores. Las cajas están construidas o protegidas con materiales resistentes a la corrosión por el UF6.  **f) Paletas:**  Tubos especialmente diseñados o preparados hasta 12 mm (0.5 pulgadas) de diámetro interno para la extracción del UF6 gaseoso del tubo rotor por acción de un tubo de Pitot (es decir, abertura desemboca en el flujo de gas periférico situado dentro del tubo rotor, se obtiene por ejemplo doblando el extremo de un tubo dispuestos radialmente) y capaz de conectarse al sistema central de extracción de gas. Los tubos están fabricados o protegidos con materiales resistentes a la corrosión por el UF6.  **5.2. Sistemas, equipo y componentes auxiliares especialmente diseñados o preparados para plantas de enriquecimiento por centrifugación gaseosa.**  **NOTA INTRODUCTORIA:**  Los sistemas, equipo y componentes auxiliares para una planta de enriquecimiento por centrifugación gaseosa son los que se necesitan en una instalación para alimentar UF6 a la centrifugadoras, conectar entre sí las centrifugadoras individuales para que formen cascadas (o etapas) que conduzcan a valores progresivamente elevados de enriquecimiento y para extraer el " producto" y las " colas" del UF6 de las centrifugadoras; también se incluye en esta categoría el equipo necesario para propulsar la centrifugadoras y para el control de la maquinaria.  Normalmente, el UF6 se evapora a partir de su fase sólida mediante la utilización de autoclaves y distribuye en forma gaseosa a las centrifugadoras por medio de un sistema de tuberías provisto de cabezales y configurado en cascadas. El "producto" y las "colas" pasan también por un tal sistema de trampas frías (que funcionan a unos 203 K (-70 °C)), donde se condensan antes de ser transferidas a recipientes apropiados para su transporte o almacenamiento. Como una planta de enriquecimiento consiste en muchos miles de centrifugadoras conectadas en cascadas, hay también muchos kilómetros de tuberías con millares de soldaduras y una considerable repetición de configuraciones. El equipo, componentes y sistemas de tuberías deben construirse de modo que se obtengan un muy elevado grado de vacío y de limpieza de trabajo.  **5.2.1. Sistemas de alimentación/extracción del producto y de las colas**  Sistemas especialmente diseñados o preparados para el proceso, en particular:  Auto claves de alimentación (o estaciones) utilizadas para pasar el UF6 las cascadas de centrifugadoras a presiones de hasta 100 kPa (15 psi) y a una tasa de 1 kg/h o más;  Desublimadores (o trampas frías) utilizados para extraer el UF6 de las cascadas hasta 3 kPa (0.5 psi) de presión. Los desublimadores pueden enfriarse hasta 203 K (-70 °C) y calentarse hasta 343 K (70 °C);  Estaciones para el "producto" y las "colas", utilizadas para introducir el UF6 en recipientes.  Estos componentes, equipo y tuberías están enteramente construidos o recubiertos de materiales resistentes al UF6 (véase la nota explicativa de esta sección) y deben fabricarse de modo que se obtenga un grado muy elevado de vacío y de limpieza de trabajo.  **5.2.2. Sistemas de tuberías con cabezales configurados en cascadas**  Sistemas de tuberías y cabezales especialmente diseñados o preparados para dirigir el UF6 en las centrifugadoras en cascada. Esta red de tuberías es normalmente del tipo de cabezal "triple" y cada centrifugadora se haya conectada a cada uno de los cabezales. Por lo tanto, su configuración se repite considerablemente. Está enteramente construida con materiales resistentes al UF6 (véase la NOTA EXPLICATIVA de esta sección) y debe fabricarse de modo que se obtenga un grado muy elevado de vacío y de limpieza de trabajo.  **5.2.3. Válvulas especiales de parada y control**  Válvulas de fuelle selladas de parada de control, manuales o automáticas, especialmente diseñadas o preparadas, fabricadas con materiales resistentes a la corrosión por el UF6, con un diámetro de 10 mm a 160 mm, para su uso en los sistemas principales y auxiliares de plantas de enriquecimiento por centrifugación gaseosa.  **5.2.4. Espectrómetros de masa para UF6/ fuentes de iones**  Espectrómetros de masa magnéticos o cuadrupolares especialmente diseñados o preparados, capaces de tomar "en línea" muestras de material de alimentación, del producto o de las colas, a partir de la corriente del gas UF6, y que posean todas las características siguientes:  1. Resolución unitaria para masa mayor de 320;  2. Fuentes de iones fabricadas y revestidas con cromo níquel o monel o galvanoniquelado;  3. Fuentes de ionización por bombardeo por electrones;  4. Hallan provistos de un sistema colector apropiado para el análisis isotópico.  **5.2.5. Cambiadores de frecuencia**  Cambiadores de frecuencia (denominados también convertidores o invertidores) especialmente diseñados o preparados para alimentar los estatores de motores según se definen en la sección 5.1.2. d); o partes componentes y subconjuntos de Tales cambiadores de frecuencia que posean todas las características siguientes:  1. Una Potencia multifásica de 600 a 2,000 Hz;  2. Elevada estabilidad (con control de frecuencia superior 0.1%);  3. Baja distorsión armónica (menos de 2%);  4. Eficiencia superior a 80%. | | |
| **NOTA EXPLICATIVA:**  Los artículos enumerados anteriormente se encuentran en contacto directo con el gas UF6 del proceso o se utilizan directamente para el control de las centrifugadoras y el paso del gas de unas a otras y de cascada a cascada.  Los materiales resistentes a la corrosión por el UF6 incluyen el acero inoxidable, el aluminio, aleaciones de aluminio, el níquel y las aleaciones que contengan 60% o más de níquel.  **5.3. Unidades especialmente diseñadas o preparadas y partes componentes para ser usadas en procesos de enriquecimiento por difusión gaseosa**  **NOTA INTRODUCTORIA:**  En el método de difusión gaseosa para la separación de los isótopos de uranio, la principal unidad tecnológica consiste en una barrera porosa especial para la difusión gaseosa, un intercambiador de calor para enfriar el gas (qué ha sido calentado por el proceso de comprensión), válvulas de estanqueidad y de control, y tuberías. Puesto que la tecnología de difusión gaseosa utiliza el hexafluoruro de uranio (UF6), todo el equipo, las tuberías y las superficies de instrumentos (que entran en contacto con el gas) deben manufacturar se con materiales que permanezcan estables al contacto con el UF6. Una instalación de difusión gaseosa requiere determinado número de unidades de este tipo, de modo que dicho número puede proporcionar indicaciones importantes respecto del uso final.  **5.3.1. Barreras de difusión gaseosa**  a) Filtros finos, especialmente diseñados o preparados, porosos, cuyos poros tengan un diámetro del orden de los 100 a 1,000 (angstroms), un espesor de 5 mm (0.2 pulgadas) o menos, aquellos de forma tubular, un diámetro de 25 mm (1 pulgada) o menos, fabricados con metales, polímeros o materiales cerámicos resistentes a la acción corrosiva del UF6, y  b) Compuestos sólidos o en polvo especialmente preparados para la manufactura de tales filtros. Estos compuestos y polvos incluyen el níquel o aleaciones que contengan un 60% o más de níquel, óxido de aluminio, o polímeros de hidrocarburos totalmente fluorados resistentes al UF6, cuya pureza sea del 99.9% o más, y con un tamaño de partículas inferior a 10 micrones y un alto grado de uniformidad en cuanto al tamaño de las partículas, especialmente preparados para la manufactura de Barreras de difusión gaseosa.  **5.3.2. Cajas de difusores gaseosos**  Vasijas cilíndricas especialmente diseñadas o preparadas, herméticamente cerradas, con un diámetro superior a 300 mm (12 pulgadas) y una longitud superior de 900 mm (35 pulgadas), o vasijas rectangulares de dimensiones comparables, dotadas de una conexión de entrada y dos conexiones de salida, Todas están con un diámetro superior a 50 mm (2 pulgadas), para contener una barrera de difusión gaseosa, hecha o recubierta con un metal resistente al UF6 y diseñada para ser instalada en posición horizontal o vertical.  **5.3.3. Compresores y sopladores de gas**  Compresores axiales, centrífugos o volumétricos, o sopladores de gas especialmente diseñados o preparados, con un volumen de capacidad de succión de 1m3/min, o más, del UF6, y con una presión de descarga de hasta varios centenares de kPa (100 psi), diseñados para operaciones a largo plazo con un contacto con UF6 gaseoso con o sin un motor eléctrico de potencia apropiada, unidades autónomas de comprensión o soplado de gas. Estos compresores y sopladores de gas presentan una relación de presión entre 2:1 y 6:1 y están hechos o recubiertos de materiales resistentes al UF6 gaseoso.  **5.3.4. Obturadores para ejes de rotación**  Obturadores de vacío especialmente diseñados o preparados, con conexiones selladas de entrada y de salida para asegurar la estanqueidad de los ejes que conectan los rotores de los compresores o de los sopladores de gas con los motores de propulsión para asegurar que el sistema disponga de un sellado fiable a fin de evitar que se infiltre aire en la cámara interior del compresor o del soplador de gas que está llena de UF6. Normalmente tales obturadores están diseñados para una tasa de infiltración de gas separador inferior a 1,000 cm3/min (60 pulgadas3/min).  **5.3.5. Intercambiadores de calor para enfriamiento de UF6**  Intercambiadores de calor especialmente diseñados o preparados, fabricados con recubiertos con materiales resistentes al UF6 (excepto del acero inoxidable) con cobre o cualquier combinación de dichos metales, y diseñados para una tasa de cambio depresión por pérdida inferior a 10 Pa (0.0015 psi) por hora con una diferencia de presión de 100 kPa (15 psi).  **5.4. Sistemas auxiliares, equipo y componentes especialmente diseñados o preparados para ser usados en procesos de enriquecimiento por difusión gaseosa**  **NOTA INTRODUCTORIA:**  Los sistemas auxiliares, equipo y componentes para plantas de enriquecimiento por difusión gaseosa son los sistemas necesarios para introducir el UF6 en los elementos de difusión gaseosa y unir entre si cada elemento para formar cascadas (o etapas) que permitan el progresivo enriquecimiento y la extracción, de dichas cascadas, del "producto" y las "colas" de UF6. Debido al elevado carácter inercial de las cascadas de difusión, cualquier interrupción en su funcionamiento y especialmente su parada trae consigo graves consecuencias. Por lo tanto, el mantenimiento estricto y constante del vacío en todos los sistemas tecnológicos, la protección automática contra accidentes y una precisa regulación automática del flujo de gas revisten la mayor importancia en una planta de difusión gaseosa. Todo ello tiene por consecuencia la necesidad de equipar la planta con un gran número de sistemas especiales de medición, regulación y control.  Normalmente el UF6 se evaporan cilindros colocados dentro de autoclave y se distribuye en la forma gaseosa al punto de entrada por medio de tuberías de alimentación de cascada. Las corrientes gaseosas del UF6 "producto" y "colas", que fluyen de los puntos de salida de las unidades, son conducidas por medio de tuberías hacia trampas frías o hacia unidades de compresión, donde el gas de UF6 es licuado antes de ser introducido dentro de contenedores apropiados para su transporte o almacenamiento. Dado que una planta de enriquecimiento por difusión gaseosa se compone de un gran número de unidades de difusión gaseosa dispuestas en cascadas, estás presentan muchos kilómetros de tubos de alimentación de cascada que una vez presentan miles de soldaduras con un número considerable de repeticiones en su disposición. El equipo, lentes y sistemas de tuberías deben construirse de modo que se obtenga un muy elevado grado de vacío y de limpieza de trabajo.  **5.4.1. Sistemas de alimentación/extracción del producto y de las colas**  Sistemas de operaciones especialmente diseñados o preparados, capaces de funcionar a presiones de 300 kPa (45 psi) o inferiores, incluyendo:  Autoclaves de alimentación (o sistemas), que se usan para introducir el UF6 a la cascada de difusión gaseosa;  Desublimadores (o trampas frías), utilizados para extraer el UF6 de las cascadas de difusión;  Estaciones de licuefacción en las que el UF6 y gaseoso procedente de la cascada es comprimido y enfriado para obtener UF6 líquido;  Estaciones de "producto" o "colas" usadas para el traspaso del UF6 hacia los contenedores.  **5.4.2. Sistemas de tubería de cabecera**  Sistemas de tubería y sistema de cabecera especialmente diseñados o preparados para transportar el UF6 dentro de las cascadas de difusión gaseosa. Normalmente, dicha red de tuberías forma parte del sistema de "doble" cabecera en la que cada unidad está conectada a cada una de las cabeceras. | | |
| **5.4.3. Sistemas de vacío**  a) Distribuidores grandes de vacío, colectores de vacío y bombas de vacío, especialmente diseñados o preparados, la capacidad mínima de succión sea de 5 m3/min (175 pies3/min) o más.  b) Bombas de vacío especialmente diseñadas para funcionar en medios del UF6 fabricadas o recubiertas de aluminio, níquel y aleaciones cuyo componente en níquel sea superior al 60%. Dichas bombas pueden ser rotativas o impelentes, pueden tener desplazamiento y obturadores fluorocarbono y pueden tener fluidos especiales activos.  **5.4.4. Válvulas especiales de parada y control**  Válvulas especiales de fuelle de cierre y de control, manuales o automáticas, especialmente diseñadas o preparadas, fabricadas con materiales resistentes al UF6, con diámetros de 40 mm a 1,500 mm (1.5 a 59 pulgadas) para su instalación en los sistemas principales y auxiliares de plantas de enriquecimiento por difusión gaseosa.  **5.4.5. Espectrómetros de masas para UF6 /fuentes de iones**  Espectrómetros de masas magnéticos o cuadrípolos, especialmente diseñados o preparados, capaces de tomar muestras " en línea" de material de alimentación, producto o colas, de flujos de UF6 gaseosos y que presenten todas las características siguientes:  1. Resolución unitaria para masa mayor de 320;  2. De iones fabricadas y revestidas con cromo níquel o monel o galvano niquelado;  3. Fuentes de ionización por bombardeo por electrones;  4. Presencia de un colector apropiado de análisis isotópico.  **NOTA EXPLICATIVA:**  Los artículos que se enumeran supra entran en contacto directo con el UF6 gaseoso o controlan de manera directa el flujo dentro de la cascada. Todas las superficies que entran en contacto directo con el gas de trabajo están fabricadas o recubiertas con materiales resistentes al UF6. Por lo que toca a las secciones relativas a los elementos de equipo para difusión gaseosa, los materiales resistentes al efecto corrosivo del UF6 incluyen el acero inoxidable, el aluminio, las aleaciones de aluminio, la alúmina, el níquel o las aleaciones que comprenden un 60% o más de níquel, y los polímeros de hidrocarburos totalmente fluorados resistentes al UF6.  **5.5. Sistemas, equipo y componentes especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de enriquecimiento aerodinámico**  **NOTA INTRODUCTORIA:**  En los procesos de enriquecimiento aerodinámico, una mezcla de UF6 gaseoso y de un gas ligero (hidrógeno o helio) después de ser comprimida se hace pasar a través de elementos de separación en los que tienen lugar la separación isotópica por generación de elevadas fuerzas centrífugas en una pared curva. Se han desarrollado con éxito dos procesos de este tipo: el proceso de toberas y el de tubos vorticiales. En ambos procesos los principales componentes de la etapa de separación comprenden recipientes cilíndricos que contienen los elementos especiales de separación (toberas o tubos vorticiales), compresores de gas e intercambiadores de calor para eliminar el calor de comprensión. Una planta aerodinámica requiere varias de estas etapas, de modo que las cantidades pueden facilitar una indicación importante acerca del uso final. Como los procesos aerodinámicos emplean UF6, todo el equipo, las tuberías y las superficies de instrumentos (que entran en contacto con el gas) deben estar construidos con materiales que permanezcan estables en contacto con el UF6.  **NOTA EXPLICATIVA:**  Los artículos enumerados en esta sección entran en contacto directo con el UF6 gaseoso o controlan directamente el flujo en la cascada. Todas las superficies que entran en contacto con el gas del proceso están totalmente fabricadas o protegidas con materiales resistentes al UF6. A los fines de la sección relativa a los artículos de enriquecimiento aerodinámico, los materiales resistentes a la corrosión por el UF6 comprenden el cobre, el acero inoxidable, el aluminio, aleaciones de aluminio, níquel o aleaciones que contienen el 60% o más de níquel y polímeros de hidrocarburos totalmente fluorados resistentes al UF6.  **5.5.1. Toberas de separación**  Toberas de separación y sus conjuntos especialmente diseñados o preparados. Las toberas de separación están formadas por canales curvos, con una hendidura, y un radio de curvatura inferior a 1 mm (normalmente comprendido entre 0.1 y 0.05 mm), resistentes a la corrosión por el UF6 y en cuyo interior hay una cuchilla que separa en dos fracciones el gas que circula por la tobera.  **5.5.2. Tubos vorticiales**  Tubos vorticiales y subconjuntos especialmente diseñados o preparados. Los tubos vorticiales, de forma cilíndrica o cónica, están fabricados o protegidos con materiales resistentes a la corrosión por el UF6 su diámetro está comprendido entre 0.5 cm y 4 cm, tienen una relación longitud-diámetro de 20:1 o menos, y poseen una o varias entradas tangenciales. Los tubos pueden estar equipados con dispositivos tipo tobera en uno de sus extremos o en ambos.  **NOTA EXPLICATIVA:**  El gas de alimentación penetra tangencialmente en el tubo vorticial por uno de sus extremos, o con ayuda de deflectores ciclónicos, o tangencialmente por numerosos orificios situados a lo largo de la periferia del tubo.  **5.5.3. Compresores y sopladores de gas**  Compresores axiales, centrífugos o impelentes, o sopladores de gas especialmente diseñados o preparados, fabricados o protegidos con materiales resistentes a la corrosión por el UF6 y con una capacidad de aspiración de la mezcla UF6/gas portador (hidrógeno o helio) de 2 m3/min o más.  **NOTA EXPLICATIVA:**  Estos compresores y sopladores de gas normalmente tienen una relación de comprensión comprendida entre 1.2:1 y 6:1.  **5.5.4. Obturadores para ejes de rotación**  Obturadores para ejes de rotación especialmente diseñados o preparados, con conexiones selladas de entrada y de salida para asegurar la estanqueidad del eje que conecta el rotor del compresor o el rotor del soplador del gas con el motor de propulsión a fin de asegurar un sellado fiable para evitar las fugas del gas de trabajo o la penetración de aire o del gas de sellado en la cámara interior del compresor o del soplador de gas llena con una mezcla de UF6/gas portador.  **5.5.5. Intercambiadores de calor para enfriamiento del gas**  Intercambiadores de calor especialmente diseñados o preparados, fabricados o protegidos con materiales resistentes a la corrosión por el UF6.  **5.5.6. Cajas de los elementos de separación**  Cajas de los elementos de separación especialmente diseñadas y preparadas, fabricadas a protegidas con materiales resistentes a la corrosión por el UF6 para alojar los tubos vorticiales o las toberas de separación. | | |
| **NOTA EXPLICATIVA:**  Estas cajas pueden ser recipientes cilíndricos de más de 300 mm de diámetro y de más de 900 mm de longitud, recipientes rectangulares de dimensiones comparables, y pueden haber sido diseñadas para su instalación horizontal o vertical.  **5.5.7. Sistemas de alimentación/extracción del producto y de las colas**  Sistemas o equipos especialmente diseñados o preparados para plantas de enriquecimiento, fabricados o protegidos con materiales resistentes a la corrosión por el UF6, en particular:  a) Autoclaves, hornos o sistemas de alimentación utilizados para introducir el UF6 en el proceso de enriquecimiento;  b) Desublimadores (o trampas frías) utilizados para extraer el UF6 del proceso de enriquecimiento para su transferencia subsiguiente después del calentamiento;  c) Estaciones de solidificación o licuefacción para extraer el UF6 del proceso de enriquecimiento por comprensión y conversión del UF6 al estado líquido o sólido;  d) Estaciones de "producto" o "colas" usadas para el traspaso del UF6 hacia los contenedores.  **5.5.8. Sistemas de tubería de cabecera**  Tuberías y colectores, fabricados protegidos con materiales resistentes a la corrosión por el UF6, especialmente diseñados o preparados para manipular el UF6 en el interior de las cascadas aerodinámicas. Normalmente, las tuberías forman parte de un sistema colector "doble" en el que cada etapa o grupo de etapas está conectado a cada uno de los colectores.  **5.5.9. Bombas y sistemas de vacío**  a) Sistemas de vacío especialmente diseñados o preparados, una capacidad de aspiración de 5 m3/min o más, y que comprenden distribuidores de vacío, colectores de vacío y bombas de vacío, y que han sido diseñados para trabajar en una atmósfera del UF6;  b) bombas de vacío especialmente diseñadas o preparadas para trabajar en una atmósfera del UF6, fabricada y revestidas con materiales resistentes a la corrosión por el UF6. Estas bombas pueden estar dotadas de juntas de fluorocarburo y tener fluidos especiales de trabajo.  **5.5.10. Válvulas especiales de parada y control**  Válvulas de fuelle de parada y de control, manuales o automáticas, especialmente diseñadas o preparadas, fabricadas con materiales resistentes a la corrosión por el UF6, con un diámetro de 40 mm a 1,500 mm, para su instalación en los sistemas principales y auxiliares de plantas de enriquecimiento aerodinámico.  **5.5.11. Espectrómetro de masa para UF6/fuentes de iones**  Espectrómetros de masas magnéticos o cuadrupolares especialmente diseñados o preparados, capaces de tomar "en línea" de las corrientes de UF6 gaseoso, muestras de material de alimentación, del "producto" o de las "colas", y que poseen todas las siguientes características:  1. Resolución unitaria para masas mayores a 320;  2. Fuentes de iones fabricadas y revestidas con cromo níquel o monel o galvanoniquelado;  3. Fuentes de ionización por bombardeo por electrones;  4. Sistema colector apropiado para análisis isotópico.  **5.5.12. Sistemas de separación UF6/gas portador**  Sistemas especialmente diseñados o preparados para separar el UF6 del gas portador (hidrógeno o helio).  **NOTA EXPLICATIVA:**  Estos sistemas han sido diseñados para reducir el contenido del UF6 del gas portador a 1 ppm o menos y pueden comprender el equipo siguiente:  a) Intercambiadores de calor criogénicos y críoseparadores capaces de alcanzar temperaturas de -120 °C o inferiores;  b) Unidades de refrigeración criogénicas capaces de alcanzar temperaturas de -120 °C o inferiores; o  c) Toberas de separación o tubos vorticiales para separar el UF6 del gas portador; o  d) Trampas frías para el UF6 capaces de alcanzar temperaturas de -20 °C o inferiores.  **5.6. Sistemas, equipo y componentes especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de enriquecimiento por intercambio químico o por intercambio iónico**  **NOTA INTRODUCTORIA:**  Las diferencias mínimas de masa entre los isótopos de uranio ocasionan pequeños cambios en los equilibrios de las reacciones químicas, fenómeno que puede aprovecharse para la separación de los isótopos. Se han desarrollado con éxito dos procesos: intercambio químico líquido-liquido e intercambio iónico solido-liquido.  En el proceso de intercambio químico líquido-líquido, las fases líquidas inmiscibles (acuosa y orgánica) se ponen en contacto por circulación en contracorriente para obtener un efecto de cascada correspondiente a miles de etapas de separación. La fase acuosa está compuesta por cloruro de uranio en solución en ácido clorhídrico; la fase orgánica está constituida por un agente de extracción que contiene cloruro de uranio en un solvente orgánico. Los contactores empleados en la cascada de separación pueden ser columnas de intercambio líquido-líquido (por ejemplo, columnas pulsadas dotadas de placas-tamiz) o contactores centrífugos liquido-liquido. Cada uno de ambos extremos de la cascada de separación se necesita una conversión química (oxidación y reducción) para permitir el reflujo. Una importante preocupación con respecto al diseño es evitar la contaminación de las corrientes de trabajo por ciertos iones metálicos. Por tanto, se utilizan tuberías y columnas de plástico, revestidas de plástico (comprendidos fluorocarburos polímeros) y/o revestidas de vidrio.  En el proceso de intercambio iónico sólido-líquido, el enriquecimiento se consigue por absorción/desorción del uranio en un absorbente o resina de intercambio iónico y de acción muy rápida. Se hace pasar una solución de uranio contenida en ácido clorhídrico y otros agentes químicos a través de columnas cilíndricas de enriquecimiento que contienen los lechos de relleno formado por el absorbente. Para conseguir un proceso continuo es necesario un sistema de reflujo para liberar el uranio del absorbente y de inyectarlo en el flujo líquido de modo que puedan recogerse el "producto" y las "colas". Se realiza con ayuda de agentes químicos adecuados de reducción/oxidación que son regenerados por completo en circuitos extremos independiente y que pueden ser regenerados parcialmente dentro de las propias columnas de separación isotópica. La presencia de soluciones de ácido clorhídrico concentrado caliente obliga fabricar o proteger el equipo con materiales especiales resistentes a la corrosión.  **5.6.1. Columnas de intercambio líquido-líquido (intercambio químico)**  Columnas de intercambio líquido-líquido en contracorriente con aportación de energía mecánica (es decir, columnas pulsadas de placas-tamiz, columnas de placas de movimiento alternativo y columnas dotadas de turbo mezcladores internos), realmente diseñadas o preparadas para el enriquecimiento del uranio utilizando el proceso de intercambio químico. Para que sean resistentes a la corrosión por las soluciones de ácido clorhídrico concentrado, estás columnas y su interior se fabrican o se revisten con materiales plásticos adecuados (por ejemplo, fluorocarburos polímeros) o vidrio. Las columnas han sido diseñadas para que el tiempo de residencia correspondiente a una etapa sea corto (30 segundos o menos).  **5.6.2. Contactores centrífugas líquido-líquido (intercambio químico)**  Contactores centrífugos liquido-liquido especialmente diseñados o preparados para el enriquecimiento del uranio utilizando procesos de intercambio químico. En estos contactores, la dispersión de las corrientes orgánica y acuosa se consigue por rotación y la separación de fases con ayuda de una fuerza centrífuga. Para hacerlos resistentes a la corrosión por las soluciones de ácido clorhídrico concentrado, los contactores se fabrican o se resisten con materiales plásticos adecuadas (ejemplo fluorocarburos polímeros) o se revisten con vidrio. Los contactores centrífugos han sido diseñados para que el tiempo de resistencia correspondiente es una etapa cortó (30 segundos o menos).  **5.6.3. Equipo y sistemas de reducción del uranio (intercambio químico)**  a) celdas de reducción electroquímica especialmente diseñadas o preparadas para reducir el uranio de un estado de valencia a otro inferior para su enriquecimiento por el proceso de intercambio químico. Los materiales de las celdas en contacto con las soluciones de trabajo deben ser resistentes a la corrosión por soluciones de ácido clorhídrico concentrado.  **NOTA EXPLICATIVA:**  El compartimiento catódico de la celda debe ser diseñado de modo que el usuario no pase a un estado de valencia más elevado por reoxidación. Para mantener el uranio en el comportamiento catódico, la celda debe poseer una membrana de diafragma inatacable fabricada con un material especial de intercambio catiónico. Cátodo consiste en un conductor sólido adecuado, por ejemplo, grafito.  b) Sistemas situados en el extremo de la cascada donde se recupera el producto especialmente diseñados o preparados para separar el U4+ de la corriente orgánica, ajustar la concentración de ácido y alimentar las celdas de reducción electroquímica. | | |
| **NOTA EXPLICATIVA:**  Estos sistemas están formados por equipo de extracción por solvente para separar el U4+ de la corriente orgánica a fin de introducirlo en la solución acuosa, equipo de evaporación y/o de otra índole para ajustar y controlar el pH de la solución y bombas u otros dispositivos de transferencia para alimentar las celdas de reducción electroquímica. Una de las principales Preocupaciones en cuanto al diseño es evitar la contaminación de la corriente acuosa Por ciertos iones metálicos. En consecuencia, aquellas partes del sistema que están en contacto con la corriente de trabajo se fabrican o protegen con materiales adecuados (por ejemplo, vidrio, fluorocarburos polímeros, sulfato de polifenilo, polieter sulfone y grafito impregnado con resina).  **5.6.4. Sistemas de preparación de la alimentación (intercambio químico)**  Sistemas especialmente diseñados o preparados para producir soluciones de cloruro de uranio de elevada pureza destinadas a las plantas de separación de los isótopos de uranio por intercambio químico.  **NOTA EXPLICATIVA:**  Estos sistemas comprenden equipo de purificación por disolución, extracción por solvente y/o intercambio iónico, y celdas electrolíticas para reducir el uranio U6+ o U4+ a U3+. Estos sistemas producen soluciones de cloruro de uranio que sólo contienen algunas partes por millón de impurezas metálicas, por ejemplo, cromo, hierro, vanadio, molibdeno y otros cationes bivalentes o de valencia múltiple más elevada. Entre los materiales de fabricación de partes del sistema de tratamiento del U3+ de elevada pureza figuran de vidrio, los fluorocarburos polímeros, el sulfato de poli fenilos o el polietersulfona y el grafito impregnado con resina y con un revestimiento de plástico.  **5.6.5. Sistemas de oxidación del uranio (intercambio químico)**  Sistemas especialmente diseñados o preparados para oxidar el U3+ en U4+ a fin de reintroducir lo en la cascada de separación isotópica en el proceso de enriquecimiento por intercambio químico.  **NOTA EXPLICATIVA:**  Estos sistemas pueden comprender el equipo siguiente:  a) Equipo para poner en contacto el cloro y el oxígeno con el efluente acusó procedente del equipo de separación isotópica y extraer el U4+ resultante a fin de introducirlo en la corriente orgánica empobrecida procedente de la extremidad de la cascada;  b) Equipo para separar el agua del ácido clorhídrico de modo que el agua y el ácido clorhídrico concentrado puedan ser reintroducidos en el proceso y lugares adecuados.  **5.6.6. Resinas de intercambio iónico/absorbentes de reacción rápida (intercambio iónico)**  Resinas de intercambio iónico o adsorbentes de reacción rápida especialmente diseñados o preparados para el enriquecimiento del uranio por el proceso de intercambio iónico, en particular resinas macro-reticulares porosas y/o estructuras peliculares en las que los grupos de intercambio químico activos están limitados a un revestimiento superficial en un soporte poroso inactivo, y otras estructuras compuestas en forma adecuada, sobre todo partículas o fibras. Estas resinas de intercambio iónico/adsorbentes tienen un diámetro de 0.2 mm o menor y deben ser quimio-resistentes a soluciones de ácido clorhídrico concentrado y lo bastante físico-resistentes para no experimentar una degradación en las columnas de intercambio. Las resinas/adsorbentes han sido diseñados especialmente para conseguir una cinética de intercambio de los isótopos del uranio muy rápida (el tiempo de semi-reacción es inferior a 10 segundos) y pueden trabajar a temperaturas comprendidas entre 100 °C y 200 °C.  **5.6.7. Columnas de intercambio iónico (intercambio iónico)**  Columnas cilíndricas de más de 1,000 mm de diámetro que contienen lechos de rellenos de resina de intercambio iónico/absorbente, especialmente diseñadas o preparadas para el enriquecimiento del uranio por intercambio iónico. Estas columnas están fabricadas o protegidas con materiales (por ejemplo, titanio o plásticos de fluorocarburo) resistentes a la corrosión por soluciones de ácido clorhídrico concentrado y pueden trabajar a temperaturas comprendidas entre 100 ºC y 200 ºC y presiones superiores a 0.7 MPa (102 psi).  **5.6.8. Sistemas de reflujo (intercambio iónico)**  a) Sistemas de reducción química o electroquímica especialmente diseñados o preparados para regenerar el agente o los agentes de reducción química utilizado o utilizados en las cascadas de enriquecimiento del uranio por intercambio iónico;  b) Sistemas de oxidación química o electroquímica especialmente diseñados o preparados para regenerar el agente o agentes de oxidación química utilizado o utilizados en las cascadas de enriquecimiento el uranio por intercambio iónico.  **NOTA EXPLICATIVA:**  El proceso de enriquecimiento por intercambio iónico puede utilizar, por ejemplo, el titanio trivalente (Ti3+) como catión reductor, en cuyo caso el sistema de reducción regeneraría el Ti3+ por reducción del Ti4+.  El proceso puede utilizar, por ejemplo, hierro trivalente (Fe3+) como oxidante en cuyo caso el sistema de oxidación regeneraría el Fe3+ por oxidación del Fe2+.  **5.7. Sistemas, equipo y componentes especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de enriquecimiento por láser**  **NOTA INTRODUCTORIA:**  Los actuales sistemas de enriquecimiento por láser se clasifican en dos categorías: Aquel en el que el medio en el que se aplica el proceso es vapor atómico de uranio Y aquel en el que es vapor de un compuesto de uranio. La nomenclatura corriente de los procesos es la siguiente: primera categoría-separación isotópica por láser en vapor atómico (AVLIS o SILVA); segunda categoría-separación isotópica molecular por láser (MLIS o MOLIS-SILMO) y reacción química por activación láser isotópicamente selectiva (CRISLA). Los sistemas, equipo y componentes de las plantas de enriquecimiento por láser comprenden: a) dispositivos de alimentación de vapor de uranio metálico (para la fotoionización selectiva) dispositivos de alimentación de vapor de un compuesto del uranio (para la foto disociación o activación química); b) dispositivos para recoger el uranio metálico enriquecido o empobrecido como "producto" y "colas" en la primera categoría, dispositivos para recoger los compuestos disociados o activos como "producto" y material no modificado como "colas" en la segunda categoría; c) sistema láser del proceso para excitar selectivamente la especie uranio 235; y d) equipo para la separación de la alimentación y la conversión del producto. Debido a la complejidad de la espectroscopia de los átomos y compuestos del uranio podrá tal vez ser necesario combinar cierto número de tecnologías láser ya que están disponibles.  **NOTA EXPLICATIVA:**  Muchos de los artículos enumerados en esta sección entran directamente en contacto con el uranio metálico vaporizado o líquido, ya sea con un gas del proceso formado por UF6 o por una mezcla de UF6 con otros gases. Todas las superficies que entran en contacto con el uranio o con el UF6 están totalmente fabricadas o protegidas con materiales resistentes a la corrosión. A los fines de la sección relativa los artículos para el enriquecimiento por láser, los materiales resistentes a la corrosión por el uranio metálico o las aleaciones de uranio vaporizados o líquidos son el tántalo grafito revestido con itrio; entre los materiales resistentes a la corrosión por el UF6 figuran el cobre, acero inoxidable, el aluminio, las aleaciones de aluminio, níquel o las aleaciones que contengan el 60% o más de níquel y los polímeros de hidrocarburos totalmente fluorados resistentes al UF6.  **5.7.1 sistemas de vaporización del uranio (SILVA)**  Sistemas de vaporización del uranio especialmente diseñados o preparados que contienen cañones de haz electrónico de elevada potencia en franja o barrido, y que proporcionan una potencia en el blanco de más de 2.5 kW/cm.  **5.7.2. Sistemas de manipulación del uranio metálico líquido (SILVA)**  Sistemas de manipulación de metales líquidos especialmente diseñados o preparados para el uranio o las aleaciones de uranio fundidos, que comprenden crisoles y equipos de enfriamiento de los crisoles.  **NOTA EXPLICATIVA:**  Crisoles y otras partes del sistema que puedan entrar en contacto con el uranio o aleaciones de uranio fundidos están fabricados o protegidos con materiales de resistencia adecuada a la corrosión y al calor. Entre estos materiales cabe citar el tántalo, el grafito revestido con itrio, el grafito revestido con otros óxidos de tierras raras (véase el documento INFCIRC/254/Parte 2, (enmendado)) o mezclas de estas sustancias.  **5.7.3. Conjuntos colectores del "producto" y "colas" de uranio metálico (SILVA)**  Conjuntos de colectores del "producto" y "colas" especialmente diseñados o preparados para el uranio metálico en estado líquido o sólido. | | |
| **NOTA EXPLICATIVA:**  Los componentes de estos conjuntos se fabrican o protegen con materiales resistentes al calor y a la corrosión por el uranio metálico vaporizado o líquido (por ejemplo, tántalo o grafito revestido con itrio) y pueden comprender tuberías, válvulas, accesorios, "canalones", montadores directos intercambiadores de calor y placas colectoras utilizadas en los métodos de separación magnética, electrostática y de otra índole.  **5.7.4. Cajas de módulo separador (SILVA)**  Recipientes rectangulares o cilíndricos especialmente diseñados o preparados para contener la fuente de vapor de uranio metálico, el cañón de haz electrónico y los colectores del "producto" y "colas".  **NOTA EXPLICATIVA:**  Estas cajas poseen numerosos orificios para la alimentación eléctrica y de agua, ventanas para los haces de láser, conexiones de las bombas de vacío y el instrumental de diagnóstico y vigilancia. Están dotadas de medios de abertura y cierre para poder reajustar los componentes internos.  **5.7.5. Toberas de expansión supersónica (SILMO)**  Toberas de expansión supersónica, resistentes a la corrosión por el UF6, especialmente diseñadas y preparadas para enfriar mezclas del UF6 y el gas portador 150k o menos.  **5.7.6. Colectores del producto (pentafluoruro de uranio) (SILMO)**  Colectores de pentafluoruro de uranio (UF5) sólido especialmente diseñados o preparados y formados por colectores de filtro, impacto o ciclón, o sus combinaciones, y que son resistentes a la corrosión en un medio de UF5/UF6.  **5.7.7. Compresores de UF6/gas portador (SILMO)**  Compresores especialmente diseñados o preparados para mezclas de UF6/gas portador, destinados a un funcionamiento de larga duración en un medio de UF6. Los componentes de estos compresores que entran en contacto con el gas del proceso están fabricados o protegidos con materiales resistentes a la corrosión por el UF6.  **5.7.8. Obturadores para ejes de rotación (SILMO)**  Obturadores para ejes de rotación especialmente diseñados o preparados, conexiones selladas de entrada y salida, para asegurar la estanqueidad de los ejes que conectan los rotores de los compresores con los motores de propulsión para asegurar que el sistema disponga de un sellado fiable a fin de evitar los escapes del gas de trabajo o la penetración de aire o de gas de estanqueidad en la cámara interior del compresor llena con una mezcla de UF6/gas portador.  **5.7.9. Sistemas de fluoración (SILMO)**  Especialmente diseñados o preparados para fluorar el UF5 (sólido) en UF6 (gaseoso).  **NOTA EXPLICATIVA:**  Estos sistemas han sido diseñados para fluorar el polvo del UF5 y recoger el UF6 en contenedores o reintroducirlo en las unidades SILMO para su enriquecimiento más elevado. En un método, la fluoración puede realizarse dentro del sistema de separación isotópica, y la reacción y la recuperación se hacen directamente en los colectores del "producto". En el otro método, el polvo UF5 puede ser retirado de los colectores del "producto" para introducirlo en una vasija adecuada de reacción (por ejemplo, un reactor de lecho fluidizado, un reactor helicoidal o torre de llama) para la fluoración. En ambos métodos, se utiliza equipo de almacenamiento y transferencia del flúor (u otros agentes adecuados de fluoración), y de recogida y transferencia del UF6.  **5.7.10. Espectrómetro de masa para UF6/ fuentes de iones (SILMO)**  Espectrómetros de masas magnéticos o cuadrupolares especialmente diseñados o preparados, capaces de tomar "en línea", muestras de material de alimentación, del "producto" o de las "colas" de las corrientes de UF6 gaseoso, y que poseen todas las siguientes características:  1. Resolución unitaria para la unidad de masa mayor a 320;  2. Fuentes de iones fabricadas y revestidas con cromo níquel o monel o galvanoniquelado;  3. Fuentes de ionización por bombardeo por electrones;  4. Presencia de un colector apropiado de análisis isotópico.  **5.7.11. Sistemas de alimentación/sistemas de retirada del producto y de las colas (SILMO)**  Sistemas o equipo especialmente diseñados o preparados para plantas de enriquecimiento, fabricados o protegidos con materiales resistentes a la corrosión por el UF6, en particular:  a) Autoclaves, homos o sistemas de alimentación utilizados para introducir el UF6 en el proceso de enriquecimiento;  b) Desublimadores (o trampas frías) utilizados para extraer el UF6 del proceso de enriquecimiento para su transferencia subsiguiente después del calentamiento;  c) Estaciones de solidificación o licuefacción para extraer el UF6 del proceso de enriquecimiento por compresión y conversión del UF6 al estado líquido o sólido;  d) Estaciones de "producto" o "colas" usadas para el traspaso del UF6 hacia los contenedores.  **5.7.12. Sistemas de separación UF6/gas portador (SILMO)**  Sistemas especialmente diseñados o preparados para separar el UF6 del gas portador. El gas portador puede ser nitrógeno, argón u otro gas.  **NOTA EXPLICATIVA:**  Estos sistemas pueden comprender el equipo siguiente:  a) Intercambiadores de calor criogénicos o críoseparadores capaces de alcanzar temperatura de -120 °C o inferiores;  b) Unidades de refrigeración criogénicas capaces de alcanzar temperaturas de -120 °C o inferiores; o  c) Trampas frías para el UF6 capaces de alcanzar temperaturas de -20 °C o inferiores.  **5.7.13. Sistemas por láser (SILVA, SILMO y CRISLA)**  Láseres o sistemas laséricos especialmente diseñados o preparados para la separación de los isótopos del uranio.  **NOTA EXPLICATIVA:**  Los láseres y los componentes las séricos de importancia en procesos de enriquecimiento por láser comprenden los enumerados en el documento INFCIRC/254/Parte 2 (enmendado). El sistema lasérico para el proceso SILVA está formado normalmente por dos láseres: Un láser de vapor de cobre y un láser de colorante. El sistema laserico para SILMO está formado normalmente por un láser de CO2 o un láser del excímero y una celda óptica de multipasos con espejos giratorios en ambos extremos. En ambos procesos los láseres o sistemas laséricos deben estar dotados de un estabilizador de frecuencia espectral para poder funcionar durante prolongados periodos de tiempo.  **5.8. Sistemas, equipos y componentes especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de enriquecimiento por separación en un plasma.**  **NOTA INTRODUCTORIA:**  En el proceso de separación en un plasma, un plasma de iones de uranio atraviesa un campo eléctrico acordado a la frecuencia de resonancia de los iones 235 U, de modo que estos últimos absorban preferentemente la energía y aumente el diámetro de sus órbitas helicoidales. Los iones que recorren una trayectoria de gran diámetro son atrapados teniéndose un producto enriquecido en 235 U. El plasma, creado por ionización del vapor de uranio, está contenido en una cámara de vacío sometida a un campo magnético de elevada intensidad producido por un imán superconductor. Los principales sistemas tecnológicos del proceso comprenden el sistema de generación del plasma de uranio, el módulo separador con el imán superconductor (véase el documento INFCIRC/254/Parte 2 (enmendado)), y los sistemas de extracción del metal para recoger el "producto" y las "colas".  **5.8.1. Fuentes de energía de hiperfrecuencia y antenas**  Fuentes de energía de hiperfrecuencia y antenas especialmente diseñadas o preparadas para producir o acelerar iones que poseen las siguientes características: Frecuencia superior a 30 GHz y potencia media a la salida superior a 50 kW para la producción de iones. | | |
| **5.8.2. Bobinas excitadoras de iones**  Bobinas excitadoras de iones de radiofrecuencia especialmente diseñadas o preparadas para frecuencias superiores a 100 kHz y capaces de soportar una potencia media superior a 40 kW.  **5.8.3. Sistemas generadores de plasma de uranio**  Sistema especialmente diseñados o preparados para generar plasma de uranio, que pueden contener cañones de electrones de potencia en barrido o en franja, y que proporcionan una potencia en el blanco superior a 2.5 kW/cm.  **5.8.4. Sistemas de manipulación del uranio metálico líquido**  Sistemas de manipulación de metales líquidos especialmente diseñados o preparados para el uranio o las aleaciones de uranio fundidos, que comprenden crisoles y equipos de enfriamiento de los crisoles.  **NOTA EXPLICATIVA:**  Los crisoles y otras partes del sistema que puedan entrar en contacto con el uranio o aleaciones de uranio fundido están fabricados o protegidos con materiales de resistencia adecuada a la corrosión y al calor. Entre estos materiales cabe citar el tántalo, el grafito revestido con itrio, el grafito revestido con otros óxidos de tierras raras (véase el documento INFCIRC/254/Parte 2, (enmendado)) o mezclas de estas sustancias.  **5.8.5. Conjuntos colectores del "producto" y de las "colas" de uranio metálico**  Conjuntos colectores del "producto" y de las "colas" especialmente diseñados o preparados para el uranio metálico en estado sólido. Estos conjuntos colectores están fabricados o protegidos con materiales resistentes al calor y a la corrosión por el vapor de uranio metálico, por ejemplo, tántalo grafito revestido con itrio.  **5.8.6. Cajas de módulos separadores**  Recipientes cilíndricos especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de enriquecimiento por separación en un plasma y destinadas a alojar una fuente de plasma de uranio, una bobina excitadora de radiofrecuencia y los colectores del "producto" y de las "colas".  **NOTA EXPLICATIVA:**  Estas cajas poseen numerosos orificios para la entrada de las barras eléctricas, conexiones de las bombas de difusión e instrumental de diagnóstico y vigilancia. Están dotadas de medios abertura y cierre para poder reajustar los componentes internos y están fabricadas con un material no magnético adecuado, por ejemplo, acero inoxidable.  **5.9. Sistemas, equipo y componentes especialmente diseñados o preparados utilización en plantas de enriquecimiento electromagnético.**  **NOTA INTRODUCTORIA:**  En el proceso electromagnético, lociones de uranio metálico producidos por ionización de una sal (normalmente UCl4) después de ser acelerados atraviesan un campo electromagnético, que hace que los iones de los diferentes isótopos siguen trayectorias diferentes. Los principales componentes de un separador electromagnético de isótopos son: Un campo magnético causante de la desviación del haz iónico y de la separación de los isótopos, una fuente de iones con su sistema de aceleración en sistema colector Para recogerlo yo ni separados. Los sistemas auxiliares del proceso comprenden la alimentación del imán, la alimentación de alta tensión de la fuente de iones, la instalación de vacío importante sistemas de manipulación química para la recuperación del producto y de la depuración/reciclado de los componentes.  **5.9.1. Separadores electromagnéticos de isótopos**  Separadores Electromagnéticos de isótopos especialmente diseñados o preparados para la separación de los isótopos de uranio, equipo y componentes para esta actividad, en particular:  **a) Fuentes de iones**  Fuentes de iones de uranio, únicas o múltiples, especialmente diseñadas o preparadas, que comprenden una fuente de vapor, un ionizador y un acelerador de haz, fabricadas con materiales adecuados, como el grafito, el acero inoxidable o el cobre, y capaces de proporcionar una corriente de ionización total de 50 mA o superior.  **b) Colectores de iones**  Placas colectoras formadas por dos o más ranuras y bolsas especialmente diseñadas o preparadas para recoger haces de iones de uranio enriquecidos y empobrecidos, y fabricadas con materiales adecuados, como el grafito o el acero inoxidable.  **c) Cajas de vacío**  Cajas de vacío especialmente diseñadas o preparadas para los separadores electromagnéticos del uranio, fabricadas con materiales no magnéticos adecuados, como el acero inoxidable, y capaces de trabajar a presiones de 0.1 Pa o inferiores.  **NOTA EXPLICATIVA:**  Las cajas, diseñadas para contener las fuentes de iones, las placas colectoras y las camisas de agua, están dotadas de medios para conectar las bombas de difusión, los dispositivos de abertura y cierre, y la reinstalación de estos componentes.  **d) Piezas polares de los imanes**  Piezas polares de los imanes especialmente diseñadas o preparadas, de diámetro superior a 2 m, utilizadas para mantener un campo magnético constante en el interior del separador electromagnético de isótopos y transferir el campo magnético entre separadores contiguos.  **5.9.2. Alimentación de alta tensión**  Alimentación de alta tensión especialmente diseñado preparada para las fuentes de iones y que tiene siempre todas las características siguientes: capaz de proporcionar de modo continuo, durante un período de 8 horas, una tensión a la salida de 20,000 V o superior, con una intensidad a la salida de 1 A o superior a una variación de tensión inferior a 0.01%.  **5.9.3. Alimentación eléctrica de los imanes**  Alimentación con corriente continua de los imanes especialmente diseñado o preparada y que tiene siempre todas las características siguientes: capaz producir de modo continuo, durante un período de ocho horas, una corriente a la salida de intensidad de 500 A o superior a una tensión de 100 V o superior, con variaciones de intensidad y detención inferiores a 0.01%. | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | **Descripción** | **Acotación** |
| **8401.20.01** | **Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.** | **Únicamente:** Plantas para la separación de isótopos del uranio natural, uranio empobrecido o material fisionable especial y equipo, distinto de los instrumentos de análisis, especialmente diseñado o preparado para ello, en los términos descritos en la sección 5. |
| 00 | Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes. |
|  | | |
| **8504.40.01** | **Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400 amperes.** | **Únicamente:** Alimentación con corriente continua de los imanes especialmente diseñada o preparada y que tenga todas las características siguientes: capaz de producir de modo continuo, durante un periodo de ocho horas, una corriente a la salida de intensidad de 500 A o superior a una tensión de 100 V o superior, con variaciones de intensidad y de tensión inferiores a 0.01%. |
| 00 | Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400 amperes. |
|  | | |
| **9013.20.01** | **Láseres, excepto los diodos láser.** | **Únicamente:** Sistemas, equipo y componentes especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de enriquecimiento por láser. |
| 00 | Láseres, excepto los diodos láser. |
|  | | |
| **9027.30.01** | **Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).** | **Únicamente:** Espectrómetros de masa magnéticos o cuadrupolares especialmente diseñados o preparados, capaces de tomar "en línea" muestras del material de alimentación, del producto o de las colas, a partir de la corriente del gas UF6, que tengan las siguientes características: resolución unitaria para masa mayor de 320; fuentes de iones fabricadas o revestidas con cromoníquel, metal o galvanoniquelado: fuentes de ionización por bombardeo por electrones; y estén provistos de un sistema colector apropiado para el análisis isotópico. |
| 00 | Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR). |
| **6. Plantas de producción de agua pesada, deuterio y compuestos de deuterio y equipo especialmente diseñado o preparado para dicha producción:**  **NOTA INTRODUCTORIA:**  El agua pesada puede producirse por varios procesos. No obstante, los dos procesos que han demostrado ser viables desde el punto de vista comercial son el proceso de intercambio agua-sulfuro de hidrógeno (proceso GS) y el proceso de intercambio amoniaco-hidrógeno.  El proceso GS se basa en el intercambio de hidrógeno y deuterio entre el agua y el sulfuro de hidrógeno en una serie de torres que funcionan con su sección superior en frío y su sección inferior en caliente. En las torres, el agua baja mientras el sulfuro de hidrógeno gaseoso circula en sentido ascendente. Se utiliza una serie de bandejas perforadas para favorecer la mezcla entre el gas y el agua. El deuterio pasa al agua a baja temperatura y al sulfuro de hidrógeno a alta temperatura. El gas o el agua, enriquecida en deuterio, se extraen de las torres de la primera etapa en la confluencia de las secciones caliente y fría y se repite el proceso en torres de etapas subsiguientes. El producto de la última etapa, o sea el agua enriquecida hasta un 30% en deuterio, se envía a una unidad de destilación para producir agua pesada utilizable en reactores, es decir, óxido de deuterio al 99.75%.  El proceso de un intercambio amoniaco-hidrógeno permite extraer deuterio a partir de un gas de síntesis por contacto con amoniaco líquido en presencia de un catalizador.  El gas de síntesis se envía a las torres de intercambio y posteriormente al convertidor de amoniaco. Dentro de las torres el gas circula en sentido ascendente mientras que el amoniaco líquido lo hace en sentido inverso. El deuterio se extrae del hidrógeno del gas de síntesis y se concentra en el amoniaco. El amoniaco pasa entonces a un fraccionador de amoniaco en la parte inferior de la torre mientras que el gas sube a un convertidor de amoniaco en la parte superior. El enriquecimiento tiene lugar en etapas subsiguientes y, mediante destilación final, se obtiene agua pesada para uso en reactores. El gas de síntesis de alimentación puede obtenerse en una planta de amoniaco que, a su vez, puede construirse asociada a una planta de agua pesada por intercambio amoniaco-hidrógeno. El proceso de intercambio amoniaco-hidrógeno también puede utilizar agua común como fuente de alimentación de deuterio.  Gran parte de los artículos del equipo esencial de las plantas de producción de agua pesada por el proceso GS o el proceso de intercambio amoniaco-hidrógeno es de uso común en varios sectores de las industrias química y petrolera. Esto sucede en particular en las pequeñas plantas que utilizan el proceso GS. Ahora bien, sólo algunos de estos artículos pueden obtenerse en el comercio normal. Los procesos GS y de intercambio amoniaco-hidrógeno exigen la manipulación de grandes cantidades de fluidos inflamables, corrosivos y tóxicos a presiones elevadas. Por consiguiente, cuando se establece el diseño y las normas de funcionamiento de plantas y equipo que utilizan estos procesos, es necesario prestar cuidadosa atención a la selección de materiales y a las especificaciones de los mismos para asegurar una prolongada vida útil con elevados niveles de seguridad y fiabilidad. La elección de la escala es, principalmente, función de los aspectos económicos y de las necesidades. Así pues, gran parte del equipo se preparará como solicite el cliente.  Finalmente, cabe señalar que, tanto en el proceso GS como en el de intercambio amoniaco-hidrógeno, artículos de equipo que, individualmente, no están diseñados o preparados especialmente para la producción de agua pesada pueden montarse en sistemas que sí lo están especialmente para producir agua pesada. A título de ejemplo cabe citar el sistema de producción con catalizador que se utiliza en el proceso de intercambio amoniaco-hidrógeno y los sistemas de destilación de agua empleados para la concentración final del agua pesada utilizable en reactores.  Los artículos de equipo que son especialmente diseñados o preparados para producción de agua pesada ya sea por el proceso de intercambio agua-sulfuro de hidrógeno o por el proceso de intercambio amoniaco-hidrógeno comprenden los siguientes elementos:  **6.1. Torres de intercambio agua-sulfuro de hidrógeno**  Torres de intercambio fabricadas con acero al carbono fino (por ejemplo, ASTM A516) con diámetros de 6 m (20 pies) a 9 m (30 pies), capaces de funcionar a presiones superiores o iguales a 2 MPa (300 psi) y con un sobreespesor de corrosión de 6 mm o superior, especialmente diseñadas o preparadas para producción de agua pesada por el proceso de intercambio agua-sulfuro de hidrógeno.  **6.2. Sopladores y compresores**  Sopladores o compresores centrífugos, de etapa única y baja presión (es decir, 0.2 MPa o 30 psi), para la circulación del sulfuro de hidrógeno gaseoso (es decir, gas que contiene más de 70% de H2S) especialmente diseñados o preparados para producción de agua pesada por el proceso de intercambio agua-sulfuro de hidrógeno. Estos sopladores o compresores tienen una capacidad de caudal superior o igual a 56 m3/segundo (120,000 SCFM) al funcionar a presiones de aspiración superiores o iguales a 1.8 MPa (260 psi), y tienen juntas diseñadas para trabajar en un medio húmedo con H2S.  **6.3. Torres de intercambio amoniaco-hidrógeno**  Torres de intercambio amoniaco-hidrógeno de altura superior o igual a 35 m (114.3 pies) y diámetro de 1.5 m (4.9 pies) a 2.5 m (8.2 pies), capaces de funcionar a presiones mayores de 15 MPa (2,225 psi), especialmente diseñadas o preparadas para producción de agua pesada por el proceso de intercambio amoniaco-hidrógeno. Estas torres también tienen al menos una abertura axial, de tipo pestaña, del mismo diámetro que la parte cilíndrica, a través de la cual pueden insertarse o extraerse las partes internas.  **6.4. Partes internas de la torre y bombas de etapa**  Partes internas de la torre y bombas de etapa especialmente diseñadas o preparadas para torres de producción de agua pesada por el proceso de intercambio amoniaco-hidrógeno. Las partes internas de la torre comprenden contactores de etapa especialmente diseñados para favorecer un contacto íntimo entre el gas y el líquido. Las bombas de etapa comprenden bombas sumergibles especialmente diseñadas para la circulación del amoniaco líquido en una etapa de contacto dentro de las torres.  **6.5. Fraccionadores de amoniaco**  Fraccionadores de amoniaco con una presión de funcionamiento superiores o igual a 3 MPa (450 psi) especialmente diseñados o preparados para producción de agua pesada por el proceso de intercambio amoniaco-hidrógeno.  **6.6. Analizadores de absorción infrarroja**  Analizadores de absorción infrarroja capaces de realizar análisis en línea de la razón hidrógeno/deuterio cuando las concentraciones de deuterio son superiores o iguales a 90%.  **6.7. Quemadores catalíticos**  Quemadores catalíticos para la conversión en agua pesada del deuterio gaseoso enriquecido especialmente diseñado o preparado para la producción de agua pesada por el proceso de intercambio amoniaco-hidrógeno.  **6.8. Sistemas completos de enriquecimiento en deuterio de agua pesada o columnas para esta operación.**  Sistemas completos de enriquecimiento en deuterio del agua pesada, o columnas para esta operación, especialmente diseñados o preparados para elevar la concentración en deuterio del agua pesada hasta hacerla utilizable en reactores.  **NOTA EXPLICATIVA:**  Estos sistemas, que utilizan generalmente la destilación de agua para separar el agua pesada del agua ligera, están especialmente diseñados o preparados para producir agua pesada utilizable en reactores (es decir, normalmente óxido de deuterio al 99.75%) a partir de agua pesada de alimentación de menor concentración. | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | **Descripción** | **Acotación** |
| **8401.20.01** | **Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.** | **Únicamente:** Plantas de producción de agua pesada, deuterio y compuestos de deuterio y equipo especialmente diseñado o preparado para dicha producción, en los términos descritos en la sección 6. |
| 00 | Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes. |
|  | | |
| **7. Plantas de conversión de uranio y plutonio para utilización en la fabricación de elementos combustibles y la separación de isótopos del uranio según se define en las secciones 4 y 5 respectivamente, y equipo especialmente diseñado o preparado para esta actividad.**  **EXPORTACIÓNES:**  La exportación del conjunto completo de partidas principales comprendidas dentro de este concepto tendrá lugar únicamente de conformidad con los procedimientos expuestos en las Directrices. Todo el conjunto de plantas, sistemas y equipo especialmente diseñado o preparado dentro de este concepto podrá utilizarse en la elaboración, producción o utilización de material fisionable especial.  **7.1. Plantas de conversión del uranio y equipo especialmente diseñado o preparado para esta actividad.**  **NOTA INTRODUCTORIA:**  Los diferentes sistemas y plantas de conversión del uranio permiten realizar una o varias transformaciones de una de las especies químicas del uranio en otra, en particular: conversión de concentrados de mineral uranífero en UO3, conversión de UO3 en UO2, conversión de óxidos de uranio en UF4, UF6 o UCl4, conversión de UF4 en UF6, conversión de UF6 en UF4, conversión de UF4 en uranio metálico y conversión de fluoruros de uranio en UO2. Muchos de los artículos del equipo esencial de las plantas de conversión del uranio son comunes a varios sectores de la industria química. Por ejemplo, entre los tipos de equipo que se utilizan en estos procesos cabe citar: hornos, hornos rotatorios, reactores de lecho fluidizado, reactores de torres de llama, centrifugadoras en fase líquida, columnas de destilación y columnas de extracción líquido-líquido. Sin embargo, sólo algunos de los artículos se pueden adquirir comercialmente; la mayoría se preparará según las necesidades y especificaciones del cliente. En algunos casos, son necesarias consideraciones especiales acerca del diseño y construcción para tener en cuenta las propiedades corrosivas de ciertos productos químicos manejados (HF, F2, ClF3 y fluoruros de uranio), así como las preocupaciones sobre criticidad nuclear. Por último, cabe señalar que, en todos los procesos de conversión del uranio, los elementos del equipo que por separado no han sido diseñados o preparados para esta conversión pueden montarse en sistemas especialmente diseñados o preparados con esa finalidad.  **7.1.1. Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión de los concentrados de mineral uranífero en UO3**  **NOTA EXPLICATIVA:**  La conversión de los concentrados de mineral uranífero en UO3 puede realizarse disolviendo primero el mineral en ácido nítrico y extrayendo el nitrato de uranilo purificado con ayuda de un solvente como el fosfato de tributilo. A continuación, el nitrato de uranilo es convertido en UO3 ya sea por concentración y desnitrificación o por neutralización con gas amoniaco para producir un diuranato de amonio que después es sometido a filtración, secado y calcinación.  **7.1.2. Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UO3 en UF6**  **NOTA EXPLICATIVA:**  La conversión del UO3 en UF6 puede realizarse directamente por fluoración. Este proceso necesita una fuente de fluoro gaseoso o de trifluoruro de cloro.  **7.1.3. Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UO3 en UO2**  **NOTA EXPLICATIVA:**  La conversión del UO3 en UO2 puede realizarse por reducción del UO3 por medio de hidrógeno o gas amoniaco craqueado.  **7.1.4. Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UO2 en UF4**  **NOTA EXPLICATIVA:**  La conversión del UO2 en UF4 puede realizarse haciendo reaccionar el UO2 con ácido fluorhídrico gaseoso (HF) a 300-500 °C.  **7.1.5. Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF4 en UF6**  **NOTA EXPLICATIVA:**  La conversión del UF4 en UF6 se realiza por reacción exotérmica con flúor en un reactor de torre. El UF6 es condensado a partir de los efluentes gaseosos calientes haciendo pasar los efluentes por una trampa fría enfriada a -10 °C. El proceso necesita una fuente de flúor gaseoso.  **7.1.6. Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF4 en U metálico**  **NOTA EXPLICATIVA:**  La conversión del UF4 en U metálico se realiza por reducción con magnesio (grandes cantidades) o calcio (pequeñas cantidades). La reacción se efectúa a una temperatura superior al punto de fusión del uranio (1,130 °C).  **7.1.7. Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF6 en UO2**  **NOTA EXPLICATIVA:**  La conversión del UF6 en UO2 puede realizarse por tres procesos diferentes. En el primero, el UF6 es reducido e hidrolizado en UO2 con ayuda de hidrógeno y vapor. En el segundo, el UF6 es hidrolizado por disolución en agua; la adición de amoniaco precipita el diuranato de amonio que es reducido a UO2 por el hidrógeno a una temperatura de 820 °C. En el tercer proceso, el NH3, el CO2y el UF6 gaseosos se combinan en el agua, lo que ocasiona la precipitación del carbonato de uranilo y de amonio. Este carbonato se combina con el vapor y el hidrógeno a 500-600° C para producir el UO2.  La conversión del UF6 en UO2 constituye a menudo la primera etapa que se realiza en una planta de fabricación de combustible.  **7.1.8. Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF6 en UF4**  **NOTA EXPLICATIVA:**  La conversión del UF6 en UF4 se realiza por reducción con hidrógeno.  **7.1.9. Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión de UO2 en UCl4**  **NOTA EXPLICATIVA:**  La conversión de UO2 en UCl4 se realiza mediante dos procesos diferentes. En el primero, el UO2 se hace reaccionar con tetracloruro de carbono (CCl4) a 400 ºC aproximadamente. En el segundo proceso, el UO2 se hace reaccionar a 700 ºC aproximadamente en presencia de negro de humo (CAS 1333-86-4), monóxido de carbono y cloro para producir UCl4.  **7.2. Plantas de conversión de plutonio y equipo especialmente diseñado o preparado para ello**  **NOTA INTRODUCTORIA:**  Los sistemas y plantas de conversión del plutonio permiten realizar una o más transformaciones de una especie química del plutonio a otra, en particular: conversión de nitrato de plutonio en PuO2, conversión del PuO2 en PuF4, y conversión del PuF4 en plutonio metálico. Las plantas de conversión de plutonio por lo general guardan relación con plantas de reprocesamiento, pero también pueden estar vinculadas a instalaciones de fabricación de combustible de plutonio. Muchos de los artículos del equipo esencial de las plantas de conversión del plutonio son comunes en varios sectores de la industria química. Por ejemplo, entre los tipos de equipo que se utilizan en estos procesos cabe citar: hornos, hornos rotatorios, reactores de lecho fluidizado, reactores de torres de llama, centrifugadoras en fase líquida, columnas de destilación y columnas de extracción líquido-líquido. Pueden requerirse también celdas calientes, cajas de guantes y telemanipuladores. Sin embargo, sólo algunos de los artículos se pueden adquirir comercialmente; la mayoría se preparará según las necesidades y especificaciones del cliente. Es indispensable ejercer gran cuidado en el diseño para tener en cuenta los riesgos de criticidad, toxicidad y radiológicos del plutonio. En algunos casos son necesarias consideraciones especiales acerca del diseño y la construcción para tener en cuenta las propiedades corrosivas de algunos de los productos químicos utilizados (p. ej., HF). Por último, cabe notar que, en todos los procesos de conversión, los artículos de equipo que por separado no han sido diseñados o preparados para la conversión del plutonio, pueden montarse en sistemas especialmente diseñados o preparados para esa finalidad. | | |
| **7.2.1. Sistemas especialmente diseñados o preparados de conversión del nitrato de plutonio en óxido**  **NOTA EXPLICATIVA:**  Las operaciones principales de este proceso son las siguientes: ajuste, con posibilidad de almacenamiento, de la disolución de alimentación del proceso, precipitación y separación sólido/licor, calcinación, manipulación del producto, ventilación, gestión de desechos, y control del proceso Los sistemas del proceso están especialmente adaptados a los fines de evitar los efectos de la criticidad y de las radiaciones, y de minimizar los riesgos de toxicidad. En la mayoría de las instalaciones de reelaboración, este proceso entraña la conversión de nitrato de plutonio en dióxido de plutonio. Otros procesos pueden entrañar la precipitación de oxalato de plutonio o peróxido de plutonio.  **7.2.2. Sistemas especialmente diseñados o preparados de conversión de óxido de plutonio en metal**  **NOTA EXPLICATIVA:**  Este proceso por lo general entraña la fluoración del dióxido de plutonio, que suele efectuarse con fluoruro de hidrógeno sumamente corrosivo, para obtener fluoruro de plutonio, que luego se reduce empleando calcio metal de gran pureza a fin de obtener plutonio metálico y escoria de fluoruro de calcio. Las principales operaciones de este proceso son las siguientes: fluoración (p. ej. mediante equipo construido o revestido interiormente con un metal precioso), reducción con metales (p. ej. empleando crisoles de material cerámico), recuperación de escoria, manipulación del producto, ventilación, gestión de desechos, y control del proceso. Los sistemas del proceso están especialmente adaptados a los fines de evitar los efectos de la criticidad y de las radiaciones, y de minimizar los riesgos de toxicidad. Otros procesos incluyen la fluoración de oxalato de plutonio o peróxido de plutonio por reducción a metal. | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | **Descripción** | **Acotación** |
| **6903.90.99** | **Los demás.** | **Únicamente:** Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF4 en U metálico. |
| 00 | Los demás. |
|  | | |
| **8401.20.01** | **Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.** | **Únicamente:** Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UO3 en UO2; sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UO2 en UF4; sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF4 en UF6; sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del |
| 00 | Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes. |
|  |  | UF4 en U metálico; sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF6 en UO2; sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF6 en UF4; sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión de UO2 en UCl4; plantas de conversión del plutonio y equipo especialmente diseñado o preparado para ello; sistemas especialmente diseñados o preparados de conversión del nitrato de plutonio en óxido. |
|  | | |
| **8419.40.99** | **Los demás.** | **Únicamente:** Plantas de conversión del uranio y equipo especialmente diseñado o preparado para esta actividad; plantas de conversión del plutonio y equipo especialmente diseñado o preparado para ello. |
| 03 | Aparatos o columnas de destilación fraccionada y rectificación. |
| 99 | Los demás. |
|  | | |
| **8419.89.15** | **Aparatos de torrefacción.** | **Únicamente:** Plantas de conversión del uranio y equipo especialmente diseñado o preparado para esta actividad; plantas de conversión del plutonio y equipo especialmente diseñado o preparado para ello. |
| 00 | Aparatos de torrefacción. |
|  | | |
| **8419.89.99** | **Los demás.** | **Únicamente:** Plantas de conversión del uranio y equipo especialmente diseñado o preparado para esta actividad; sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UO3 en UF6; sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UO3 en UO2; sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UO2 en UF4; sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF4 en UF6¸ sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF4 en U metálico; sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF6 en UO2¸ sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del |
| 99 | Los demás. |
|  |  | UF6 en UF4; sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión de UO2 en UCl4; plantas de conversión del plutonio y equipo especialmente diseñado o preparado para ello; sistemas especialmente diseñados o preparados de conversión del nitrato de plutonio en óxido; sistemas especialmente diseñados o preparados de conversión de óxido de plutonio en metal. |
|  | | |
| **8421.29.99** | **Los demás.** | **Únicamente:** Plantas de conversión del plutonio y equipo especialmente diseñado o preparado para ello. |
| 99 | Los demás. |
|  | | |
| **8514.11.01** | **Prensas isostáticas en caliente.** | **Únicamente:** Plantas de conversión del uranio y equipo especialmente diseñado o preparado para esta actividad; plantas de conversión del plutonio y equipo especialmente diseñado o preparado para ello. |
| 00 | Prensas isostáticas en caliente. |
|  | | |
| **8514.19.03** | **Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.19.01, 8514.19.02 y 8514.19.04.** | **Únicamente:** Plantas de conversión del uranio y equipo especialmente diseñado o preparado para esta actividad; Plantas de conversión del plutonio y equipo especialmente diseñado o preparado para ello. |
| 00 | Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.19.01, 8514.19.02 y 8514.19.04. |
|  | | |
| **8514.19.04** | **Incineradores de residuos o desperdicios.** | **Únicamente:** Plantas de conversión del uranio y equipo especialmente diseñado o preparado para esta actividad; plantas de conversión del plutonio y equipo especialmente diseñado o preparado para ello. |
| 00 | Incineradores de residuos o desperdicios. |
|  | | |
| **8514.19.99** | **Los demás.** | **Únicamente:** Plantas de conversión del uranio y equipo especialmente diseñado o preparado para esta actividad; plantas de conversión del plutonio y equipo especialmente diseñado o preparado para ello. |
| 00 | Los demás. |
|  | | |
| **8514.20.03** | **Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.20.01, 8514.20.02, 8514.20.04 y 8514.20.05.** | **Únicamente:** Plantas de conversión del uranio y equipo especialmente diseñado o preparado para esta actividad; plantas de conversión del plutonio y equipo especialmente diseñado o preparado para ello. |
| 00 | Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.20.01, 8514.20.02, 8514.20.04 y 8514.20.05. |
|  | | |
| **8514.20.05** | **Incineradores de residuos o desperdicios.** | **Únicamente:** Plantas de conversión del uranio y equipo especialmente diseñado o preparado para esta actividad; plantas de conversión del plutonio y equipo especialmente diseñado o preparado para ello. |
| 00 | Incineradores de residuos o desperdicios. |
|  | | |
| **8514.20.99** | **Los demás.** | **Únicamente:** Plantas de conversión del uranio y equipo especialmente diseñado o preparado para esta actividad; plantas de conversión del plutonio y equipo especialmente diseñado o preparado para ello. |
| 00 | Los demás. |
|  | | |
| **8514.31.01** | **Hornos de haces de electrones.** | **Únicamente:** Plantas de conversión del uranio y equipo especialmente diseñado o preparado para esta actividad; plantas de conversión del plutonio y equipo especialmente diseñado o preparado para ello. |
| 00 | Hornos de haces de electrones. |
|  | | |
| **8514.32.01** | **Hornos de plasma y hornos de arco al vacío.** | **Únicamente:** Plantas de conversión del uranio y equipo especialmente diseñado o preparado para esta actividad; plantas de conversión del plutonio y equipo especialmente diseñado o preparado para ello. |
| 00 | Hornos de plasma y hornos de arco al vacío. |
|  | | |
| **8514.39.99** | **Los demás.** | **Únicamente:** Plantas de conversión del uranio y equipo especialmente diseñado o preparado para esta actividad; plantas de conversión del plutonio y equipo especialmente diseñado o preparado para ello. |
| 01 | Hornos de arco. |
| 02 | Hornos industriales, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8514.31.01.00, 8514.39.99.01, 8514.39.99.04 y 8514.39.99.05. |
| 03 | Hornos de laboratorio. |
| 04 | Hornos para el calentamiento y el secado con rayos catódicos, láser, ultravioleta, infrarrojos y de alta frecuencia. |
| 05 | De olla de capacidad igual o superior a 120 Ton/Hr. |
| 99 | Los demás. |
|  | | |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ANEXO C**  **1. EQUIPO INDUSTRIAL**  **1.A. EQUIPOS, ENSAMBLAJES Y COMPONENTES**  **1.A.1.**  Ventanas de protección contra radiaciones, de alta densidad (de vidrio de plomo u otro material), con todas las siguientes características y con marcos especialmente diseñados para ellas:  a) Una "superficie fría" de más de 0.09 m2;  b) Una densidad superior a 3 g/cm3; y  c) Un grosor de 100 mm o más.  Nota técnica: En el punto 1.A.1.a., por "superficie fría" se entiende la superficie de visión de la ventana expuesta al nivel más bajo de radiación en la aplicación del diseño | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | **Descripción** | **Acotación** |
| **7020.00.91** | **Las demás manufacturas de vidrio.** | **Únicamente:** Ventanas de protección contra radiaciones, de alta densidad de vidrio de plomo u otro material, que tengan las siguientes características y con marcos especialmente diseñados para ellas: una superficie fría de más de 0.09 m2; una densidad superior a 3 g/cm3; y un grosor de 100 mm o más. |
| 99 | Los demás. |
|  | | |
| **1.A.2.**  Cámaras de televisión endurecidas a las radiaciones, o las lentes para ellas, especialmente diseñadas o especificadas para resistir una dosis total de radiación de más de 5 x 104Gy (silicio) sin degradación de su funcionamiento.  Nota técnica: El término Gy (silicio) se refiere a la energía en julios por kilogramo absorbida por una muestra de silicio sin blindaje al ser expuesta a la radiación ionizante. | | |
| **NOTA:** | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | |
| **1.A.3.**  "Robots", "efectores terminales" y unidades de control, como sigue:  a. "Robots" o "efectores terminales" que tengan una de las siguientes características:  1. Estar especialmente diseñados para cumplir las normas nacionales de seguridad aplicables a la manipulación de explosivos de gran potencia (por ejemplo, satisfacer las especificaciones del código eléctrico para explosivos de gran potencia); o  2. Estar especialmente diseñados o clasificados como resistentes a la radiación para soportar una dosis total de radiación superior a 5 x 104 Gy (silicio) sin degradación del funcionamiento.  Nota técnica: El término Gy (silicio) se refiere a la energía en julios por kilogramo absorbida por una muestra de silicio sin blindaje al ser expuesta a la radiación ionizante.  b. Unidades de control especialmente diseñadas para cualquiera de los "robots" o "efectores terminales" que se indican en el punto 1.A.3.a.  Nota: El punto 1.A.3 no se aplica a los robots especialmente diseñados para aplicaciones industriales no nucleares tales como las cabinas de pintado de automóviles por pulverización.  **Notas técnicas:**  **1. "Robots"**  En el punto 1.A.3 por "robot" se entiende un mecanismo de manipulación, que puede ser del tipo de trayectoria continua o de punto a punto, que puede utilizar "sensores" y tiene todas las características siguientes:  a) Es multifuncional;  b) Es capaz de posicionar u orientar materiales, piezas, herramientas o dispositivos especiales mediante movimientos variables en el espacio tridimensional;  c) Incorpora tres o más servodispositivos de lazo cerrado o abierto que pueden incluir motores de paso a paso; y  d) Posee "programabilidad accesible al usuario" gracias a un método de aprendizaje/reproducción o mediante una computadora electrónica que puede estar controlada por lógica programable, es decir, sin intervención mecánica.  N.B.1.:  En la definición anterior por "sensores" se entiende detectores de un fenómeno físico, cuya salida (tras su conversión en una señal que puede ser interpretada por un controlador) es capaz de generar "programas" o modificar instrucciones programadas o datos numéricos del programa. Se incluyen "sensores" con visión de máquina, representación de imágenes por infrarrojos, representación acústica de imágenes, sensibilidad táctil, medida de la posición inercial, capacidad de medida acústica u óptica o dinamométrica o torsiométrica.  N.B.2.:  En la definición anterior, por "programabilidad accesible al usuario" se entiende la posibilidad de que el usuario inserte, modifique o sustituya "programas" por medios distintos de:  a) Un cambio físico en el cableado o las interconexiones, o  b) El establecimiento de controles de función, incluida la introducción de parámetros.  N.B.3.:  La definición anterior no incluye los siguientes dispositivos:  a) Mecanismos de manipulación que sólo pueden controlarse manualmente o por teleoperador;  b) Mecanismos de manipulación de secuencia fija que constituyan dispositivos móviles automatizados que funcionen siguiendo unos movimientos programados, definidos de forma mecánica. El "programa" está limitado mecánicamente por topes fijos, como vástagos o levas. La secuencia de movimientos y la selección de las trayectorias o ángulos no son variables ni pueden modificarse por medios mecánicos, electrónicos o eléctricos;  c) Mecanismos de manipulación de secuencia variable, controlados mecánicamente, que constituyan dispositivos móviles automatizados que funcionen siguiendo unos movimientos programados definidos de forma mecánica. El "programa" está definido mecánicamente por topes fijos pero graduables, como 1-3 vástagos o levas. La secuencia de los movimientos y la selección de las trayectorias o ángulos son variables dentro de una configuración fija. Las variaciones o modificaciones de la configuración (por ej., cambios de vástagos o intercambios de levas) en uno o más ejes en movimiento se consiguen solamente mediante operaciones mecánicas;  d) Mecanismos de manipulación de secuencia variable, no controlables por servo, que constituyan dispositivos móviles automatizados que funcionen siguiendo unos movimientos programados definidos mecánicamente. El "programa" es variable, pero la secuencia avanza tan sólo en función de la señal binaria procedente de dispositivos binarios eléctricos fijados mecánicamente o mediante topes regulables;  e) Grúas apiladoras definidas como sistemas manipuladores que operen sobre coordenadas cartesianas, fabricadas como parte integral de un dispositivo vertical de jaulas de almacenamiento y diseñadas para acceder a los contenidos de dichas jaulas, para almacenamiento o recuperación. | | |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **2. "Efectores terminales"**  En el punto 1.A.3 los "efectores terminales" son las pinzas, "las unidades de herramientas activas" y cualquier otro tipo de herramienta sujeta a la placa de base del extremo de un brazo manipulador de "robot".  N.B.:  En la definición anterior, "unidades de herramientas activas" son dispositivos para aplicar potencia motriz, energía de procesos o detección a la pieza de trabajo. | | |
| **NOTA:** | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | |
| **1.A.4.**  Manipuladores a distancia que puedan usarse para efectuar acciones a distancia en las operaciones de separación radioquímica y celdas calientes, como sigue:  a) Con capacidad para atravesar 0.6 m o más de la pared de la celda caliente (operación "a través de la pared"); o  b) Con capacidad para pasar por encima de una pared de la celda caliente de grosor de 0.6 m o más (operación "por encima de la pared").  Nota técnica: Los manipuladores a distancia traducen las acciones de un operador humano a un brazo operativo y sujeción terminal a distancia. Los manipuladores pueden ser del tipo "maestro/satélite" o accionados por palanca universal o teclado numérico. | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | **Descripción** | **Acotación** |
| **8401.20.01** | **Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.** | **Únicamente:** Manipuladores a distancia que puedan usarse para efectuar acciones a distancia en las operaciones de separación radioquímica y celdas calientes: con capacidad para atravesar 0.6 m o más de la pared de la celda caliente (operación a través de la pared); o con capacidad para pasar por encima de una pared de la celda caliente de grosor de 0.6 m o más (operación por encima de la pared). |
| 00 | Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes. |
|  | | |
| **8479.50.01** | **Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.** | **Únicamente:** Manipuladores a distancia que puedan usarse para efectuar acciones a distancia en las operaciones de separación radioquímica y celdas calientes: con capacidad para atravesar 0.6 m o más de la pared de la celda caliente (operación a través de la pared); o con capacidad para pasar por encima de una pared de la celda caliente de grosor de 0.6 m o más (operación por encima de la pared). |
| 00 | Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte. |
|  | | |
| **1.B. EQUIPO PARA ENSAYOS Y PRODUCCIÓN**  **1.B.1.**  Máquinas de conformación por estirado, máquinas de conformación por rotación capaces de desempeñar funciones de conformación por estirado, y mandriles, como sigue:  a. Máquinas con las dos características siguientes:  1. tres o más cilindros (activos o de guía); y  2. que, de acuerdo con la especificación técnica del fabricante, pueden ser equipadas con unidades de "control numérico" o con control por ordenador;  b. Mandriles para la conformación de rotores diseñados para formar rotores cilíndricos de diámetro interior entre 75 mm y 400 mm.  Nota: El punto 1.B.1.a sólo incluye las máquinas con un cilindro único diseñado para deformar el metal y con dos cilindros auxiliares que sirven de apoyo al mandril, pero que no participan directamente en el proceso de deformación. | | |
| **NOTA:** | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACIÓN ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL. | |
|  | | |
| **1.B.2.**  Máquinas herramienta, como sigue y cualquier combinación de ellas, para mecanizar o cortar metales, materiales cerámicos o composites, que, de acuerdo con las especificaciones técnicas del fabricante, puedan equiparse con dispositivos electrónicos para el "control de contorneado" simultáneo en dos o más ejes:  N.B.: Para las unidades de "control numérico" controladas por sus "programas informáticos" conexos, véase el punto 1.D.3.  a) Máquinas herramienta para tornear, que tengan las "precisiones de posicionamiento" con todas las compensaciones disponibles inferiores a (mejores que) 6 µm de acuerdo con la norma ISO 230/2 (1988) a lo largo de cualquier eje lineal (posicionamiento global) en el caso de máquinas con capacidad de mecanizar diámetros superiores a 35 mm.  Nota: En el punto 1.B.2.a. Se excluyen las máquinas extrusoras Swissturn que sean exclusivamente de alimentación directa si el diámetro máximo de la barra es igual o inferior a 42 mm y no tienen la capacidad de montar mordazas. Las máquinas pueden tener la capacidad de perforar y/o fresar para mecanizar piezas con diámetros inferiores a 42 mm.  b) Máquinas herramienta para fresar, que tengan cualquiera de las características siguientes:  1. "Precisiones de posicionamiento" con todas las compensaciones disponibles inferiores a (mejores que) 6 µm de acuerdo con la norma ISO 230/2 (1988) a lo largo de cualquier eje lineal (posicionamiento global);  2. Dos o más ejes de contorneado rotatorios; o  3. Cinco o más ejes, que puedan coordinarse simultáneamente para el "control del contorneado".  Nota: El punto 1.B.2.b no controla máquinas fresadoras que tengan las características siguientes:  1. El eje X se desplace más de 2 m; y  2. La "precisión de posicionamiento" global en el eje x sea superior a (peor que) 30 µm de acuerdo con ISO 230/2 (1988).  c) Máquinas herramienta para rectificar, que tengan cualquiera de las siguientes características:  1. "Precisiones de posicionamiento" con todas las compensaciones disponibles inferiores a (mejores que) 4 µm de acuerdo con la norma ISO 230/2 (1988) a lo largo de cualquier eje lineal (posicionamiento global);  2. Dos o más ejes de contorneado rotatorios; o  3. Cinco o más ejes, que puedan coordinarse simultáneamente para el "control del contorneado". | | |
| Nota: En el punto 1.B.2.c se excluyen las siguientes máquinas rectificadoras:  1. Máquinas rectificadoras cilíndricas externas, internas y externas-internas que tengan todas las características siguientes:  a. Diámetro exterior o longitud máxima de la pieza de 150 mm; y  b. Ejes limitados a x, z y c.  2. Rectificadoras de coordenadas que no tengan eje z ni eje w y cuya precisión de posicionamiento global sea inferior a (mejor que) 4 micrones. La precisión de posicionamiento está en consonancia con la norma ISO 230/2 (1988);  Máquinas de electro-erosión (EDM) del tipo distinto al de hilo que tengan dos o más ejes rotatorios de contorneado y que puedan coordinarse simultáneamente para el "control del contorneado".  Notas:  1. Niveles declarados de "precisión del posicionamiento" derivados en el marco de los procedimientos siguientes de mediciones efectuadas de conformidad con la norma ISO 230/2 (1988) o equivalentes nacionales pueden usarse para cada modelo de máquina herramienta si han sido facilitadas y aceptadas por las autoridades nacionales en lugar de ensayos con máquinas individuales.  Las "precisiones de posicionamiento" indicadas se obtendrán de la siguiente manera:  a. Seleccionar cinco máquinas del modelo que se desea evaluar;  b. Medir las precisiones a lo largo del eje lineal, de acuerdo con la norma ISO 230/2 (1988);  c. Determinar los valores de la precisión (A) para cada uno de los ejes de cada máquina. La norma ISO 230/2 (1988) describe el método de cálculo del valor de la precisión;  d. Determinar el valor medio de la precisión de cada uno de los ejes. Dicho valor medio se convierte en la "precisión de posicionamiento" indicada para cada uno de los ejes del modelo (ÂX, Ây...);  e. Dado que el apartado 1.B.2 se refiere a cada uno de los ejes lineales, existirán tantos valores indicados de la "precisión de posicionamiento" como ejes lineales;  f. Si algún eje de una máquina herramienta no contemplado en los apartados 1.B.2.a, 1.B.2.b o 1.B.2.c tiene una "precisión de posicionamiento" indicada de 6 µm o mejor (menos) en el caso de máquinas para rectificar y 8 µm o mejor (menos) en el caso de máquinas para fresar y tornear, ambos según la norma ISO 230/2 (1988), entonces el constructor tendrá que verificar el nivel de precisión cada 18 meses.  2. El punto 1.B.2 no controla las máquinas herramientas con fines especiales limitadas a la fabricación o alguna de las siguientes piezas:  a. Engranajes  b. Cigüeñales o ejes de levas  c. Herramientas o cuchillas  d. Tornillos sinfín de extrusión  Notas técnicas:  1. La nomenclatura de los ejes se ajustará a la norma internacional ISO 841, "Máquinas de control numérico: nomenclatura de ejes y movimientos".  2. En el cómputo de número total de ejes de contorneado no se incluyen los ejes de contorneados paralelos secundarios (por ejemplo, el eje w de las mandrinadoras horizontales o un eje rotatorio secundario cuya línea central es paralela al eje rotatorio primario).  3. Los ejes rotatorios no han de girar necesariamente 360 ºC. Los ejes rotatorios pueden estar accionados por un dispositivo lineal, por ejemplo, un tornillo o un piñón y cremallera.  4. A los efectos del punto 1.B.2., el número de ejes que se pueden coordinar simultáneamente para el "control del contorneado" es el número de ejes a lo largo de los cuales, o alrededor de los cuales, se realizan movimientos interrelacionados entre la pieza y una herramienta durante el procesamiento de la pieza. Esto no incluye a otros ejes a lo largo de los cuales, o alrededor de los cuales, se realizan movimientos dentro de la máquina, tales como:  a. Los sistemas de muelas abrasivas en máquinas rectificadoras;  b. Los ejes rotatorios paralelos diseñados para montar piezas separadas;  c. Los ejes rotatorios colineales diseñados para manipular la misma pieza sujetándola sobre un mandril desde distintos lados.  5. Una máquina herramienta que tenga por lo menos dos de las tres capacidades de rectificar, fresar y tornear (por ejemplo, una máquina rectificadora con capacidad para fresar) debe evaluarse en relación con cada uno de los puntos aplicables, 1.B.2.a., 1.B.2.b. y 1.B.2.c.  6. Los puntos 1.B.2.b.3 y 1.B.2.c.3 incluyen las máquinas basadas en un diseño lineal paralelo cinemático (por ejemplo, los hexápodos) que tienen cinco o más ejes y ninguno de ellos es rotatorio. | | |
| **NOTA:** | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | |
| **1.B.3.**  Sistemas, dispositivos o máquinas de inspección dimensional, como sigue:  a. Máquinas de inspección dimensional, controladas por ordenador o con control numérico, que tengan las siguientes dos características:  1. Dos o más ejes; y  2. Un error permisible máximo de medición de longitud (E0, MPE) a lo largo de cualquier eje (unidimensional), identificado como E0x, E0y o E0z, igual o menor (mejor) a (1.25+L/1,000) µm (siendo L la longitud medida en mm) en cualquier punto dentro de la gama de funcionamiento de la máquina (o sea, con la longitud del eje), probado de conformidad con la norma ISO 10360-2(2009).  b. Instrumentos de medida de desplazamiento lineal, según se indica:  1. Sistemas de medida del tipo sin contacto con una "resolución" igual o inferior a (mejor que) 0.2 µm, dentro de una gama de medida hasta 0.2 mm;  2. Sistemas de transformador diferencial variable lineal (LVDT) que tengan las siguientes dos características:  a. "Linealidad" igual o inferior a (mejor que) el 0.1% dentro de una gama de medida de hasta 5 mm; y  b. Variación igual o inferior a (mejor que) el 0.1% por día a la temperatura ambiente normal de las salas de verificación ± 1 K;  3. Sistemas de medida que tengan las siguientes dos características:  a. Incluir un "láser"; y  b. Capaces de mantener durante 12 horas como mínimo, dentro de una variación de temperatura ± 1 K y una temperatura y presión normalizadas:  1. Una "resolución" a lo largo de toda la escala igual o mejor a 0.1 µm; y  2. Con una "incertidumbre de medida" igual o inferior a (mejor que) (0.2 + L/2 000) µm (siendo L la longitud medida en milímetros).  Nota: El punto 1.B.3.b.3. no controla los sistemas de medida de interferómetro, sin realimentación de lazo cerrado o abierto, que contengan un láser para medir los errores de movimientos del carro de las máquinas herramienta, máquinas de inspección dimensional o equipos similares.  Nota técnica: En el punto 1.B.3.b. se entiende por "desplazamiento lineal" la variación de la distancia entre la sonda de medición y el objeto medido.  c. Instrumentos de medida angular que tengan una "desviación de la posición angular" igual o inferior a (mejor que) 0.00025º;  Nota: El punto 1.B.3.c. no controla instrumentos ópticos, tales como los autocolimadores, que empleen luz colimada (por ejemplo, luz láser) para detectar el desplazamiento angular de un espejo.  d. Sistemas para la verificación simultánea lineal-angular de semicascos, que tengan las siguientes dos características:  1. "Incertidumbre de medida" a lo largo de cualquier eje lineal igual o inferior a (mejor que) 3,5 µm por cada 5 mm; y  2. "Desviación de la posición angular" igual o inferior a 0.02º.  Notas:  1. El punto 1.B.3. Incluye máquinas herramienta que pueden utilizarse como máquinas de medida si cumplen o superan los criterios especificados para la función de la máquina de medida.  2. Las máquinas descritas en el punto 1.B.3. estarán sometidas a control si exceden el umbral de control dentro de su gama de funcionamiento.  Nota técnica: Todos los parámetros de los valores de medida del presente artículo representan más/menos, es decir, no la banda total. | | |
| **NOTA:** | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | |
| **1.B.4.**  Hornos de inducción (al vacío o gas inerte) de ambiente controlado, y fuentes de alimentación para ellos, como sigue:  a. Hornos con todas las características siguientes:  1. Capaces de funcionar a temperaturas superiores a 1 123 K (850 ºC);  2. Con bobinas de inducción de 600 mm o menos de diámetro; y  3. Diseñados para una potencia de 5 kW, o más;  Nota: El punto 1.B.4.a. no incluye hornos diseñados para la transformación de obleas de semiconductores.  b. Alimentación de energía, con una salida de potencia de 5 kW o más, especialmente diseñada para los hornos especificados en el punto 1.B.4.a. | | |
| **NOTA:** | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | |
| **1.B.5.**  "Prensas isostáticas", y equipo conexo, como sigue:  a. "Presas isostáticas" con las dos características siguientes:  1. Capaces de desarrollar una presión de funcionamiento máxima de 69 MPa o superior; y  2. Con una cámara de diámetro interior superior a 152 mm.  b. Matrices, moldes y controles especialmente diseñados para las "prensas isostáticas" que se especifican en 1.B.5.a.  Notas técnicas:  1. En 1.B.5, por "prensas isostáticas" se entienden equipos capaces de presurizar una cavidad cerrada por diversos medios (gas, líquido, partículas sólidas, etc.) para crear dentro de la cavidad una presión igual en todas las direcciones, sobre una pieza o un material.  2. En 1.B.5 la dimensión de la cámara interior es la de la cámara en la que se alcanzan tanto la temperatura de funcionamiento como la presión de funcionamiento, y no incluye los accesorios. Esta dimensión será inferior, bien al diámetro interior de la cámara de presión, bien al diámetro interior de la cámara aislada del horno, según cuál de las dos cámaras esté colocada dentro de la otra. | | |
| **NOTA:** | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | | | |
| **1.B.6**.  Sistemas, equipos y componentes para ensayo de vibraciones, como sigue:  a. Sistemas electrodinámicos para ensayo de vibraciones, con todas las características siguientes:  1. Que empleen técnicas de realimentación o lazo cerrado y que incorporen un controlador digital;  2. Capaces de vibrar a 10 g RMS o más entre 20 Hz y 2,000 Hz; y  3. Capaces de impartir fuerzas de 50 kN medidas en un "banco desnudo", o más.  b. Controladores digitales, combinados con "equipo lógico" especialmente diseñado para ensayo de vibraciones, con un ancho de banda en tiempo real superior a 5 kHz y diseñados para ser utilizados con los sistemas incluidos en 1.B.6.a.;  c. Generadores de vibraciones (sacudidores), con o sin amplificadores conexos, capaces de impartir una fuerza de 50 kN, medida en un "banco desnudo", o más, que puedan utilizarse para los sistemas incluidos en 1.B.6.a.;  d. Estructuras y unidades electrónicas para apoyar las muestras diseñadas para combinar los sacudidores múltiples en un sistema completo de sacudidas capaz de proporcionar una fuerza combinada eficaz de 50 kN, medida en un "banco desnudo", o más, que puedan utilizarse para los sistemas incluidos en 1.B.6.a.  Nota técnica: En 1.B.6., por "banco desnudo" se entiende una mesa o superficie plana, sin accesorios ni aditamentos. | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | | |
| **1.B.7.**  Hornos metalúrgicos de fundición y colada, de vacío y de ambiente controlado y equipo conexo, como sigue:  a. Hornos de colada y de refundición de arco, con las dos características siguientes:  1. Volúmenes de electrodos consumibles entre 1,000 cm3 y 20,  000 cm3; y  2. Capaces de funcionar a temperaturas de fusión superiores a 1,973 K (1,700 ºC).  b. Hornos de fundición de haz de electrones y de atomización y fundición de plasma, con las dos características siguientes:  1. Potencia igual o superior a 50 kW; y  2. Capaces de funcionar a temperaturas de fusión superiores a 1,473 K (1,200 ºC);  c. Sistemas especialmente configurados de supervisión y control por ordenador para cualquiera de los hornos especificados en 1.B.7.a. o 1.B.7.b. | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | | |
| **1.C. MATERIALES** | | | |
| **Ninguno.** | | | |
|  | | | |
| **1.D. PROGRAMAS INFORMÁTICOS** | | | |
| **1.D.1.**  "Programas informáticos" especialmente diseñados para el "uso" del equipo especificado en 1.A.3., 1.B.1., 1.B.3., 1.B.5., 1.B.6.a., 1.B.6.b., 1.B.6.d. o 1.B.7.  Nota: Los "programas informáticos" especialmente diseñados para los sistemas especificados en 1.B.3.d. incluyen aquéllos para medición simultánea del contorno y el grosor de las paredes. | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | | |
| **1.D.2.**  "Programas informáticos" especialmente diseñados o modificados para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de equipos incluidos en 1.B.2. | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | | |
| **1.D.3.**  "Programas informáticos" para cualquier combinación de dispositivos o sistemas electrónicos que permitan que dicho(s) dispositivo(s) funcione(n) como unidad de "control numérico" capaz de controlar cinco o más ejes de interpolación que puedan coordinarse simultáneamente para el "control del contorneado".  Notas:  1. Los "programas informáticos" están sujetos a control independientemente de que se exporten por separado o incorporados a una unidad de "control numérico" o cualquier dispositivo o sistema electrónico.  2. 1.D.3. no incluye "programas informáticos" especialmente diseñados o modificados por los fabricantes de la unidad de control o máquina herramienta para el funcionamiento de una máquina herramienta que no está especificada en 1.B.2. | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | | |
| **1.E. TECNOLOGÍA** | | | |
| **1.E.1.**  "Tecnología" de conformidad con los Controles de Tecnología para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" del equipo, materiales o "programas informáticos" especificados desde 1.A. hasta 1.D. | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | | |
| **2.- MATERIALES** | | | |
| **2.A. EQUIPOS, ENSAMBLAJES Y COMPONENTES** | | | |
| **2.A.1.**  Crisoles hechos de materiales resistentes a los metales actínidos líquidos, como sigue:  a. Crisoles con las dos características siguientes:  1. Un volumen comprendido entre 150 cm3 (150 ml) y 8000 cm3 (8 litros); y  2. Fabricados o revestidos de cualquiera de los siguientes materiales, cuya pureza sea del 98% o más por peso:  a. Fluoruro de calcio (caf2);  b. Circonato de calcio (metacirconato) (CA2ZrO3);  c. Sulfuro de cerio (Ce2S3);  d. Óxido de erbio (erbia) (Er2O3);  e. Óxido de hafnio (hafnia) (HfO2);  f. Óxido de magnesio (MgO);  g. Aleación nitrurada de niobio-titanio-tungsteno (aproximadamente 50% de Nb, 30% de Ti, 20% de W);  h. Óxido de itrio (itria) (Y2O3); o  i. Óxido de circonio (circonia) (ZrO2);  b. Crisoles con las dos características siguientes:  1. Un volumen comprendido entre 50 cm3 (50 ml) y 2000 cm3 (2 litros); y  2. Hechos o revestidos de tántalo, de pureza igual o superior al 99,9%, por peso.  c. Crisoles con todas las siguientes características:  1. Un volumen entre 50 cm3 (50 ml) y 2,000 cm3 (2 litros);  2. Hechos o revestidos de tántalo, de pureza igual o superior por peso al 98%; y  3. Revestidos de carburo, nitruro o boruro de tántalo, o cualquier combinación de éstos. | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | | |
| **2.A.2.**  Catalizadores platinizados especialmente diseñados o preparados para fomentar la reacción de intercambio de isótopos de hidrógeno entre hidrógeno y agua, para la recuperación de tritio a partir de agua pesada o para la producción de agua pesada. | | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | | **Descripción** | **Acotación** |
| **3815.12.03** | | **Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa.** | **Únicamente:** Catalizadores platinizados especialmente diseñados o preparados para fomentar la reacción de intercambio de isótopos de hidrógeno entre hidrógeno y agua, para la recuperación de tritio a partir de agua pesada o para la producción de agua pesada. |
| 99 | | Los demás. |
|  | | | |
| **2.A.3**  Estructuras de composite en forma de tubos con las dos características siguientes:  a. Un diámetro interior de entre 75 y 400 mm; y  b. Hechas con cualquiera de los "materiales fibrosos o filamentosos" especificados en 2.C.7.a., o los materiales de carbono preimpregnados especificados en 2.C.7.c. | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | | |
| **2.B. EQUIPO PARA ENSAYOS Y PRODUCCIÓN** | | | |
| **2.B.1.**  Instalaciones y plantas de tritio, y equipos para ellas, como sigue:  a. Instalaciones o plantas para la producción, la recuperación, la extracción, la concentración o la manipulación de tritio.  b. Equipos para instalaciones o plantas de tritio, como sigue:  1. Unidades de refrigeración de hidrógeno o helio capaces de refrigerar hasta 23 K (-250 ºC) o menos, con una capacidad de eliminación de calor superior a 150 W;  2. Sistemas de almacenamiento o purificación de isótopos de hidrógeno que utilicen hidruros de metal como medio de almacenamiento o de purificación. | | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | | **Descripción** | **Acotación** |
| **8401.20.01** | | **Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.** | **Únicamente:** Instalaciones o plantas para la producción, la recuperación, la extracción, la concentración o la manipulación de tritio; y equipos para instalaciones o plantas de tritio: unidades de refrigeración de hidrógeno o helio capaces de refrigerar hasta 23 K (-250 ºC) o menos, con una capacidad de eliminación de calor superior a 150 W; sistemas de almacenamiento o purificación de isótopos de hidrógeno que utilicen hidruros de metal como medio de almacenamiento o de purificación. |
| 00 | | Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes. |
|  | | | |
| **8418.69.99** | | **Los demás.** | **Únicamente:** Instalaciones o plantas para la producción, la recuperación, la extracción, la concentración o la manipulación de tritio; y equipos para instalaciones o plantas de tritio: unidades de refrigeración de hidrógeno o helio capaces de refrigerar hasta 23 K (-250 ºC) o menos, con una capacidad de eliminación de calor superior a 150 W; sistemas de almacenamiento o purificación de isótopos de hidrógeno que utilicen hidruros de metal como medio de almacenamiento o de purificación. |
| 99 | | Los demás. |
|  | | | |
| **2.B.2.**  Instalaciones y plantas de separación de isótopos de litio, y equipo para ellas, como sigue:  a. Instalaciones o plantas para la separación de isótopos de litio;  b. Equipo para la separación de isótopos de litio, como sigue:  1. Columnas de intercambio líquido-líquido, compactas, especialmente diseñadas para amalgamas de litio;  2. Bombas de amalgamas de mercurio y/o litio;  3. Células de electrólisis para amalgamas de litio;  4. Evaporadores para solución concentrada de hidróxido de litio. | | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | | **Descripción** | **Acotación** |
| **8401.20.01** | | **Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.** | **Únicamente:** Instalaciones o plantas para la separación de isótopos de litio; y equipo para la separación de isótopos de litio: columnas de intercambio líquido-líquido, compactas, especialmente diseñadas para amalgamas de litio; bombas de amalgamas de mercurio y/o litio; células de electrólisis para amalgamas de litio; y evaporadores para solución concentrada de hidróxido de litio. |
| 00 | | Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes. |
|  | |  |  |
| **8414.70.02** | | **Filtros.** | **Únicamente:** Equipo para la separación de isótopos de litio: columnas de intercambio líquido-líquido, compactas, especialmente diseñadas para amalgamas de litio; bombas de amalgamas de mercurio y/o litio; células de electrólisis para amalgamas de litio; y evaporadores para solución concentrada de hidróxido de litio. |
| 00 | | Filtros. |
|  | |  |  |
| **8421.29.99** | | **Los demás.** | **Únicamente:** Equipo para la separación de isótopos de litio: columnas de intercambio líquido-líquido, compactas, especialmente diseñadas para amalgamas de litio; bombas de amalgamas de mercurio y/o litio; células de electrólisis para amalgamas de litio; y evaporadores para solución concentrada de hidróxido de litio. |
| 99 | | Los demás. |
|  | |  |  |
| **8421.32.99** | | **Los demás.** | **Únicamente:** Equipo para la separación de isótopos de litio: columnas de intercambio líquido-líquido, compactas, especialmente diseñadas para amalgamas de litio; bombas de amalgamas de mercurio y/o litio; células de electrólisis para amalgamas de litio; y evaporadores para solución concentrada de hidróxido de litio. |
| 00 | | Los demás. |
|  | | | |
| **8421.39.99** | | **Las demás.** | **Únicamente:** Equipo para la separación de isótopos de litio: columnas de intercambio líquido-líquido, compactas, especialmente diseñadas para amalgamas de litio; bombas de amalgamas de mercurio y/o litio; células de electrólisis para amalgamas de litio; y evaporadores para solución concentrada de hidróxido de litio. |
| 99 | | Las demás. |
|  | | | |
| **8543.30.01** | | **Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis.** | **Únicamente:** Instalaciones o plantas para la separación de isótopos de litio; y equipo para la separación de isótopos de litio: columnas de intercambio líquido-líquido, compactas, especialmente diseñadas para amalgamas de litio; bombas de amalgamas de mercurio y/o litio; células de electrólisis para amalgamas de litio; y evaporadores para solución concentrada de hidróxido de litio. |
| 00 | | Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis. |
|  | | | |
| **2.C. MATERIALES**  **2.C.1.**  Aleaciones de aluminio con las dos características siguientes:  a. "Capaces de" soportar una carga de rotura por tracción de 460 MPa o más a 293 K (20º C); y  b. En forma de tubos o piezas cilíndricas sólidas (incluidas las piezas forjadas) con un diámetro exterior superior a 75 mm.  Nota técnica: En 2.C.1, la expresión "capaces de" incluye las aleaciones de aluminio antes y después del tratamiento térmico. | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | | |
| **2.C.2.**  Berilio metal, aleaciones que contengan más del 50% de berilio en peso, compuestos que contengan berilio, productos fabricados con éstos y desechos o chatarra de éstos.  Nota: En 2.C.2. no se incluyen:  a. Ventanas metálicas para máquinas de rayos X, o para dispositivos de diagrafía de sondeos;  b. Piezas de óxido en forma fabricada o semifabricadas, especialmente diseñadas como piezas componentes electrónicos o como sustrato para circuitos electrónicos;  c. Berilio (silicato de berilio y aluminio) en forma de esmeraldas y aguamarinas. | | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | | **Descripción** | **Acotación** |
| **8112.13.01** | | **Desperdicios y desechos.** | **Únicamente:** Berilio metal, aleaciones que contengan más del 50% de berilio en peso; compuestos que contengan berilio, de productos fabricados con éstos; excepto: ventanas metálicas para máquinas de rayos X, o para dispositivos de diagrafía de sondeos; piezas de óxido en forma fabricada o semifabricadas, especialmente diseñadas como piezas componentes electrónicos o como sustrato para circuitos electrónicos; berilio (silicato de berilio y aluminio) en forma de esmeraldas y aguamarinas. |
| 00 | | Desperdicios y desechos. |
|  | | | |
| **8112.19.99** | | **Los demás.** | **Únicamente:** Berilio metal, aleaciones que contengan más del 50% de berilio en peso; compuestos que contengan berilio, de productos fabricados con éstos; excepto: ventanas metálicas para máquinas de rayos X, o para dispositivos de diagrafía de sondeos; piezas de óxido en forma fabricada o semifabricadas, especialmente diseñadas como piezas componentes electrónicos o como sustrato para circuitos electrónicos; berilio (silicato de berilio y aluminio) en forma de esmeraldas y aguamarinas. |
| 00 | | Los demás. |
|  | | | |
| **2.C.3.**  Bismuto con las dos características siguientes:  a. Pureza del 99.99% o superior en peso; y  b. Contenido inferior a 10 partes por millón de plata en peso. | | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | | **Descripción** | **Acotación** |
| **8106.10.01** | | **Con un contenido de bismuto superior al 99.99% en peso.** | **Únicamente:** Bismuto con pureza del 99.99% o superior en peso y contenido inferior a 10 partes por millón de plata en peso. |
| 00 | | Con un contenido de bismuto superior al 99.99% en peso. |
|  | | | |
| **8106.90.99** | | **Los demás.** | **Únicamente:** Bismuto con pureza del 99.99% o superior en peso y contenido inferior a 10 partes por millón de plata en peso. |
| 00 | | Los demás. |
|  | | | |
| **2.C.4.**  Boro enriquecido con el isótopo boro 10 (10B) en más de su abundancia isotópica natural, como sigue: elemento boro, compuestos, mezclas que contengan boro, productos fabricados con ellos y desechos o chatarras de los mismos.  Nota: En 2.C.4. Las mezclas que contengan boro incluyen los materiales con carga de boro.  Nota técnica: La abundancia isotópica natural del boro 10 es de aproximadamente 18.5% del peso (20% de átomos). | | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | | **Descripción** | **Acotación** |
| **2804.50.01** | | **Boro; telurio.** | **Únicamente**: Boro enriquecido con el isótopo boro 10 (10B) en más de su abundancia isotópica natural, como sigue: elemento boro, compuestos, mezclas que contengan boro, productos fabricados con ellos y desechos o chatarras de los mismos. Las mezclas que contengan boro incluyen los materiales con carga de boro. La abundancia isotópica natural del boro 10 es de aproximadamente 18.5% del peso (20% de átomos).  **Nota**:  Las mezclas que contengan boro incluyen los materiales con carga de boro.  **Nota técnica**: La abundancia isotópica natural del boro 10 es de aproximadamente 18.5% del peso (20% de átomos). |
| 00 | | Boro; telurio. |
| **2.C.5.**  Calcio con las dos características siguientes:  a. Contenido inferior a 1,000 partes por millón, en peso, de impurezas metálicas distintas del magnesio; y  b. Menos de 10 partes por millón, en peso, de boro. | | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | | **Descripción** | **Acotación** |
| **2805.12.01** | | **Calcio.** | **Únicamente:** Con contenido inferior a 1,000 partes por millón, en peso, de impurezas metálicas distintas del magnesio; y menos de 10 partes por millón, en peso, de boro. |
| 00 | | Calcio. |
|  | | | |
| **2.C.6.**  Trifluoruro de cloro (CIF3). | | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | | **Descripción** | **Acotación** |
| **2812.90.99** | | **Los demás.** | **Únicamente:** Trifluoruro de cloro (ClF3). |
| 00 | | Los demás. |
|  | | | |
| **2.C.7.**  "Materiales fibrosos o filamentosos", y productos preimpregnados, como sigue:  a. "Materiales fibrosos o filamentosos" de carbono o aramida con cualquiera de las siguientes características:  1. Un "módulo específico" de 12.7 x 106 m o superior, o  2. Una "resistencia específica a la tracción" de 23.5 x 104 m o superior;  Nota: El punto 2.C.7.a. no incluye "materiales fibrosos o filamentosos" de aramida con el 0.25% o más en peso de un modificador de la superficie de la fibra basado en el éster.  b. "Materiales fibrosos o filamentosos" de vidrio con las dos características siguientes:  1. Un "módulo específico" de 3.18 x 106 m o superior, y  2. Una "resistencia específica a la tracción" de 7.62 x 104 m o superior.  c. "Hilos", "cables", "cabos" o "cintas" continuos impregnados con resinas termoendurecibles, de no más de 15 mm de espesor (productos preimpregnados), hechos de los "materiales fibrosos o filamentosos" de carbono o vidrio especificados en 2.C.7.a. o en 2.C.7.b.  Nota técnica: La resina forma la matriz del composite.  Notas técnicas:  1. En 2.C.7. el "módulo específico" es el módulo de Young, expresado en N/m2, dividido por el peso específico en N/m3 medido a una temperatura de 296 ± 2 K (23 ± 2 ºC) y una humedad relativa del 50 ± 5%;  2. En 2.C.7., la "resistencia específica a la tracción" es la "carga de rotura por tracción", expresada en N/m2, dividida por el peso específico en N/m3, medido a una temperatura de 296 ± 2 K (23 ± 2 ºC) y una humedad relativa del 50 ± 5%. | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | | |
| **2.C.8.**  Metal, aleaciones y compuestos de hafnio que contengan más del 60% de hafnio en peso, productos de éstos y desechos o chatarra de cualquiera de ellos. | | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | | **Descripción** | **Acotación** |
| **8112.31.01** | | **En bruto; desperdicios y desechos; polvo.** | **Únicamente:** Desechos o desperdicios de metal, aleaciones y compuestos de hafnio, que contengan más del 60% de hafnio en peso. |
| 00 | | En bruto; desperdicios y desechos; polvo. |
|  | | | |
| **8112.39.99** | | **Los demás.** | **Únicamente:** Metal, aleaciones y compuestos de Hafnio y productos de éstos, que contengan más del 60% de hafnio en peso. |
| 00 | | Los demás. |
|  | | | |
| **8112.41.01** | | **En bruto; desperdicios y desechos; polvo.** | **Únicamente:** Desechos o desperdicios de metal, aleaciones y compuestos de hafnio, que contengan más del 60% de hafnio en peso. |
| 00 | | En bruto; desperdicios y desechos; polvo. |
|  | | | |
| **8112.49.99** | | **Los demás.** | **Únicamente:** Metal, aleaciones y compuestos de Hafnio y productos de éstos, que contengan más del 60% de hafnio en peso. |
| 00 | | Los demás. |
|  | | | |
| **8112.92.01** | | **En bruto; desperdicios y desechos; polvo.** | **Únicamente:** Desechos o desperdicios de metal, aleaciones y compuestos de hafnio, que contengan más del 60% de hafnio en peso. |
| 00 | | En bruto; desperdicios y desechos; polvo. |
|  | | | |
| **8112.99.99** | | **Los demás.** | **Únicamente:** Metal, aleaciones y compuestos de Hafnio y productos de éstos, que contengan más del 60% de hafnio en peso. |
| 00 | | Los demás. |
|  | | | |
| **2.C.9.**  Litio enriquecido con el isótopo litio 6 (6Li) en más de su abundancia isotópica natural y productos o dispositivos que contengan litio enriquecido, como sigue: elemento litio, aleaciones compuestos, mezclas que contengan litio, productos fabricados con ellos y desechos o chatarras de los mismos.  Nota: En 2.C.9. No se incluyen los dosímetros termoluminiscentes.  Nota técnica: La abundancia isotópica natural del litio 6 es de aproximadamente 6.5% del peso (7.5% de átomos). | | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | | **Descripción** | **Acotación** |
| **2805.19.99** | | **Los demás.** | **Únicamente:** Litio enriquecido con el isótopo litio 6 (6Li) en más de su abundancia isotópica natural y productos o dispositivos que contengan litio enriquecido, como sigue: elemento litio, aleaciones compuestos, mezclas que contengan litio, productos fabricados con ellos y desechos o chatarras de los mismos. La abundancia isotópica natural del litio 6 es de aproximadamente 6.5% del peso (7.5% de átomos); excepto: dosímetros termoluminiscentes. |
| 00 | | Los demás. |
|  | | | |
| **2.C.10.**  Magnesio con las dos características siguientes:  a. Que contenga menos de 200 partes por millón, en peso, de impurezas metálicas distintas del calcio, y  b. Menos de 10 partes por millón, en peso, de boro. | | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | | **Descripción** | **Acotación** |
| **8104.19.99** | | **Los demás.** | **Únicamente:** Magnesio que contenga menos de 200 partes por millón, en peso, de impurezas metálicas distintas del calcio, y menos de 10 partes por millón, en peso, de boro. |
| 00 | | Los demás. |
|  | | | |
| **2.C.11.**  Acero martensítico envejecido capaz de soportar una carga de rotura por tracción de 2,050 MPa o más a 293 K (20 ºC).  Nota: En 2.C.11 no se incluyen piezas en las que todas sus dimensiones lineales sean de 75 mm o inferiores.  Nota técnica: En 2.C.11, la frase "capaz de" incluye el acero martensítico envejecido antes y después del tratamiento térmico. | | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | | **Descripción** | **Acotación** |
| **7219.90.99** | | **Los demás.** | **Únicamente:** Acero martensítico endurecido por tratamiento térmico (maraging steel), capaz de soportar una carga de rotura por tracción de 2,050 MPa o más a 293 K (20 ºC); excepto: piezas en las que todas sus dimensiones lineales sean de 75 mm o inferiores. La frase "capaz de" incluye el acero martensítico antes y después del tratamiento térmico.  **Nota técnica:** la frase "capaz de" incluye el acero martensítico antes y después del tratamiento térmico. |
| 00 | | Los demás. |
|  | | | |
| **7220.90.99** | | **Los demás.** | **Únicamente:** Acero martensítico endurecido por tratamiento térmico (maraging steel), capaz de soportar una carga de rotura por tracción de 2,050 MPa o más a 293 K (20 ºC); excepto: piezas en las que todas sus dimensiones lineales sean de 75 mm o inferiores. La frase "capaz de" incluye el acero martensítico antes y después del tratamiento térmico.  **Nota técnica:** la frase "capaz de" incluye el acero martensítico antes y después del tratamiento térmico. |
| 00 | | Los demás. |
|  | | | |
| **2.C.12.**  Radio 226 (226Ra), aleaciones, compuestos o mezclas que contengan radio 226, productos de ellos, y productos o dispositivos que contengan cualquiera de los anteriores.  Nota: En 2.C.12. no se incluyen:  a. Cápsulas médicas;  b. Un producto o dispositivo que contenga menos de 0.37 GBq de radio 226. | | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | | **Descripción** | **Acotación** |
| **2844.42.01** | | **Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos.** | **Únicamente:** Radio 226 (226Ra), aleaciones, compuestos o mezclas que contengan radio 226, productos de ellos, y productos o dispositivos que contengan cualquiera de los anteriores; excepto: cápsulas médicas; un producto o dispositivo que contenga menos de 0.37 GBq de radio 226. |
| 00 | | Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos. |
|  | | | |
| **2844.43.91** | | **Los demás elementos e isótopos y compuestos, radiactivos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos.** |  |
| 01 | | Cesio 137. |
| 02 | | Cobalto radiactivo. |
| 99 | | Los demás. |
| **2.C.13.**  Aleaciones de titanio con las dos características siguientes:  a. "Capaces de" soportar una carga de rotura por tracción de 900 MPa o más a 293 K (20 ºC); y  b. En forma de tubos o piezas cilíndricas sólidas (incluidas las piezas forjadas) con un diámetro exterior superior a 75 mm.  Nota técnica: En 2.C.13., la frase "capaces de" incluye las aleaciones de titanio antes y después del tratamiento térmico. | | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | | **Descripción** | **Acotación** |
| **8108.20.01** | | **Titanio en bruto; polvo.** | **Únicamente**: Aleaciones de titanio, antes y después del tratamiento térmico, capaces de soportar una carga de rotura por tracción de 900 MPa o más a 293 K (20 ºC) y en forma de tubos o piezas cilíndricas sólidas (incluidas las piezas forjadas) con un diámetro exterior superior a 75 mm. |
| 00 | | Titanio en bruto; polvo. |
|  | | | |
| **8108.90.99** | | **Los demás.** | **Únicamente**: Aleaciones de titanio, antes y después del tratamiento térmico, capaces de soportar una carga de rotura por tracción de 900 MPa o más a 293 K (20 ºC) y en forma de tubos o piezas cilíndricas sólidas (incluidas las piezas forjadas) con un diámetro exterior superior a 75 mm. |
| 00 | | Los demás. |
|  | | | |
| **2.C.14.**  Tungsteno, carburo de tungsteno y aleaciones que contengan más del 90% en peso, con las dos características siguientes:  a. Una simetría cilíndrica hueca (incluidos los segmentos del cilindro) con un diámetro interior entre 100 y 300 mm; y  b. Una masa superior a 20 kg.  Nota: En 2.C.14. no se incluyen productos especialmente diseñados como pesas o colimadores de rayos gamma. | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | | |
| **2.C.15.**  Circonio con un contenido de hafnio inferior a 1 parte de hafnio por 500 partes de circonio en peso, como sigue: circonio metal, aleaciones que contengan más del 50% de circonio en peso, compuestos, productos fabricados con éstos y desechos o chatarra de éstos.  Nota: En 2.C.15. no se incluye circonio en forma de láminas de grosor de 0.10 mm, o menos. | | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | | **Descripción** | **Acotación** |
| **8109.21.01** | | **Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso.** | **Únicamente:** Circonio con un contenido de hafnio inferior a 1 parte de hafnio por 500 partes de circonio en peso, como sigue: circonio metal, aleaciones que contengan más del 50% de circonio en peso, compuestos, productos fabricados con éstos y desechos o chatarra de éstos; excepto: circonio en forma de láminas de grosor de 0.10 mm, o menos |
| 00 | | Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso. |
|  | | | |
| **8109.29.99** | | **Los demás.** | **Únicamente:** Circonio con un contenido de hafnio inferior a 1 parte de hafnio por 500 partes de circonio en peso, como sigue: circonio metal, aleaciones que contengan más del 50% de circonio en peso, compuestos, productos fabricados con éstos y desechos o chatarra de éstos; excepto: circonio en forma de láminas de grosor de 0.10 mm, o menos. |
| 00 | | Los demás. |
| **2.C.16.**  Níquel en polvo y níquel metal poroso, como sigue:  N.B.: Para polvos de níquel preparados especialmente para la fabricación de barreras de difusión gaseosa véase INFCIRC/254/Parte 1 (revisado).  a. Níquel en polvo con las dos características siguientes:  1. Pureza en níquel igual o superior al 99.0% en peso; y  2. Un tamaño medio de las partículas inferior a 10 µm, de acuerdo con la norma ASTM B 330;  b. Metal poroso de níquel obtenido a partir de materiales incluidos en 2.C.16.a.  Nota: En 2.C.16. no se incluyen:  a. Polvos de níquel filamentosos;  b. Chapas sueltas de metal de níquel poroso de superficie no superior a 1,000 cm2 por chapa.  Nota técnica: El punto 2.C.16.b. se refiere al metal poroso obtenido mediante la compresión y sinterización del material incluido en 2.C.16.a. para formar un material metálico con poros finos interconectados a lo largo de toda la estructura. | | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | | **Descripción** | **Acotación** |
| **7502.20.01** | | **Aleaciones de níquel.** | **Únicamente**: Metal poroso de níquel obtenido mediante la compresión y sinterización de níquel en polvo con una pureza igual o superior al 99.0 % en peso y un tamaño medio de las partículas inferior a 10 μm, de acuerdo con la norma ASTM B 330, para formar un material metálico con poros finos interconectados a lo largo de toda la estructura; excepto: chapas sueltas de metal de níquel poroso de superficie no superior a 1,000 cm2 por chapa. |
| 00 | | Aleaciones de níquel. |
|  | | | |
| **7504.00.01** | | **Polvo y escamillas, de níquel.** | **Únicamente**: Níquel en polvo con pureza igual o superior al 99.0 % en peso, y un tamaño medio de las partículas inferior a 10 µm, de acuerdo con la norma ASTM B 330; excepto: polvos de níquel filamentosos. |
| 00 | | Polvo y escamillas, de níquel. |
|  | | | |
| **2.C.17.**  Tritio, compuestos de tritio o mezclas que contenga tritio y en las cuales la razón entre el número de átomos de tritio y de hidrógeno sea superior a 1 parte entre 1,000 y productos o dispositivos que contengan cualquiera de los anteriores.  Nota: En 2.C.17. No se incluyen los productos o dispositivos que no contengan más de 1.48 x 103 GBq de tritio. | | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | | **Descripción** | **Acotación** |
| **2844.41.01** | | **Tritio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan tritio o sus compuestos.** | **Únicamente:** Tritio, compuestos de tritio o mezclas que contenga tritio y en las cuales la razón entre el número de átomos de tritio y de hidrógeno sea superior a 1 parte entre 1,000 y productos o dispositivos que contengan cualquiera de los anteriores; excepto: productos o dispositivos que no contengan más de 1.48 x 103 GBq de tritio. |
| 00 | | Tritio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan tritio o sus compuestos. |
| **2.C.18.**  Helio 3 (3He), mezclas que contengan helio 3 y productos o dispositivos que contengan cualquiera de los anteriores.  Nota: En 2.C.18. no se incluyen productos o dispositivos que contengan menos de 1 g de helio 3. | | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | | **Descripción** | **Acotación** |
| **2845.40.01** | | **Helio-3.** | **Únicamente:** Helio 3 (3He), mezclas que contengan helio 3 y productos o dispositivos que contengan cualquier de los anteriores; excepto: productos o dispositivos que contengan menos de 1 g de helio 3. |
| 00 | | Helio-3. |
|  | |  |  |
| **2845.90.99** | | **Los demás.** | **Únicamente:** Helio 3 (3He), mezclas que contengan helio 3 y productos o dispositivos que contengan cualquier de los anteriores; excepto: productos o dispositivos que contengan menos de 1 g de helio 3. |
| 00 | | Los demás. |
|  | | | |
| **2.C.19.**  Radionucleidos que emitan partículas alfa cuyo periodo de semidesintegración esté comprendido entre 10 días y menos de 200 años, en forma de:  a. Elementos;  b. Compuestos con actividad alfa total de 37 GBq por kilogramo, o más;  c. Mezclas con actividad alfa total de 37 GBq por kilogramo, o más;  d. Productos o dispositivos que contengan cualquiera de los anteriores.  Nota: No se incluyen en 2.C.19. productos o dispositivos que contengan menos de 3.7 GBq de actividad alfa. | | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | **Descripción** | | **Acotación** |
| **2844.42.01** | **Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos.** | |  |
| 00 | Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos. | |
|  | | | |
| **2844.43.91** | **Los demás elementos e isótopos y compuestos, radiactivos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos.** | |  |
| 01 | Cesio 137. | |
| 02 | Cobalto radiactivo. | |
| 99 | Los demás. | |
|  | | | |
| **2844.44.01** | **Residuos radiactivos.** | |  |
| 01 | De cesio 137. | |
| 02 | De cobalto. | |
| 99 | Los demás. | |
|  | | | |
| **2.D. PROGRAMAS INFORMÁTICOS**  **Ninguna** | | | |
|  | | | |
| **2.E. TECNOLOGÍA**  **2.E.1.**  "Tecnología" de conformidad con los Controles de Tecnología para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" del equipo, materiales o "programas informáticos" especificados desde 2.A. hasta 2.D. | | | |
| **NOTA:** | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | | |
|  | | | |
| **3.- EQUIPOS Y COMPONENTES PARA LA SEPARACIÓN DE ISÓTOPOS DE URANIO**  **(Artículos no incluidos en la lista inicial)**  **3.A. EQUIPOS, ENSAMBLAJES Y COMPONENTES**  **3.A.1.**  Cambiadores de frecuencia o generadores que tengan todas las características siguientes:  N.B.: En el caso de los cambiadores y generadores de frecuencia especialmente diseñados o preparados para el proceso de centrifugación de un gas, véase INFCIRC/254/Parte 1 (revisado).  a. Una salida multifase capaz de suministrar una potencia de 40 W o más;  b. Capacidad para funcionar en la escala de frecuencias entre 600 y 2,000 Hz;  c. Distorsión armónica total mejor que (inferior al) 10%; y  d. Control de frecuencia mejor que (inferior al) 0.1%.  Nota técnica: En 3.A.1., los cambiadores de frecuencia se conocen también como convertidores o invertidores. | | | |
| **NOTA:** | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | | |
|  | | | |
| **3.A.2.**  Láseres, amplificadores láser y osciladores, como sigue:  a. Láseres de vapor de cobre con las dos características siguientes:  1. Funcionamiento a longitudes de onda entre 500 nm y 600 nm; y  2. Potencia media de salida de 40 W o más;  b. Láseres de iones de argón con las dos características siguientes:  1. Funcionamiento a longitudes de onda entre 400 nm y 515 nm; y  2. Potencia media de salida superior a 40 W;  c. Láseres (no de vidrio) dopados con neodimio, con longitud de onda de salida entre 1,000 nm y 1,100 nm, con cualquiera de las siguientes características:  1. Excitados por pulsos y con conmutación del factor Q, con duración del pulso igual o superior a 1 ns, y con una de las siguientes características:  a. Salida de monomodo transversal con una potencia media de salida superior a 40 W; o  b. Salida de multimodo transversal con una potencia media de salida superior a 50 W; o  2. Que incorpore un duplicador de frecuencia que proporcione una longitud de onda de salida entre 500 nm y 550 nm con una potencia de salida media superior a 40 W;  d. Osciladores pulsatorios monomodo de colorantes, sintonizables, con todas las características siguientes:  1. Funcionamiento a una longitud de onda entre 300 nm y 800 nm;  2. Potencia media de salida superior a 1 W;  3. Tasa de repetición superior a 1 kHz; y  4. Ancho de pulso inferior a 100 ns.  e. Osciladores y amplificadores pulsatorios de láser de colorantes sintonizables, con todas las características siguientes:  1. Funcionamiento a una longitud de onda entre 300 nm y 800 nm;  2. Potencia media de salida superior a 30 W;  3. Tasa de repetición superior a 1 kHz; y  4. Ancho de pulso inferior a 100 ns.  Nota: No se incluyen en 3.A.2.e. los osciladores monomodo.  f. Láseres de alexandrita con todas las características siguientes:  1. Funcionamiento a una longitud de onda entre 720 nm y 800 nm;  2. Ancho de banda de 0.005 nm o menos;  3. Tasa de repetición superior a 125 Hz; y  4. Potencia media de salida superior a 30 W;  g. Láseres pulsatorios de dióxido de carbono con todas las características siguientes:  1. Funcionamiento a una longitud de onda entre 9000 nm y 11,000 nm;  2. Tasa de repetición superior a 250 Hz;  3. Potencia media de salida superior a 500 W; y  4. Ancho de pulso inferior a 200 ns;  Nota: En 3.A.2. g. no se incluyen los láseres industriales de CO2 de mayor potencia (normalmente, de 1 a 5 kW) empleados en aplicaciones como corte y soldadura, ya que estos últimos láseres son de onda continua, o bien pulsatorios con un ancho de pulso superior a 200 ns.  h. Láseres pulsatorios de excímero (XeF, XeCl, KrF) con todas las características siguientes:  1. Funcionamiento a una longitud de onda entre 240 nm y 360 nm;  2. Tasa de repetición superior a 250 Hz; y  3. Potencia media de salida superior a 500 W;  i. Cambiadores Raman de para hidrógeno diseñados para funcionar con longitud de onda de salida de 16 µm y tasa de repetición superior a 250 Hz. | | | |
| **NOTA:** | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | | |
|  | | | |
| **3.A.3**  Válvulas con todas las características siguientes:  a. Tamaño nominal de 5 mm, o más;  b. Con cierre de fuelle; y  c. Fabricadas íntegramente o revestidas de aluminio, aleaciones de aluminio, níquel o una aleación que contenga níquel en un 60% o más, en peso.  Nota técnica: Para las válvulas con diferentes diámetros de entrada y de salida, el parámetro nominal dimensional señalado en 3.A.3. a. Se refiere al diámetro más pequeño. | | | |
| **NOTA:** | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | | |
|  | | | |
| **3.A.4.**  Electroimanes solenoidales superconductores que posean todas las características siguientes:  a. Capacidad de crear campos magnéticos de más de 2 teslas;  b. Con un valor de longitud dividida por el diámetro interior superior a 2;  c. Con un diámetro interior de más de 300 mm; y  d. Con un campo magnético con un grado de uniformidad superior al 1% en un volumen centrado en el volumen interior, y del 50% de éste.  Nota: No se incluyen en 3.A.4. los imanes especialmente diseñados y exportados como piezas de sistemas médicos de formación de imágenes por resonancia magnética nuclear (NMR).  N.B.: La expresión como pieza de no significa necesariamente que se trate de una pieza física incluida en la misma expedición. Se permiten expediciones por separado, de orígenes distintos, siempre que los correspondientes documentos de exportación especifiquen claramente la relación en cuanto pieza de. | | | |
| **NOTA:** | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | | |
|  | | | |
| **3.A.5.**  Fuentes de corriente continua de gran potencia, con las dos características siguientes:  a. Capaces de producir de modo continuo, a lo largo de 8 horas 100 V o más con una corriente de salida de 500 amperios o más; y  b. Una estabilidad de la corriente o del voltaje mejor que 0.1%, a lo largo de 8 horas. | | | |
| **NOTA:** | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | | |
|  | | | |
| **3.A.6.**  Fuentes de corriente continua de alto voltaje, con las dos características siguientes:  a. Capaces de producir de modo continuo, a lo largo de 8 horas, 20 kV o más con una corriente de salida de 1 amperio o más y  b. Una estabilidad de la corriente o del voltaje mejor que 0.1%, a lo largo de 8 horas. | | | |
| **NOTA:** | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | | |
|  | | | |
| **3.A.7.**  Transductores de presiones capaces de medir la presión absoluta en cualquier punto del intervalo 0 a 13 kPa, con las dos características siguientes:  a. Elementos sensores de la presión fabricados o protegidos con níquel, aleaciones de níquel con más del 60% de níquel en peso, aluminio o aleaciones de aluminio; y  b. Con una de las siguientes características:  1. Una escala total de menos de 13 kPa y una "precisión" superior a ± 1% de la escala total; o  2. Una escala total de 13 kPa o más y una "precisión" superior a ± 130 Pa.  Notas técnicas:  1. En 3.A.7. los transductores de presiones son dispositivos que convierten las mediciones de la presión en una señal eléctrica.  2. En 3.A.7. "precisión" incluye la no linealidad, histéresis y repetibilidad a la temperatura ambiente. | | | |
| **NOTA:** | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | | |
|  | | | |
| **3.A.8.**  Bombas de vacío con todas las características siguientes:  a. Tamaño del orificio de entrada igual o superior a 380 mm;  b. Velocidad de bombeo igual o superior a 15 m3/s; y  c. Capaces de producir un vacío final mejor que 13.3 mPa.  Notas técnicas:  1. La velocidad de bombeo se determina en el punto de medición con nitrógeno gaseoso o aire.  2. El vacío final se determina en la entrada de la bomba, con la entrada bloqueada. | | | |
| **NOTA:** | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | | |
|  | | | |
| **3.B. EQUIPO PARA ENSAYOS Y PRODUCCIÓN** | | | |
| **3.B.1.**  Células electrolíticas para la producción de flúor con capacidad de producción superior a 250 g de flúor por hora. | | | |
| **NOTA:** | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | | |
|  | | | |
| **3.B.2.**  Equipos de fabricación y ensamblado de rotores, equipos de enderezamiento de rotores, así como mandriles y matrices para la conformación de fuelles, como sigue:  a. Equipos de ensamblado de rotores para ensamblar secciones de tubos de rotor, pantallas y cofias de centrífugas gaseosas;  Nota: En 3.B.2.a. se incluyen mandriles de precisión, abrazaderas y máquinas de ajuste por contracción.  b. Equipos de enderezamiento de rotores para alinear las secciones de los tubos de los rotores de las centrífugas gaseosas a un eje común;  Nota técnica: En 3.B.2.b normalmente, estos equipos consistirán en probetas de medida de precisión conectadas con un ordenador que, subsiguientemente, controla la acción de, por ejemplo, arietes neumáticos utilizados para alinear las secciones del tubo del rotor.  c. Mandriles y matrices para la conformación de fuelles, para la producción de fuelles de forma monoconvolutiva.  Nota técnica: Los fuelles a que se hace referencia en 3.B.2.c. tienen todas las características siguientes:  1. Diámetro interior entre 75 mm y 400 mm;  2. Longitud igual o superior a 12.7 mm;  3. Paso superior a 2 mm; y  4. Hechos de aleaciones de aluminio de gran tenacidad, acero martensítico o "materiales fibrosos o filamentosos" de gran resistencia. | | | |
| **NOTA:** | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | | |
|  | | | |
| **3.B.3.**  Máquinas de equilibrado o multiplano de centrífugas, fijas o móviles, horizontales o verticales, como sigue:  a. Máquinas de equilibrado de centrífugas diseñadas para equilibrar rotores flexibles, que tengan una longitud igual o superior a 600 mm y todas las características siguientes:  1. Un diámetro nominal, o un diámetro máximo con oscilación, superior a 75 mm;  2. Capacidad para masas entre 0.9 y 23 kg; y  3. Capacidad de equilibrar velocidades de revolución superiores a 5,000 rpm;  b. Máquinas de equilibrado de centrífugas diseñadas para equilibrar componentes de rotor cilíndricos huecos y que tengan todas las características siguientes:  1. Diámetro nominal superior a 75 mm;  2. Capacidad para masas entre 0.9 y 23 kg;  3. Capacidad para equilibrar con un desequilibrio residual de 0.010 kg x mm/kg por plano o inferior; y  4. Del tipo accionado por correa. | | | |
| **NOTA:** | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | | |
|  | | | |
| **3.B.4.**  Máquinas bobinadoras de filamentos y equipo conexo, como sigue:  a. Máquinas bobinadoras de filamentos con todas las características siguientes:  1. Con movimientos para posicionar, enrollar y bobinar las fibras que se coordinen y programen en dos o más ejes;  2. Especialmente diseñadas para elaborar estructuras de composite o laminados a partir de  materiales "fibrosos o filamentosos"; y  3. Con capacidad de bobinar rotores cilíndricos de diámetro entre 75 mm y 400 mm y de longitud igual o superior a 600 mm;  b. Controles de coordinación y programación para las máquinas bobinadoras de filamentos, según se indica en 3.B.4.a;  c. Mandriles de precisión para las máquinas bobinadas de filamentos, como se indica en 3.B.4.a. | | | |
| **NOTA:** | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | | |
|  | | | |
| **3.B.5.**  Separadores electromagnéticos de isótopos, diseñados para fuentes de iones únicos o múltiples, o equipados con éstas, capaces de proporcionar una corriente total de haz de iones de 50 mA o más.  Notas:  1. En 3.B.5. Se incluyen separadores capaces de enriquecer isótopos estables, así como los de uranio.  N.B.: Un separador capaz de separar los isótopos de plomo con una indiferencia de una unidad de masa es inherentemente capaz de enriquecer isótopos de uranio con una diferencia de tres unidades de masa.  2. En 3.B.5. Se incluyen separadores con las fuentes y colectores de iones situados en el campo magnético, y también aquéllos en los que estas configuraciones son externas al campo.  Nota técnica: Una sola fuente de iones de 50 mA producirá menos de 3 g anuales de uranio muy enriquecido (UME) separado a partir de una alimentación de uranio natural. | | | |
| **Fracción**  **arancelaria/NICO** | | **Descripción** | **Acotación** |
| **8401.20.01** | | **Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.** | **Únicamente:** Separadores electromagnéticos de isótopos, diseñados para fuentes de iones únicos o múltiples, o equipados con éstas, capaces de proporcionar una corriente total de haz de iones de 50 mA o más. Separadores capaces de enriquecer isótopos estables, así como los de uranio. Separadores que son capaces de separar los isótopos de plomo con una indiferencia de una unidad de masa, que son inherentemente capaces de enriquecer isótopos de uranio con una diferencia de tres unidades de masa. Separadores con las fuentes y colectores de iones situados en el campo magnético, y también aquéllos en los que estas configuraciones son externas al campo. Una sola fuente de iones de 50 mA producirá menos de 3 g anuales de uranio muy enriquecido (UME) separado a partir de una alimentación de uranio natural. |
| 00 | | Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes. |
|  | | | |
| **8414.70.02** | | **Filtros.** | **Únicamente:** Separadores electromagnéticos de isótopos, diseñados para fuentes de iones únicos o múltiples, o equipados con éstas, capaces de proporcionar una corriente total de haz de iones de 50 mA o más. Separadores capaces de enriquecer isótopos estables, así como los de uranio. Separadores que son capaces de separar los isótopos de plomo con una indiferencia de una unidad de masa, que son inherentemente capaces de enriquecer isótopos de uranio con una diferencia de tres unidades de masa. Separadores con las fuentes y colectores de iones situados en el campo magnético, y también aquéllos en los que estas configuraciones son externas al campo. Una sola fuente de iones de 50 mA producirá menos de 3 g anuales de uranio muy enriquecido (UME) separado a partir de una alimentación de uranio natural. |
| 00 | | Filtros. |
|  | | | |
| **8421.29.99** | | **Los demás.** | **Únicamente:** Separadores electromagnéticos de isótopos, diseñados para fuentes de iones únicos o múltiples, o equipados con éstas, capaces de proporcionar una corriente total de haz de iones de 50 mA o más. Separadores capaces de enriquecer isótopos estables, así como los de uranio. Separadores que son capaces de separar los isótopos de plomo con una indiferencia de una unidad de masa, que son inherentemente capaces de enriquecer isótopos de uranio con una diferencia de tres unidades de masa. Separadores con las fuentes y colectores de iones situados en el campo magnético, y también aquéllos en los que estas configuraciones son externas al campo. Una sola fuente de iones de 50 mA producirá menos de 3 g anuales de uranio muy enriquecido (UME) separado a partir de una alimentación de uranio natural. |
| 99 | | Los demás. |
|  | |  |  |
| **8421.32.99** | | **Los demás.** | **Únicamente:** Separadores electromagnéticos de isótopos, diseñados para fuentes de iones únicos o múltiples, o equipados con éstas, capaces de proporcionar una corriente total de haz de iones de 50 mA o más. Separadores capaces de enriquecer isótopos estables, así como los de uranio. Separadores que son capaces de separar los isótopos de plomo con una indiferencia de una unidad de masa, que son inherentemente capaces de enriquecer isótopos de uranio con una diferencia de tres unidades de masa. Separadores con las fuentes y colectores de iones situados en el campo magnético, y también aquéllos en los que estas configuraciones son externas al campo. Una sola fuente de iones de 50 mA producirá menos de 3 g anuales de uranio muy enriquecido (UME) separado a partir de una alimentación de uranio natural. |
| 00 | | **Los demás.** |
|  | | | |
| **8421.39.99** | | **Las demás.** | **Únicamente:** Separadores electromagnéticos de isótopos, diseñados para fuentes de iones únicos o múltiples, o equipados con éstas, capaces de proporcionar una corriente total de haz de iones de 50 mA o más. Separadores capaces de enriquecer isótopos estables, así como los de uranio. Separadores que son capaces de separar los isótopos de plomo con una indiferencia de una unidad de masa, que son inherentemente capaces de enriquecer isótopos de uranio con una diferencia de tres unidades de masa. Separadores con las fuentes y colectores de iones situados en el campo magnético, y también aquéllos en los que estas configuraciones son externas al campo. Una sola fuente de iones de 50 mA producirá menos de 3 g anuales de uranio muy enriquecido (UME) separado a partir de una alimentación de uranio natural. |
| 99 | | Las demás. |
|  | | | |
| **8543.30.01** | | **Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis.** | **Únicamente:** Separadores electromagnéticos de isótopos, diseñados para fuentes de iones únicos o múltiples, o equipados con éstas, capaces de proporcionar una corriente total de haz de iones de 50 mA o más. Separadores capaces de enriquecer isótopos estables, así como los de uranio. Separadores que son capaces de separar los isótopos de plomo con una indiferencia de una unidad de masa, que son inherentemente capaces de enriquecer isótopos de uranio con una diferencia de tres unidades de masa. Separadores con las fuentes y colectores de iones situados en el campo magnético, y también aquéllos en los que estas configuraciones son externas al campo. Una sola fuente de iones de 50 mA producirá menos de 3 g anuales de uranio muy enriquecido (UME) separado a partir de una alimentación de uranio natural. |
| 00 | | Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis. |
|  | | | |
| **3.B.6**.  Espectrómetros de masas capaces de medir iones de 230 unidades atómicas de masa o mayores, y que tengan una resolución mejor que 2 partes por 230, así como las fuentes de iones para ellos, como sigue:  N.B.: Los espectrómetros de masas especialmente diseñados o preparados para analizar muestras en línea de hexafluoruro de uranio se incluyen en INFCIRC/254/Parte 1 (revisado).  a. Espectrómetros de masas de plasma acoplados inductivamente (ICP/MS);  b. Espectrómetros de masas de descarga luminosa (GDMS);  c. Espectrómetros de masas de ionización térmica (TIMS);  d. Espectrómetros de masas de bombardeo electrónico que tengan una cámara fuente construida, revestida o chapada con materiales resistentes al UF6;  e. Espectrómetros de masas de haz molecular, con una de las siguientes características:  1. Que tengan una cámara fuente construida, revestida o chapada con acero inoxidable o molibdeno, y que tengan una trampa fría capaz de enfriar hasta 193 K (-80 ºC) o menos; o  2. Que tengan una cámara fuente construida, revestida o chapada con materiales resistentes al UF6;  f. Espectrómetros de masas equipados con una fuente de iones de microfluorización diseñada para utilizarse con actínidos o fluoruros de actínidos. | | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | | **Descripción** | **Acotación** |
| **8401.20.01** | | **Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.** | **Únicamente**: Espectrómetros de masas capaces de medir iones de 230 unidades atómicas de masa o mayores, y que tengan una resolución mejor que 2 partes por 230, así como las fuentes de iones para ellos, como los espectrómetros de masas especialmente diseñados o preparados para analizar muestras en línea de hexafluoruro de uranio, espectrómetros de masas de plasma acoplados inductivamente (ICP/MS), |
| 00 | | Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes. |
|  | |  | espectrómetros de masas de descarga luminosa (GDMS), espectrómetros de masas de ionización térmica (TIMS), espectrómetros de masas de bombardeo electrónico que tengan una cámara fuente construida, revestida o chapada con materiales resistentes al UF6, espectrómetros de masas de haz molecular, con una de las siguientes características: que tengan una cámara fuente construida, revestida o chapada con acero inoxidable o molibdeno y que tengan una trampa fría capaz de enfriar hasta 193 K (-80 ºC) o menos; o que tengan una cámara fuente construida, revestida o chapada con materiales resistentes al UF6, y espectrómetros de masas equipados con una fuente de iones de microfluorización diseñada para utilizarse con actínidos o fluoruros de actínidos. |
|  | |  |  |
| **9027.81.01** | | **Espectrómetros de masa.** | **Únicamente:** Espectrómetros de masas capaces de medir iones de 230 unidades atómicas de masa o mayores, y que tengan una resolución mejor que 2 partes por 230, así como las fuentes de iones para ellos, como los espectrómetros de masas especialmente diseñados o preparados para analizar muestras en línea de hexafluoruro de uranio, espectrómetros de masas de plasma acoplados inductivamente (ICP/MS), espectrómetros de masas de descarga luminosa (GDMS), espectrómetros de masas de ionización térmica (TIMS), espectrómetros de masas de bombardeo electrónico que tengan una cámara fuente construida, revestida o chapada con materiales resistentes al UF6, espectrómetros de masas de haz molecular, con una de las siguientes características: que tengan una cámara fuente construida, revestida o chapada con acero inoxidable o molibdeno y que tengan una trampa fría capaz de enfriar hasta 193 K (-80 ºC) o menos; o que tengan una cámara fuente construida, revestida o chapada con materiales resistentes al UF6, y espectrómetros de masas equipados con una fuente de iones de microfluorización diseñada para utilizarse con actínidos o fluoruros de actínidos. |
| 00 | | Espectrómetros de masa. |
|  | | | |
| **9027.89.99** | | **Los demás.** | **Únicamente:** Espectrómetros de masas capaces de medir iones de 230 unidades atómicas de masa o mayores, y que tengan una resolución mejor que 2 partes por 230, así como las fuentes de iones para ellos, como los espectrómetros de masas especialmente diseñados o preparados para analizar muestras en línea de hexafluoruro de uranio, espectrómetros de masas de plasma acoplados inductivamente (ICP/MS), espectrómetros de masas de descarga luminosa (GDMS), espectrómetros de masas de ionización térmica (TIMS), espectrómetros de masas de bombardeo electrónico que tengan una cámara fuente construida, revestida o chapada con materiales resistentes al UF6, espectrómetros de masas de haz molecular, con una de las siguientes características: que tengan una cámara fuente construida, revestida o chapada con acero inoxidable o molibdeno y que tengan una trampa fría capaz de enfriar hasta 193 K (-80 ºC) o menos; o que tengan una cámara fuente construida, revestida o chapada con materiales resistentes al UF6, y espectrómetros de masas equipados con una fuente de iones de microfluorización diseñada para utilizarse con actínidos o fluoruros de actínidos. |
| 01 | | Fotómetros. |
| 02 | | Instrumentos nucleares de resonancia magnética. |
| 99 | | Los demás. |
|  | | | |
| **3.C. MATERIALES**  **Ninguno.** | | | |
|  | | | |
| **3.D. PROGRAMAS INFORMÁTICOS**  **3.D.1.**  "Programas informáticos" especialmente diseñados para la "utilización" del equipo especificado en los puntos 3.B.3. o 3.B.4. | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | | |
| **3.E. TECNOLOGÍA**  **3.E.1.**  "Tecnología" de conformidad con los Controles de Tecnología para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" del equipo, materiales o "programas informáticos" especificados desde 3.A. hasta 3.D. | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | | |
| **4.- EQUIPOS RELACIONADOS CON LAS PLANTAS DE PRODUCCIÓN DE AGUA PESADA**  **(Artículos no incluidos en la lista inicial)**  **4.A. EQUIPOS, ENSAMBLAJES Y COMPONENTES**  **4.A.1.**  Empaquetados especiales para separar agua pesada de agua corriente, con las dos características siguientes:  a. Hechos de malla de bronce fosforado con un tratamiento químico que mejore la humectabilidad; y  b. Diseñados para emplearse en torres de destilación de vacío. | | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | | **Descripción** | **Acotación** |
| **8421.29.99** | | **Los demás.** | **Únicamente:** Empaquetados especiales para separar agua pesada de agua corriente, hechos de malla de bronce fosforado con un tratamiento químico que mejore la humectabilidad; y diseñados para emplearse en torres de destilación de vacío. |
| 99 | | Los demás. |
|  | | | |
| **4.A.2.**  Bombas para hacer circular soluciones de catalizador diluido o concentrado de amida de potasio en amoniaco líquido (KNH2/NH3), con todas las características siguientes:  a. Estancas (es decir, cerradas herméticamente);  b. Capacidad superior a 8.5 m3/h; y  c. Una de las siguientes características:  1. Para soluciones concentradas de amida de potasio (1% o más), una presión de funcionamiento de 1.5 a 60 MPa; o  2. Para soluciones diluidas de amida de potasio (menos del 1%), una presión de funcionamiento de 20 a 60 MPa | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | | |
| **4.A.3**  Turboexpansores o conjuntos de turboexpansores-compresores, con las dos características siguientes:  a. Diseñados para funcionar a una temperatura de 35 K (-238 ºC) o menos; y  b. Diseñados para un caudal de hidrógeno gaseoso de 1,000 kg/h, o más. | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | | |
| **4.B. EQUIPO PARA ENSAYOS Y PRODUCCIÓN**  **4.B.1.**  Eliminada por el Grupo de Suministradores Nucleares desde el 23 de junio de 2017. | | | |
|  | | | |
| **4.B.2.**  Columnas de destilación criogénica de hidrógeno que tengan todas las características siguientes:  a. Diseñadas para funcionar a temperaturas internas de 35 K (-238 °C) o menos;  b. Diseñadas para funcionar a una presión interna de 0.5 a 5 MPa;  c. Construidas de uno de los siguientes modos:  1. De acero inoxidable de la serie 300 con bajo contenido de azufre y con el número 5 o superior de tamaño de grano fino ASTM (o norma equivalente); o  2. De materiales equivalentes que sean tanto criogénicos como compatibles con el H2; y  d. Con diámetros internos de 1 m o más y longitudes efectivas de 5 m o más. | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | | |
| **4.B.3.**  Convertidores de síntesis o unidades de síntesis de amoniaco en las que el gas de síntesis (nitrógeno e hidrógeno) se elimina de la columna de intercambio amoniaco/hidrógeno de alta presión y el amoniaco sintetizado se devuelve a dicha columna. | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | | |
| **4.C. MATERIALES**  **Ninguno.** | | | |
|  | | | |
| **4.D. PROGRAMAS INFORMÁTICOS**  **Ninguno.** | | | |
|  | | | |
| **4.E. TECNOLOGÍA**  **4.E.1.**  "Tecnología" de conformidad con los Controles de Tecnología para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" del equipo, materiales o "programas informáticos" especificados desde 4.A. hasta 4.D. | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | | |
| **5.- EQUIPO DE ENSAYOS Y MEDICIONES PARA EL DESARROLLO DE DISPOSITIVOS EXPLOSIVOS NUCLEARES**  **5.A. EQUIPOS, ENSAMBLAJES Y COMPONENTES**  **5.A.1.**  Tubos fotomultiplicadores con las dos características siguientes:  a. Área de fotocátodo superior a 20 cm2; y  b. Tiempo de subida del pulso aplicado al ánodo inferior a 1 ns. | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | | |
| **5.B. EQUIPO PARA ENSAYOS Y PRODUCCIÓN**  **5.B.1.**  Generadores de rayos X de descarga por destello o aceleradores por pulso de electrones, con alguno de los siguientes conjuntos de características:  a.  1. Un pico de energía de los electrones del acelerador de 500 keV o más, pero inferior a 25 MeV; y  2. Un factor de mérito (K) de 0.25 o más; o  b.  1. Un pico de energía de los electrones del acelerador de 25 MeV o más; y  2. Un pico de potencia superior a 50 MW.  Nota: En 5.B.1. no se incluyen aceleradores que sean componentes de dispositivos diseñados para fines distintos de la radiación por haz electrónico o rayos X (microscopía electrónica, por ejemplo), ni aquéllos diseñados para fines médicos.  Notas técnicas:  1. El factor de mérito K se define como: K=1.7 x 103 V2.65 Q, donde V representa el pico de energía de los electrones en millones de electronvoltios. Si la duración del pulso del haz del acelerador es igual o menos que 1 µs, entonces Q representa la carga acelerada total en culombios. Si la duración del pulso del haz del acelerador es mayor que 1 µs, entonces Q representa la carga acelerada máxima en 1 µs. Q es igual a la integral de i con respecto a t a lo largo de 1 µs o la duración del pulso del haz, si ésta es inferior, (Q =∫idt), siendo i la corriente del haz en amperios y t el tiempo en segundos.  2. Pico de potencia = (pico de potencial en voltios) x (pico de corriente del haz en amperios).  3. En las máquinas basadas en cavidades aceleradoras para microondas la duración del pulso del haz es el valor inferior de los dos siguientes: 1 µs o la duración del paquete de haz agrupado que resulta de un pulso modulador de microondas.  4. En las máquinas basadas en cavidades aceleradoras para microondas, el pico de corriente del haz es la corriente media en la duración de un paquete agrupado del haz. | | | |
| **Fracción arancelaria/NICO** | | **Descripción** | **Acotación** |
| **9022.19.01** | | **Para otros usos.** | **Únicamente**: Dispositivos generadores de radiación ionizante, excepto los destinados para el diagnóstico médico. |
| 00 | | Para otros usos. |
|  | |  |  |
| **9022.21.99** | | **Los demás.** | **Únicamente:** Bombas de cobalto, para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.  Nota: También se conoce como Unidad de Teleterapia. |
| 00 | | Los demás. |
| **9022.90.99** | | **Los demás.** | **Únicamente:** Unidades generadoras de radiación ionizante; aceleradores para uso médico e industrial y/o Generadores de rayos X de descarga por destello o aceleradores por impulso de electrones que tengan alguno de los siguientes conjuntos de características: 1) a. pico de energía de electrones, del acelerador, igual o superior a 500 keV pero inferior a 25 MeV; y b. factor de mérito (K) igual o superior a 0.25, o 2) a. pico de energía de electrones, del acelerador, igual o superior a 25 MeV; y b. pico de potencia superior a 50 MW. |
| 01 | | Unidades generadores de radiación. |
| 99 | | Los demás. |
|  | | | |
| **5.B.2.**  Cañones de gas ligero multietapas u otros sistemas de cañón de alta velocidad (de bobina, electromagnéticos, electrotérmicos u otros sistemas avanzados), capaces de acelerar proyectiles a una velocidad de 2 km por segundo o más. | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | | |
| **5.B.3.**  Cámaras mecánicas de espejo giratorio, como sigue; y componentes especialmente diseñados para ellas:  a. Cámaras multiimágenes con lecturas superiores a 225,000 imágenes por segundo;  b. Cámaras de imagen unidimensional con velocidades de escritura superiores a 0.5 mm por µs.  Nota: En 5.B.3. los componentes de dichas cámaras incluyen sus unidades electrónicas de sincronización y conjuntos de rotor compuestos de turbinas, espejos y soportes. | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | | |
| **5.B.4.**  Cámaras, tubos y dispositivos electrónicos de imagen unidimensional y multiimágenes, como sigue:  a. Cámaras electrónicas de imagen unidimensional capaces de resolución temporal de 50 ns o menos;  b. Tubos de imagen unidimensional para las cámaras especificadas en 5.B.4.a;  c. Cámaras multiimágenes electrónicas (o de obturación electrónica) capaces de resolución temporal de 50 ns o menos;  d. tubos multiimágenes y dispositivos de formación de imágenes de estado sólido para emplearse en las cámaras incluidas en el punto 5.B.4.c, como sigue:  1. Tubos intensificadores de imagen de enfoque por proximidad con el fotocátodo depositado sobre un revestimiento conductor transparente para disminuir la resistencia de la lámina del fotocátodo;  2. Tubos vidicón intensificadores del blanco por puerta de silicio (SIT), en los que un sistema rápido permite conmutar selectivamente los fotoelectrones procedentes del fotocátodo antes de que incidan sobre la placa SIT;  3. Dispositivo obturador electroóptico, con célula de Kerr o de Pockel;  4. Otros tubos multiimágenes y dispositivos de formación de imágenes de estado sólido con un tiempo de conmutación (puerta) para imágenes rápidas inferior a 50 ns, especialmente diseñados para las cámaras incluidas en 5.B.4.c. | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | | |
| **5.B.5.**  Instrumentación especializada para experimentos hidrodinámicos, como sigue:  a. Interferómetros de velocidad para medir velocidades superiores a 1 km por segundo durante intervalos de tiempo menores que 10 µs;  b. Manómetros de manganina para presiones superiores a 10 GPa;  c. Transductores de presión de cuarzo para presiones superiores a 10 GPa.  Nota: En 5.B.5.a. se incluyen interferómetros de velocidad tales como VISAR (sistemas de interferómetros de velocidad para cualquier reflector) y DLI (interferómetros de láser Doppler). | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | | |
| **5.B.6.**  Generadores de pulsos de gran velocidad, con las dos características siguientes:  a. Voltajes de salida superiores a 6 V sobre una carga resistiva de menos de 55 ohmios; y  b. "Tiempos de transición de pulsos" inferiores a 500 ps.  Nota técnica: En el punto 5.B.6.b. "tiempo de transición de pulsos" se define como el intervalo de tiempo entre el 10% y el 90% de la amplitud del voltaje. | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | | |
| **5.C. MATERIALES**  **Ninguno.** | | | |
|  | | | |
| **5.D. PROGRAMAS INFORMÁTICOS**  **Ninguno.** | | | |
|  | | | |
| **5.E. TECNOLOGÍA**  **5.E.1.**  "Tecnología" de conformidad con los Controles de Tecnología para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" del equipo, materiales o "programas informáticos" especificados desde 5.A. hasta 5.D. | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | | |
| **6.- COMPONENTES PARA DISPOSITIVOS EXPLOSIVOS NUCLEARES**  **6.A. EQUIPOS, ENSAMBLAJES Y COMPONENTES**  **6.A.1.**  Detonadores y sistemas de iniciación multipunto, como sigue:  a. Detonadores accionados eléctricamente, como sigue:  1. Del tipo puente (EB);  2. Del tipo puente con filamento metálico (EBW);  3. De percutor;  4. Iniciadores de laminilla (EFI).  b. Conjuntos que empleen detonadores únicos o múltiples diseñados para iniciar casi simultáneamente una superficie explosiva de más de 5,000 mm2 a partir de una sola señal de detonación, con un tiempo de iniciación distribuido por la superficie de menos de 2.5 µs.  Nota: No se incluyen en 6.A.1. los detonadores que sólo utilizan explosivos primarios, como la azida plumbosa.  Nota técnica: En 6.A.1., los detonadores en cuestión utilizan un pequeño conductor eléctrico (de puente, de puente con filamento metálico o de laminilla) que se vaporiza de forma explosiva cuando lo atraviesa un rápido pulso eléctrico de corriente elevada. En los tipos que no son de percutor, el conductor inicia, al explotar, una detonación química en un material altamente explosivo en contacto con él, como el PETN (tetranitrato de pentaeritritol). En los detonadores de percusión, la vaporización explosiva del conductor eléctrico impulsa a un elemento volador o percutor a través de un hueco (flyer o slapper), y el impacto de este elemento sobre el explosivo inicia una detonación química. En algunos modelos, el percutor va accionado por una fuerza magnética. El término detonador de laminilla puede referirse a un detonador EB o a un detonador de tipo percutor.  Asimismo, a veces se utiliza el término iniciador en lugar de detonador. | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACIÓN ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL. | |
|  | | | |
| **6.A.2.**  Conjuntos de detonación y generadores equivalentes de impulsos de corriente elevada, como sigue:  a. Conjuntos de ignición de detonador explosivo diseñados para accionar los detonadores controlados múltiples especificados en 6.A.1.;  b. Generadores modulares de impulsos eléctricos (pulsadores) que tengan todas las características siguientes:  1. Diseñados para uso portátil, móvil o en condiciones rigurosas;  2. Encerrados en un receptáculo estanco al polvo;  3. Capacidad para suministrar su energía en menos de 15 µs;  4. Salida superior a 100 A;  5. Tiempo de subida inferior a 10 µs en cargas inferiores a 40 ohmios;  6. Ninguna dimensión superior a 25.4 cm;  7. Peso inferior a 25 kg ; y  8. Previstos para utilizarse en una amplia gama de temperaturas, de 223 a 373 K (-50 ºC a 100 ºC) o especificados como adecuados para uso aeroespacial.  Nota: En 6.A.2.b. Se incluyen lámparas de destello de xenón.  Nota técnica: En 6.A.2.b.5. "tiempo de subida" se define como el intervalo de tiempo entre el 10% y el 90% de la amplitud de corriente cuando se amplifica una carga resistiva. | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACIÓN ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL. | |
|  | | | |
| **6.A.3**  Dispositivos de conmutación, como sigue:  a. Tubos de cátodo frío, llenos de gas o no, de funcionamiento similar a los descargadores de chispas, y que posean todas las características siguientes:  1. Que contengan tres o más electrodos;  2. Con voltaje nominal de pico en el ánodo de 2.5 kV o más,  3. Intensidad de corriente de pico en el ánodo igual o superior a 100 A; y  4. Tiempo de retardo del ánodo de 10 µs o menos.  Nota: En 6.A.3.a. se incluyen los tubos krytron de gas y los tubos sprytron de vacío.  b. Descargadores de chispas con disparo, con las dos características siguientes:  1. Tiempo de retardo del ánodo de 15 µs o menos; y  2. Especificados para una intensidad de corriente nominal de pico de 500 A o más;  c. Módulos o conjuntos con una función de conmutación rápida que tengan todas las características siguientes:  1. Voltaje nominal de pico en el ánodo superior a 2 kV;  2. Intensidad de corriente de pico en el ánodo igual o superior a 500 A; y  3. Tiempo de conexión igual o inferior a 1 µs. | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | | |
| **6.A.4.**  Condensadores de descarga de impulsos, con cualquiera de los siguientes conjuntos de características:  a. 1. Voltaje nominal superior a 1.4 kV;  2. Almacenamiento de energía superior a 10 J;  3. Capacitancia superior a 0.5 µF; e  4. Inductancia en serie inferior a 50 nH; o  b. 1. Voltaje nominal superior a 750 V;  2. Capacitancia superior a 0.25 µF; e  3. Inductancia en serie inferior a 10 nH. | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
| **6.A.5.**  Sistemas generadores de neutrones, incluidos los tubos, con las dos características siguientes:  a. Diseñados para funcionar sin sistema de vacío externo; y  b. Que utilicen una aceleración electrostática para inducir una reacción nuclear tritio-deuterio. | | | |
| **Fracción**  **arancelaria/NICO** | | **Descripción** | **Acotación** |
| **8401.20.01** | | **Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.** | **Únicamente:** Sistemas generadores de neutrones, incluidos los tubos, diseñados para funcionar sin sistema de vacío externo y que utilicen una aceleración electrostática para inducir una reacción nuclear tritio-deuterio. |
| 00 | | Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes. |
|  | | | |
| **8543.10.02** | | **Aceleradores de partículas.** | **Únicamente:** Sistemas generadores de neutrones, incluidos los tubos, diseñados para funcionar sin sistema de vacío externo y que utilicen una aceleración electrostática para inducir una reacción nuclear tritio-deuterio. |
| 00 | | Aceleradores de partículas. |
|  | | | |
| **6.B. EQUIPO PARA ENSAYOS Y PRODUCCIÓN**  **Ninguno.** | | | |
|  | | | |
| **6.C. MATERIALES**  **6.C.1.**  Explosivos de gran potencia o sustancias o mezclas que contengan más del 2% de cualquiera de las siguientes sustancias:  a. Ciclotetrametilentetranitramina (HMX) (CAS 2691-41-0);  b. Ciclotrimetilentrinitramina (RDX) (CAS 121-82-4);  c. Triaminotrinitrobenceno (TATB) (CAS 3058-38-6);  d. Hexanitroestilbeno (HNS) (CAS 20062-22-0); o  e. Cualquier explosivo con densidad cristalina superior a 1.8 g/cm3 y que tenga una velocidad de detonación superior a 8,000 m/s. | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACIÓN ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL. | |
|  | | | |
| **6.D. PROGRAMAS INFORMÁTICOS**  **Ninguno.** | | | |
|  | | | |
| **6.E. TECNOLOGÍA**  **6.E.1.**  "Tecnología" de conformidad con los Controles de Tecnología para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" del equipo, materiales o "programas informáticos" especificados desde 6.A. hasta 6.D. | | | |
| **NOTA:** | | NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. | |
|  | | | |
| **DEFINICIONES TÉCNICAS** | | | |
| **Asistencia técnica:** podrá asumir las formas de: instrucción, adiestramiento especializado, conocimientos prácticos, servicios consultivos.  **Nota:** la "asistencia técnica" podrá entrañar la transferencia de "datos técnicos". | | | |
| **Datos técnicos**: Los "datos técnicos" podrán asumir la forma de copias heliográficas, planos, diagramas, modelos, fórmulas, diseño y especificaciones de ingeniería, manuales e instrucciones escritas o registradas en otros medios o ingenios tales como discos, cintas, memorias "ROM". | | | |
| **De dominio público**: Por tecnología de "dominio público", tal como se emplea en el presente texto, se entenderá la "tecnología" que se ha puesto a disposición sin restricciones respecto a su ulterior difusión. (Las restricciones dimanantes de la propiedad intelectual o industrial no excluyen a la tecnología del dominio público.) | | | |
| **Desarrollo**: Todas las fases previas a la "producción", tales como:  - El proyecto  - La investigación para el proyecto  - Los análisis del proyecto  - Conceptos básicos del proyecto  - El montaje y ensayo de prototipos  - Los esquemas de producción piloto  - Los datos del proyecto  - El proceso de convertir los datos del proyecto en un producto  - La configuración del proyecto  - La integración del proyecto  - Planos y esquemas (en general) | | | |
| **Investigación científica básica**: Trabajos experimentales o teóricos emprendidos principalmente para adquirir nuevos conocimientos acerca de los principios fundamentales de fenómenos o de hechos observables, que no están orientados esencialmente hacia un fin u objetivo práctico específico. | | | |
| **Producción**: Todas las fases de producción, tales como:  - La construcción  - La ingeniería de producción  - La fabricación | | | |
| **DEFINICIONES TÉCNICAS** | | | |
| - La integración  - El ensamblado (montaje)  - La inspección  - Los ensayos  - Garantía de calidad | | | |
| **Tecnología:** La información específica requerida para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de cualquiera de los artículos que figuran en la lista, información que podrá adoptar la forma de "datos técnicos" o "asistencia técnica". | | | |
| **Utilización**: Por "utilización" se entenderá la operación, la instalación (incluida la instalación in situ), el mantenimiento (verificación), la reparación, la revisión general y la reconstrucción. | | | |
| **MATERIALES Y EQUIPO** | | | |
| **Cables**: Véase "Materiales fibrosos o filamentosos". | | | |
| **Cabos**: Véase "Materiales fibrosos o filamentosos". | | | |
| **Cintas**: Véase "Materiales fibrosos o filamentosos". | | | |
| **Control del contorneado**: Serie de dos o más movimientos "controlados numéricamente" ejecutados siguiendo instrucciones que especifican la siguiente posición requerida y las velocidades de avance necesarias hacia esa posición; estas velocidades varían unas con respecto a otras con el fin de producir el contorno deseado (Referencia: ISO 2806-1980, enmendada). | | | |
| **Control numérico:** Control automático de un proceso realizado por un dispositivo que interpreta datos numéricos que se introducen por lo general a medida que se desarrolla la operación (Referencia: ISO 2382). | | | |
| **Cordones:** Véase "Materiales fibrosos o filamentosos. | | | |
| **Desviación de la posición angular:** La diferencia máxima entre la posición angular y la posición angular real, medida con gran precisión, después de que el portapieza de la mesa se haya desplazado con respecto a su posición inicial. Referencia: VDI/VDE 2617 Proyecto: "Mesa rotatoria sobre máquinas de medida de coordenadas"). | | | |
| **Filamento:** Véase "Materiales fibrosos o filamentosos". | | | |
| **Hilos:** Véase "Materiales fibrosos o filamentosos". | | | |
| **Incertidumbre de medida:** El parámetro característico que especifica en qué gama en torno al valor de salida se sitúa, con un nivel de confianza del 95%, el valor correcto de la variable que se pretende medir. Incluye las desviaciones sistemáticas no corregidas, el juego no corregido y las desviaciones aleatorias. (Referencia: VDI/VDE 2617). | | | |
| **Linealidad:** (Habitualmente, se mide en términos de no linealidad). Es la máxima desviación de la característica real (media de las lecturas en sentido ascendente y descendente de la escala), positiva o negativa, con respecto a una línea recta situada de forma que se igualen y minimicen las desviaciones máximas. | | | |
| **Materiales fibrosos o filamentosos:** significa "monofilamentos", "hilos", "cables", "cabos" o "cintas" continuos.  N.B.: | | | |

|  |
| --- |
| **DEFINICIONES TÉCNICAS** |
| 1. Filamento o monofilamento: es el incremento más pequeño de fibra, generalmente varios Qm de diámetro.  2. Cable: es un haz (generalmente de 12 a 120) de "cordones" aproximadamente paralelos.  3. Cordón: es un haz de "filamentos" (generalmente más de 200) colocados en forma aproximadamente paralela.  4. Cinta: es un material construido de "filamentos", "cordones", "cables", "cabos" o "hilos", etc., entrelazados o unidireccionales, generalmente preimpregnados con resina.  5. Cabo: es un haz de filamentos, por lo general en forma aproximadamente paralela.  6. Hilo: es un haz de cordones retorcidos. |
| **Materiales fisionables especiales:**  i. Se entiende por "materiales fisionables especiales" el plutonio 239; el uranio 233; el uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233; cualquier material que contenga uno o varios de los elementos citados; y los demás materiales fisionables que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad; no obstante, la expresión "materiales fisionables especiales" no comprende los materiales básicos.  ii. Se entiende por "uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233" el uranio que contiene los isótopos 235 o 233, o ambos, en tal cantidad que la relación entre la suma de las cantidades de estos isótopos y la de isótopo 238 sea mayor que la relación entre la cantidad de isótopo 235 y la de isótopo 238 en el uranio natural.  Ahora bien, para los fines del presente Acuerdo, los artículos especificados en el siguiente apartado a) y las exportaciones de materiales básicos o materiales fisionables especiales efectuadas dentro de un mismo periodo de 12 meses a un mismo país destinatario en cantidades inferiores a los límites especificados en el siguiente apartado b) no deberán incluirse:  a. Plutonio con una concentración isotópica de plutonio 238 superior al 80%; Materiales fisionables especiales que se utilicen en cantidades del orden del gramo o menores como elementos sensores en instrumentos; y Materiales básicos que el Gobierno compruebe a su satisfacción que van a utilizarse únicamente en actividades no nucleares, tales como la producción de aleaciones o de materiales cerámicos.  b. Material fisionable especial 50 gramos efectivos;  Uranio natural 500 kilogramos;  Uranio empobrecido 1,000 kilogramos;  Torio 1,000 kilogramos. |
| **Materiales nucleares básicos:** Se entiende por "materiales nucleares básicos" el uranio constituido por la mezcla de isótopos que contiene en su estado natural; el uranio en que la proporción de isótopo 235 es inferior a la normal; el torio; cualquiera de los elementos citados en forma de metal, aleación, compuesto químico o concentrado; cualquier otro material que contenga uno o más de los elementos citados en la concentración que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad; y los demás materiales que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad. |
| **Microprograma:** Secuencia de instrucciones elementales, almacenadas en una memoria especial, cuya ejecución se inicia por la introducción de su instrucción de referencia en un registro de instrucciones. |
| **Monofilamento:** Véase "Materiales fibrosos o filamentosos. |
| **Precisión:** Se mide normalmente en términos de imprecisión; definida como la desviación máxima, positiva o negativa, de un valor indicado con respecto a una norma aceptada o un valor real. |
| **DEFINICIONES TÉCNICAS** |
| **Precisión de posicionamiento:** La "precisión de posicionamiento" de las máquinas herramienta de "control numérico" se determinará y presentará de acuerdo con el apartado 1.B.2., conforme a los requisitos siguientes:  a) Condiciones del ensayo (ISO 230/2 (1988), apartado 3):  1. Durante 12 horas antes de las mediciones y en el curso de éstas, la máquina herramienta y los equipos de medida de la precisión se mantendrán a la misma temperatura ambiente. Durante el tiempo que precede a las mediciones, los carros de la máquina realizarán ciclos continuamente de la misma manera que durante la toma de las medidas de precisión;  2. La máquina estará equipada con cualquier compensación mecánica, electrónica o por equipo lógico que se haya de exportar con ella;  3. La precisión de los equipos de medida deberá ser, como mínimo, cuatro veces mejor que la que se espera obtener de la máquina herramienta;  4. La alimentación de energía a los sistemas de accionamiento de los carros deberá cumplir las condiciones siguientes:  i. La variación de la tensión de la red no será superior a ± 10% de la tensión nominal;  ii. La variación de la frecuencia no será superior a ± 2Hz de la frecuencia normal;  iii. no se permiten fallos de la red ni interrupciones del servicio.  b) Programa de ensayo (apartado 4):  1. La velocidad de avance (velocidad de los carros) durante la medición será la velocidad transversal rápida;  N.B.: En el caso de máquinas herramientas que produzcan superficies de calidad óptica, la velocidad de avance será igual o inferior a 50 mm por minuto;  2. Las mediciones se efectuarán de forma incremental desde un límite del desplazamiento del eje al otro, sin retorno a la posición de partida por cada movimiento a la posición deseada;  3. Durante el ensayo de un eje, los ejes que no se hayan de medir se retendrán a mitad de carrera.  c) Presentación de los resultados de los ensayos (apartado 2):  Los resultados de las mediciones incluirán:  1. La "precisión de posicionamiento" A); y  2. El error de inversión medio B). |
| **Programa:** Secuencia de instrucciones para llevar a cabo un proceso en una forma ejecutable por una computadora electrónica o transformable en dicha forma. |
| **Programas informáticos:** Colección de uno o más "programas" o "microprogramas" fijada a cualquier soporte tangible de expresión. |
| **Resolución:** El incremento más pequeño de un dispositivo de medida; en los instrumentos digitales, el bit menos significativo (Referencia: ANSI B-89.1.12). |

## ANEXO II

Anexo reformado DOF 6 de noviembre de 2023

Anexo reformado DOF 18 de septiembre de 2024

Mercancías del Título III clasificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa sujetas al requisito de permiso previo de importación por parte de la SENER:

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción arancelaria/ NICO** | **Descripción** |
| **2707.10.01** | **Benzol (benceno).** |
| 00 | Benzol (benceno). |
| **2707.20.01** | **Toluol (tolueno).** |
| 00 | Toluol (tolueno). |
| **2707.30.01** | **Xilol (xilenos).** |
| 00 | Xilol (xilenos). |
| **2707.40.01** | **Naftaleno.** |
| 00 | Naftaleno. |
| **2707.50.91** | **Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86).** |
| 00 | Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86). |
| **2707.99.99** | **Los demás.** |
| 01 | Cresol. |
| 99 | Los demás. |
| **2709.00.05** | **Aceites crudos de petróleo pesados, medianos y ligeros.** |
| 01 | Pesados. |
| 02 | Medianos. |
| 03 | Ligeros. |
| **2709.00.99** | **Los demás.** |
| 00 | Los demás. |
| **2710.12.06** | **Mezcla isomérica de trimetil penteno y dimetil hexeno (Diisobutileno).** |
| 00 | Mezcla isomérica de trimetil penteno y dimetil hexeno (Diisobutileno). |
| **2710.12.99** | **Los demás.** |
| 01 | Aceites minerales puros del petróleo, en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque. |
| 02 | Nafta precursora de aromáticos. |
| 03 | Gasolina para aviones. |
| 04 | Gasolina con octanaje inferior a 87. |
| 05 | Gasolina con octanaje superior o igual a 87 pero inferior a 92. |
| 06 | Gasolina con octanaje superior o igual a 92 pero inferior a 95. |
| 07 | Tetrámero de propileno. |
| 08 | Hexano; heptano. |
| 91 | Las demás gasolinas. |
| 99 | Los demás. |
| **2710.19.02** | **Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).** |
| 00 | Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados). |
| **2710.19.99** | **Los demás.** |
| 01 | Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque. |
| 02 | Grasas lubricantes. |
| 03 | Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm. |
| 04 | Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre superior a 15 ppm pero inferior o igual a 500 ppm. |
| 05 | Fueloil (combustóleo). |
| 06 | Aceite extendedor para caucho. |
| 07 | Aceite parafínico. |
| 08 | Turbosina, keroseno (petróleo lampante) y sus mezclas. |
| 91 | Los demás aceites diéseles (gasóleos) y sus mezclas. |
| 92 | Las demás mezclas de hidrocarburos (n-alcanos, isoalcanos y cicloalcanos) de longitud de cadena con 95% mínimo de C11 a C16, con rango de ebullición entre 200°C y 280°C según la norma ASTM D 86, cuyo contenido de hidrocarburos aromáticos sea igual o inferior al 1.0% en peso. |
| 99 | Los demás. |
| **2710.20.01** | **Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.** |
| 00 | Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites. |
| **2710.91.01** | **Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).** |
| 00 | Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB). |
| **2710.99.99** | **Los demás.** |
| 00 | Los demás. |
| **2711.12.01** | **Propano.** |
| 00 | Propano. |
| **2711.13.01** | **Butanos.** |
| 00 | Butanos. |
| **2711.14.01** | **Etileno, propileno, butileno y butadieno.** |
| 00 | Etileno, propileno, butileno y butadieno. |
| **2711.19.01** | **Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.** |
| 00 | Butano y propano, mezclados entre sí, licuados. |
| **2712.90.03** | **Residuos parafínicos ("slack wax"), con un contenido de aceite superior o igual a 8%, en peso.** |
| 00 | Residuos parafínicos ("slack wax"), con un contenido de aceite superior o igual a 8%, en peso. |
| **2712.90.99** | **Los demás.** |
| 01 | Ceras. |
| 99 | Los demás. |
| **2713.11.01** | **Sin calcinar.** |
| 00 | Sin calcinar. |
| **2713.90.91** | **Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.** |
| 00 | Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso. |
| **2901.10.05** | **Saturados.** |
| 01 | Butano. |
| 02 | Hexano; heptano. |
| 99 | Los demás. |
| **2901.23.01** | **Buteno (butileno) y sus isómeros.** |
| 00 | Buteno (butileno) y sus isómeros. |
| **2901.29.99** | **Los demás.** |
| 00 | Los demás. |
| **2902.11.01** | **Ciclohexano.** |
| 00 | Ciclohexano. |
| **2902.20.01** | **Benceno.** |
| 00 | Benceno. |
| **2902.30.01** | **Tolueno.** |
| 00 | Tolueno. |
| **2902.41.01** | **o-Xileno.** |
| 00 | o-Xileno. |
| **2902.42.01** | **m-Xileno.** |
| 00 | m-Xileno. |
| **2902.43.01** | **p-Xileno.** |
| 00 | p-Xileno. |
| **2902.44.01** | **Mezclas de isómeros del xileno.** |
| 00 | Mezclas de isómeros del xileno. |
| **2902.60.01** | **Etilbenceno.** |
| 00 | Etilbenceno. |
| **2902.90.99** | **Los demás.** |
| 00 | Los demás. |
| **2905.11.01** | **Metanol (alcohol metílico).** |
| 00 | Metanol (alcohol metílico). |
| **2905.12.02** | **Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).** |
| 01 | Propan-1-ol (alcohol propílico). |
| 99 | Los demás. |
| **2905.13.01** | **Butan-1-ol (alcohol n-butílico).** |
| 00 | Butan-1-ol (alcohol n-butílico). |
| **2905.14.91** | **Los demás butanoles.** |
| 01 | 2-Metil-1-propanol (alcohol isobutílico). |
| 02 | 2-Butanol. |
| 99 | Los demás. |
| **2905.16.03** | **Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.** |
| 01 | 2-Etilhexanol. |
| 99 | Los demás. |
| **2905.19.99** | **Los demás.** |
| 02 | Hexanol. |
| 04 | Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros. |
| 99 | Los demás. |
| **2905.29.99** | **Los demás.** |
| 01 | Hexenol. |
| 99 | Los demás. |
| **2909.19.99** | **Los demás.** |
| 01 | Éter isopropílico. |
| 02 | Éter metil ter-butílico. |
| 99 | Los demás. |
| **3826.00.01** | **Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites.** |
| 00 | Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites. |

## ANEXO III

Anexo reformado DOF 18 de septiembre de 2024

Mercancías del Título III clasificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa sujetas al requisito de permiso previo de exportación por parte de la SENER:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Fracción** **arancelaria/** **NICO** | **Descripción** | **Acotación** |
| **2709.00.05** | **Aceites crudos de petróleo pesados, medianos y ligeros.** |  |
| 01 | Pesados. |  |
| 02 | Medianos. |  |
| 03 | Ligeros. |  |
| **2709.00.99** | **Los demás.** |  |
| 00 | Los demás. |  |
| **2710.12.99** | **Los demás.** | **Únicamente:** Gasolinas. |
| 03 | Gasolina para aviones. |
| 04 | Gasolina con octanaje inferior a 87. |
| 05 | Gasolina con octanaje superior o igual a 87 pero inferior a 92. |
| 06 | Gasolina con octanaje superior o igual a 92 pero inferior a 95. |
| 91 | Las demás gasolinas. |
| **2710.19.99** | **Los demás.** | **Únicamente:** Fueloil (combustóleo), turbosina, keroseno (petróleo lampante) y sus mezclas, aceites diésel (gasóleo) y mezclas. |
| 03 | Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm. |
| 04 | Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre superior a 15 ppm pero inferior o igual a 500 ppm. |
| 05 | Fueloil (combustóleo). |
| 08 | Turbosina, keroseno (petróleo lampante) y sus mezclas. |
| 91 | Los demás aceites diéseles (gasóleos) y sus mezclas. |
| **2711.11.01** | **Gas natural.** |  |
| 00 | Gas natural. |  |
| **2711.19.01** | **Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.** |  |
| 00 | Butano y propano, mezclados entre sí, licuados. |  |
| **2711.21.01** | **Gas natural.** |  |
| 00 | Gas natural. |  |

## ANEXO IV

Anexo adicionado DOF 18 de septiembre de 2024

|  |
| --- |
| **REQUISITOS QUE DEBERÁN CONTENER LAS SOLICITUDES DE LOS PERMISOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA DEL TÍTULO III** |
| **Datos generales del interesado:**   1. Denominación o razón social. 2. Nombre del solicitante (en caso de ser persona física). 3. Actividad económica preponderante. 4. Registro Federal de Contribuyentes. 5. Clave Única de Registro de Población (en caso de persona física). 6. Correo electrónico. 7. Domicilio fiscal del solicitante. |

|  |
| --- |
| **Datos de la solicitud:**   1. Solicitud. Seleccionar si es: inicial, de prórroga o modificación. 2. Régimen. Seleccionar el régimen aduanero aplicable. 3. Clasificación del régimen. Seleccionar si es de importación o exportación. 4. Plazo. Seleccionar el plazo de vigencia para el cual solicita el permiso. 5. Descripción de la mercancía. Incluir una descripción de la mercancía a importar o a exportar. 6. Fracción arancelaria. Seleccionarla de acuerdo a la clasificación proporcionada por el agente aduanal con base en la Tarifa. 7. Unidad de medida. Seleccionar la unidad de medida que corresponda a la fracción arancelaria seleccionada. 8. Cantidad solicitada. Incluir la cantidad solicitada a importar o a exportar. 9. Valor factura solicitado (USD). Incluir el valor unitario estimado en dólares de los Estados Unidos de América multiplicado por la cantidad solicitada a importar o a exportar. 10. País de origen o destino. Seleccionar el o los países de origen o destino a importar o a exportar, según corresponda. 11. Uso específico de la mercancía. Incluir la descripción del uso que se le pretende dar a la mercancía a importar o a exportar. 12. Justificación y/o beneficio que se obtiene. Incluir una descripción de la justificación o beneficio que se obtiene al importar o a exportar la mercancía. 13. Observaciones. Incluir cualquier observación relacionada con la solicitud de permiso previo, en su caso. 14. Entidad Federativa. Seleccionar el Estado desde el que se ingresa la solicitud de permiso previo. 15. Representación Federal. Seleccionar la Representación Federal: Secretaría de Energía, Oficina Central.   1 |

## ANEXO V

Anexo adicionado DOF 18 de septiembre de 2024

**Catálogo de Especificaciones que contiene la composición y propiedades fisicoquímicas para las fracciones arancelarias reguladas en el Título III del Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía**

https://estadisticashidrocarburos.energia.gob.mx/Doc/Catalogo\_SENER.pdf